

## **Elementos para Intervención Gratuidad al 7° decil CFT e IP.**

Proyecto de ley que establece la condición socioeconómica de los estudiantes que podrán acogerse a estudios gratuitos en las instituciones de educación superior.

Juan Ignacio Latorre, Senador

Intervención en la Sala del Senado. Valparaíso, 21 enero de 2019

---

Por su intermedio, Sr. Presidente, quisiera dirigirme a esta Corporación para manifestar los siguientes aspectos relativos al presente proyecto de ley.

Dividiré mi presentación en dos partes. Primero me referiré a aspectos relativos a la constitucionalidad del proyecto de ley, a partir de la discusión suscitada al interior de la Comisión de Educación. En segundo término, quisiera reflexionar sobre la gratuidad, sus deficiencias y las contradictorias señales que el gobierno ha dado al respecto.

### **1. Problemas acerca de la Constitucionalidad:**

Se ha discutido la constitucionalidad de este proyecto de ley, en razón de que establecería una diferencia arbitraria, vulnerando el principio de igualdad (art. 19 N°2 de la CPR), dado que un estudiante del 7° decil que curse una carrera o programa de estudios presenciales conducentes a los títulos de técnicos de nivel superior o títulos técnico-profesionales impartidos por una Universidad no podría beneficiarse de esta ampliación de la gratuidad, mientras que si fuese estudiante de un CFT o IP, si podría. El gobierno se comprometió a resolver este conflicto, pero aún no ha dado señales concretas en este sentido.

Es preciso que este problema sea resuelto por el ejecutivo, por medio de modificaciones que incorporen a todas las instituciones de educación superior en este avance de la gratuidad. Ello, con especial consideración que entre las universidades excluidas encontramos a la Universidad de Santiago de Chile y a la Universidad Técnica Federico Santa María

### **2. Gratuidad, deficiencias y señales contradictorias del gobierno:**

La educación, y especialmente la educación superior, ha estado en el centro del debate político y legislativo de los últimos años. Y ello se debe a las movilizaciones sociales por la educación, durante los años 2011 y siguientes. Es por ello que el año 2016 el gobierno de Michelle Bachelet empujó, incluso antes que un proyecto de ley que abordara la globalidad del sistema de educación superior, una nueva política de financiamiento que denominó "Gratuidad", recogiendo uno de los aspectos centrales de las demandas de las movilizaciones (educación pública, **gratuita** y de calidad). Esta propuesta de financiamiento se consolidó en la ley promulgada a comienzos del año pasado. Si bien ella constituye un avance en la garantía de la educación como un Derecho Social, en su implementación se han evidenciado deficiencias que deben ser subsanadas. Estas van desde su forma de cálculo

(centrada en el arancel regulado) que ha producido significativos déficit en muchas instituciones, como aspectos que apuntan al diseño mismo de esta política de financiamiento, dado que profundiza el financiamiento a los estudiantes por medio de un voucher, en oposición al financiamiento basal a las instituciones. De esta forma, se ha naturalizado las dinámicas de mercado y se ha diluido aún más la diferenciación de instituciones públicas y privadas (e incluso más amplio, orientación pública y privada) en un sistema de instituciones con gratuidad sin gratuidad. De hecho, este sistema ha implicado que sean instituciones privadas las que obtengan mayor financiamiento por esta vía como la Universidad Autónoma o INACAP.

Es precisamente por lo anterior, que resulta fundamental introducir **ajustes a la Gratuidad**, tanto en relación a su forma de cálculo, como a su diseño. La forma de cálculo de la gratuidad, ha producido un significativo déficit en muchas instituciones. Ello se debe tanto al problema asociado a aislar el costo de la función docente (impracticable en instituciones complejas) como a la perpetuación de la lógica del voucher, junto a la diferencia entre los aranceles reales y aranceles regulados. Por eso, si bien se debe celebrar que más estudiantes puedan estudiar con “gratuidad”, es preciso modificarla. Una discusión que debe abrir el ejecutivo, y que, en nuestra opinión, debe apuntar a desarancelizar el financiamiento fiscal a la educación superior, pensando en fortalecer los montos de aportes directos a instituciones, como el Aporte Fiscal Directo, convenios marco, convenios por desempeño, fondos para investigación entre otros. Otra alternativa podría ser modificar la forma de cálculo en atención a este criterio. Todo esto, por medio de redistribución del financiamiento actual.

Sin embargo, las señales del gobierno al respecto han sido contradictorias. Mientras propone ampliar el beneficio a más estudiantes en centros de formación técnica o institutos profesionales, se ha declarado inconstitucional, por parte del Tribunal Constitucional, la indicación que autorizaba a reinvertir un 30% de los excedentes acumulados del Fondo Solidario, para enfrentar el déficit generado por la política de Gratuidad en los establecimientos públicos. Ello, en virtud de requerimiento realizado por parlamentarios del oficialismo, **apoyado por el Ejecutivo**. Es decir, se pretende ampliar por un lado, al mismo tiempo que se apunta precisamente a su fracaso, generando un profundo daño a las mejores instituciones de nuestro país.

En un gesto similar, el Ministerio de Educación recientemente anunció que ante la crisis de la Universidad del Pacífico, habría alcanzado compromisos solo con instituciones privadas: Universidades Autónoma, del Desarrollo, Mayor y el instituto DUOC UC. **Con ello se desconoce la ley de Universidades del Estado**, que entre otras cosas modificó la ley de Administrador Provisional, estableciendo que en la suscripción de convenios de reubicación de los estudiantes en crisis, se tendría preferencia por las Universidades del Estado. Y todo esto, sumado al hecho de que el proyecto de ley que hoy nos toca votar excluye a las Universidades de Santiago y Técnica Federico Santa María.

Las señales de este gobierno son preocupantes. Se está prescindiendo del rol público de las instituciones estatales. Al mismo tiempo, se avala la profundización de sus déficits apuntando, junto a la propuesta de nuevo crédito estudiantil, al fracaso de la Gratuidad.

**En definitiva, si bien no podemos oponernos a que más estudiantes sean beneficiados con la Gratuidad, por lo que aprobaremos en general este proyecto, es preciso que el gobierno actúe con seriedad, en el ánimo de corregir deficiencias y perfeccionar el sistema, y no iniciar una especie de contrarreforma, que también se observa con la ley de admisión justa y la implementación de la Nueva Educación Pública.**

# **Elementos para Intervención sobre modernización y fortalecimiento de función pública de SERNAPESCA**

## **Informe Comisión Mixta**

1. Este proyecto de ley, que busca fortalecer y modernizar el SERNAPESCA, para combatir la pesca ilegal, si bien apunta a un problema inminente para la sustentabilidad marina, tuvo que ser fuertemente reformado pues ponía en riesgo la pesca artesanal, sobre todo la más precaria y vulnerable. Ello, debido a que la Ley General de Pesca y Acuicultura, por sus problemas de diseño y excesiva burocratización, en beneficio de la pesca industrial, ha implicado que gran parte de ese sector haya quedado al margen de la ley.
2. Sin perjuicio de lo anterior, existe un universo considerable de armadores que han hecho de la pesca ilegal un negocio lucrativo, que han causado un daño incalculable en la biodiversidad marítima, llevando recursos al colapso. Por lo que existe un real sentido de urgencia, puesto que la pesca ilegal no respeta vedas ni cuotas.
3. En ese sentido, la comisión mixta permitió mejorar aquellos aspectos del proyecto de ley conflictivos, de los que destacan:
  - a. La creación de la pesca de subsistencia, de tal modo de proteger a un sector hoy excluido, como lo es el pescador más precario. Este sector quedará exceptuado de las medidas de administración, estando incluso liberada del Registro Pesquero Artesanal. A su vez, no se sancionará a quien realice este tipo de pesca, ni la venta del remanente capturado y no consumido al pequeño comercio, como en ferias libres o al público directamente. Asimismo, se establece que este tipo de pesca operará como eximente en relación con las faltas infraccionales.
  - b. En relación con las insuficiencias de criterios para determinar la ponderación de las capacidades económicas de los infractores, estas son resueltas considerando, para la aplicación de una pena, el beneficio económico, la capacidad económica, la posibilidad de pagos parciales, o establecer como sustitución a multas o acuerdos de pago la obligación de efectuar beneficios a la comunidad, y de no querer realizar estos beneficios, que tan solo se pueda sancionar con arresto nocturno.
  - c. En cuanto al problema asociado a penas de multa demasiado altas en relación con el mal causado, afectando la proporcionalidad de las mismas, se rebaja el monto mínimo de la multa de 1000 UTM a 20 UTM, manteniendo el máximo de 2000 UTM, y se tomará en consideración el beneficio económico para su determinación.
  - d. Se elimina el concepto de pesca ilegal, en virtud de que era muy amplio, a la hora de determinar qué es lo constitutivo de la pesca ilegal. Esta era definida, a contrario sensu, estableciendo cuáles eran las actividades aceptadas por el servicio a través de la institución de la “acreditación legal de origen”, alejándose de los criterios internacionales establecidos en la FAO.
  - e. Por último, se elimina la disposición que permitía una vulneración de derechos laborales inalienables, que otorgaban facultades al director del servicio para ordenar turnos desnaturalizando una jornada ordinaria, intentando prescindir de la compensación horaria, o en su defecto, del pago de remuneraciones extraordinarias respecto del trabajo nocturno o realizado en días feriados.

4.- Es pertinente, asimismo, despejar algunos mitos que han sido enunciados por diversos actores, en relación con esta nueva ley:

- a. **Mito:** En relación a que si el pescador ve afectado su sistema de posicionamiento satelital, se arriesgaría a un cuestionamiento de orden penal, sancionado con pena de cárcel. **Realidad:** Ello **no es efectivo**, dado que lo que sanciona el artículo 64 D es la destrucción y/o alteración **maliciosa**. Es decir, requiere la intención de intervenir el posicionador para alterar dicha información, con ánimo de modificarlo o dañarlo.
- b. **Mito:** En cuanto a que, cuando se crean nuevas infracciones, no se establece un régimen diferenciado para la cadena pesquera artesanal de menor escala, por lo que los actores ligados a la actividad serán objeto de multas y, de no pagarse, de arrestos. **Realidad:** Ello **tampoco es efectivo**, dado que en el nuevo artículo 65 inciso segundo se exceptúan las comercializadoras pequeñas, cuando se afirma que *“No deberán inscribirse los restaurantes ni las cocinerías de mercados locales o caletas, las pescaderías ni otros locales de venta al por menor, salvo los supermercados, ni los que elaboren o comercialicen recursos o derivados para la mera subsistencia propia y de su familia, los que, sin embargo, igualmente quedarán sujetos a la fiscalización del Servicio”*.
- c. **Mito:** En cuanto a que si un miembro de la familia del pescador almacena en un congelador de su hogar una mínima cantidad, uno o dos kilos, de una especie hidrobiológica afecta a veda, esto puede ser penalizado con cárcel. Asimismo, en relación a que las actividades posteriores a la captura de recursos sobreexplotados o colapsados son directamente sancionadas con pena de cárcel relativas a recursos sobreexplotados o colapsados, lo que afectaría a los pescadores artesanales dado que una vez que extraen los recursos, están en mera tenencia, verificando el ilícito penal que establece el art.139 ter. **Realidad:** Al respecto, es importante señalar que estas sanciones **nunca se aplican de manera literal como lo establece el artículo**. Asimismo, el proyecto de ley se ha preocupado de resguardar justamente a los pescadores más humildes. Y para ello, en la comisión mixta, se establecieron los criterios antes señalados, en relación con las sanciones por infracciones de este tipo. Se establece que el juez primero aplicará una pena de amonestación, hasta por dos veces. Asimismo, el juez tendrá en cuenta el beneficio económico que reportó ese pescador, así como si el pescador reconoce su delito (para rebajar la pena). Además de ello, se permite que en caso que se decreten multas, se pueden establecer convenios de pago, y en caso de que no tuviera bienes o dinero suficiente para pagar, se puede sustituir la multa por servicios comunitarios. Todo lo cual puede beneficiar a quienes actualmente están bajo un régimen de reclusión nocturna.

5. Es en virtud de todo esto, estimamos pertinente aprobar el informe de la comisión mixta, pues mejora el proyecto de ley en aquellos nudos críticos denunciados por diversos actores.

Voto a favor

**Minuta proyecto de ley boletín n°11.687-04 que establece la condición socioeconómica de los estudiantes a los que deberán otorgarles estudios gratuitos las instituciones de educación superior que accedan al financiamiento institucional para la gratuidad a contar del año 2019, de acuerdo con lo dispuesto en el Título V de la Ley de Educación Superior.**

I. ANTECEDENTES GENERALES

A. ESTADO DE TRAMITACIÓN:

- a) Iniciativa: Mensaje de 17 de abril de 2018
- b) Autores: Presidente Sebastián Piñera
- c) Etapa: Primer trámite constitucional, primer informe de comisión de Educación y cultura. Votación en general
- d) Urgencia: Suma
- e) Plazo de indicaciones: No está vigente.
- f) Procedencia de votaciones separadas: No.

B. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

- a) Idea Matriz: establece como beneficiarios del Financiamiento Institucional para la Gratuidad, en los Centros de Formación Técnica e Institutos Profesionales, a aquellos estudiantes que provengan de hogares cuya condición socioeconómica pertenezca a los siete primeros deciles de menores ingresos de la población del país, sin necesidad de que los ingresos fiscales estructurales representen al menos un 23,5% del PIB Tendencial del país, en los dos años inmediatamente anteriores.
- b) Antecedentes: Los jóvenes están optando cada vez más por Educación Técnico Profesional, lo que no se ve reflejado en la distribución del financiamiento fiscal destinado a educación superior, siendo un trato descuidado hacia la Educación Superior Técnico Profesional y a quienes han optado por formarse en ella. Esta situación desconoce que quienes asisten a CFT e IP son los estudiantes de las familias con menos recursos y también la clase media<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> La Encuesta Casen 2015, muestra que la concentración socioeconómica de quienes asisten a CFT e IP tiende a situarse en deciles más bajos si se compara con la de quienes asisten a universidades. Mientras

C. CONTENIDO DEL PROYECTO

- a) Normas que modifica o con las que se relaciona el proyecto:  
Ley
- b) Quórum: No
- c) Financiamiento: \$19.526.892 miles de pesos el año 2019, \$32.075.443 miles de pesos el año 2020, \$36.666.307 miles en 2021 y \$41.471.341 miles el año 2024
- d) Estructura del proyecto: consta de 4 artículos y de un artículo transitorio

**II. CURSOS DE ACCIÓN-PROPUESTA DE VOTACIÓN: Aprobación con punto político respecto de aspectos críticos señalados al final.**

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- A contar del año 2019, los estudiantes que provengan de hogares cuya condición socioeconómica pertenezca a los siete primeros deciles de menores ingresos de la población del país, podrán cursar de manera gratuita carreras y programas de estudios presenciales conducentes a los títulos de técnico de nivel superior o títulos profesionales de aquellos definidos en las letras a) y b) del artículo 54 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, impartidas por Centros de Formación Técnica y/o Institutos Profesionales adscritos al Financiamiento Institucional para la Gratuidad, conforme a la obligación establecida en los artículos 103 y siguientes de la Ley de Educación Superior.

Lo anterior es sin perjuicio del cronograma de general aplicación del artículo trigésimo cuarto transitorio de la Ley de Educación Superior, de forma que la obligación de las instituciones de educación superior de otorgar estudios gratuitos a sus estudiantes que provengan de los hogares pertenecientes a los deciles octavo, noveno y décimo atenderá a lo prescrito a la letra c) y siguientes del citado artículo. Con todo, respecto a la condición socioeconómica de los estudiantes que cursen carreras y programas de estudios en universidades, se estará a lo prescrito en el cronograma establecido en el artículo trigésimo cuarto transitorio de dicha ley.

Artículo 2°.- En cumplimiento de lo señalado en el artículo 1° precedente, para la obtención del Financiamiento Institucional para la Gratuidad conforme a la presente ley,

---

el 25% de los estudiantes que asisten a universidades pertenece al quintil de ingresos más alto, sólo el 11% de quienes estudian en un CFT o IP se encuentra en dicho quintil.

tanto las instituciones de educación superior afectas como los estudiantes beneficiarios, deberán dar cumplimiento a los requisitos y reglas establecidas en el Título V y en el párrafo 7° de las disposiciones transitorias de la Ley de Educación Superior.

Artículo 3°.- Mientras no se encuentren vigentes la o las resoluciones exentas que establezcan los valores regulados de arancel, derechos básicos de matrícula y cobros por concepto de titulación o graduación de un grupo de carreras o programas de estudio determinado, dictadas en conformidad a lo establecido en el Título V de la Ley de Educación Superior, el cálculo del arancel regulado y los derechos básicos de matrícula para las instituciones de educación superior adscritas al Financiamiento Institucional para la Gratuidad señaladas en el inciso primero del artículo 1° de la presente ley, se realizará de conformidad a lo establecido en el artículo trigésimo octavo transitorio de la Ley de Educación Superior, sin que sea aplicable el cronograma a que hace referencia su literal a).

Artículo 4°.- El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación. No obstante, el Ministerio de Hacienda podrá suplementar dicho presupuesto en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público.

Artículo transitorio.- Para el año 2019, podrán ingresar al financiamiento institucional para la gratuidad, según las reglas establecidas en esta ley, los Centros de Formación Técnica y/o Institutos Profesionales que cumplan con los requisitos y reglas establecidas en el Título V y en el párrafo 7° de las disposiciones transitorias de la Ley de Educación Superior al 30 de junio de 2018.

## Aspectos críticos:

1. Constitucionalidad: se ha discutido la constitucionalidad de este proyecto de ley, en razón de que establecería una diferencia arbitraria, vulnerando el principio de igualdad (art. 19 N°2 de la CPR), dado que un estudiante del 7° decil que curse una carrera o programa de estudios presenciales conducentes a los títulos de técnicos de nivel superior o títulos profesionales impartidos por una Universidad no podría beneficiarse de esta ampliación de la gratuidad, mientras que si fuese estudiante de un CFT o IP, si podría.
2. La adjudicación de la gratuidad de los CFT e IP, en el año 2017, fue en su mayoría instituciones privadas (IP DUOC UC, INACAP, AMatthei, de Chile, ARCOS, INAF y CFT ENAC, DUOC UC, San Agustín de Talca, CEDUC-UCN, de Tarapacá). De ellas, las principales beneficiadas con la gratuidad fueron el CFT Inacap y el IP Duoc UC, liderando la adjudicación de la gratuidad tanto en dinero como en porcentaje de estudiantes (considerando a todas las instituciones de educación superior). Si bien en 2018 ingresan a gratuidad los CFT estatales recientemente creados (del Maule y de la Araucanía) y los que CFT estatales que comenzarán a funcionar en 2019 también ingresarían a gratuidad (CFT estatal de tarapacá y de ovalle)<sup>2</sup>, estos representan una proporción reducida de estudiantes beneficiarios. Por lo tanto, este aumento, desde una óptica institucional, tiene como principal beneficiario a instituciones privadas.
3. Necesidad de empujar un ajuste a forma de cálculo de la gratuidad, debido al déficit que esta genera en las instituciones. Ello, en virtud del problema asociado a aislar el costo de la función docente (impracticable en instituciones complejas), a la perpetuación de la lógica del voucher, al déficit que actualmente genera, entre otros. Por eso, en el contexto de pujar por "salvar la gratuidad" sería importante apuntar a desarancelizar el financiamiento fiscal a ESUP, pensando en fortalecer los montos de aportes directos a instituciones, como el Aporte Fiscal Directo, convenios marco, convenios por desempeño, fondos para investigación entre otros. Todo esto, por medio de redistribución del financiamiento actual.

---

<sup>2</sup> De acuerdo al artículo trigesimo primero transitorio en relación con el artículo 81 numeral 15, ambos de la ley 21.095 de educación superior, dando cumplimiento al artículo 83 numeral 1 de la misma ley. Los CFT Estatales que entraron en funcionamiento en 2018 se encuentran dentro de las instituciones adscritas a gratuidad, y de acuerdo a la información de los CFT que iniciaran actividades en 2019, también se encontrarán adscritos ([CFT Estatal de tarapacá](#) y [CFT de Ovalle](#)).

## **Minuta de propuesta proyecto para regular a colegios particulares**

**Modifica la Ley General de Educación y otros cuerpos legales, para establecer garantías a apoderados y estudiantes de todo el sistema educativo y regular establecimientos particulares pagados**

La propuesta tiene por objeto establecer normas mínimas para el sistema escolar que garanticen derechos a todos los estudiantes del país, teniendo especial consideración con los establecimientos Particulares Pagados, dado que han sido excluidos de las principales regulaciones del sector.

### **Antecedentes:**

Si bien el sector particular pagado es el que tiene mejores resultados en las pruebas estandarizadas, como SIMCE o PSU, este sistema pareciera funcionar mejor de lo que realmente ocurre.

En lo relativo a la **admisión**, los mecanismos actuales de los establecimientos particulares pagados están diseñados de tal forma que en un número significativo de casos son los establecimientos quienes eligen a las familias, contrario a lo prescrito por nuestra constitución, en relación con la igualdad ante la ley, y el derecho de los padres a elegir el establecimiento de enseñanza para sus hijos. A su vez, los mecanismos utilizados son estresantes para los niños y sus familias, puesto que estos son sometidos, entre otras cosas, a pruebas, sesiones de juego y entrevistas, a muy temprana edad, lo que lleva incluso a entrenamientos por educadoras de párvulo para estos procesos. Por otro lado, en 2019 entrará en vigencia a nivel nacional el nuevo sistema de admisión que elimina la selección de todos los establecimientos que reciben subvención del Estado, creando un acceso igualitario conforme a la preferencia de los apoderados. Este nuevo sistema no será aplicable para los colegios particulares pagados, los cuales podrán seguir seleccionando conforme a criterios que en muchos casos terminan en arbitrariedades, con procesos exigentes para apoderados y niños, todo ello con una significativa falta de información.

En cuanto a la **expulsión y cancelación de matrícula** y las demás medidas disciplinarias, estas son altamente relevantes para los apoderados de los establecimientos de particulares pagados, lo que se expresa en un número significativo de denuncias en la superintendencia. Estas medidas son utilizadas como herramientas de selección interna, para la obtención de mejores resultados en las pruebas estandarizadas. A su vez, la expulsión es una forma directa de discriminación para estudiantes con problemas de atención o comportamiento. La Ley de inclusión ha sido un avance para la no discriminación, estableciendo causales y requisitos, sin embargo, a los establecimiento se les exceptúa de estos procedimientos.

Es imprescindible poner **fin al lucro en todo el sistema educativo**, como una norma mínima para que los recursos se destinen a mejoras en la calidad de la educación de forma íntegra. Esta prohibición, establecida para todos los establecimientos que reciben subvención estatal y para el sistema universitario, tampoco alcanza a los establecimientos particulares pagados.

Por último, en relación con la **carrera docente**, ella ha implicado importantes oportunidades para el desarrollo profesional de los docentes. Sin embargo, cuando se elaboró esta ley, esta no consideró la posibilidad de ingreso de docentes que trabajaran en establecimientos no adscritos a la carrera, sino solo una transición para los docentes de establecimientos que ingresarán gradualmente a ella. De este modo, los docentes de establecimientos particulares pagados no se encuentran en igualdad de condiciones con los que trabajan en establecimientos subvencionados y públicos. Esto puede tener como consecuencia que estos profesionales vean mermadas sus remuneraciones, si deciden traspasarse a un establecimiento adscrito a la carrera docente, durante el tiempo de evaluación, que puede demorarse al menos un año.

#### Propuestas:

##### a. Admisión:

- i. Se prohíbe la consideración de rendimiento escolar de los estudiantes así como también la presentación de antecedentes y la realización de entrevistas o cartas de recomendación, para asegurar que no existirán procedimientos de ingreso que puedan derivar en una discriminación arbitraria.
- ii. Se avanza en la coordinación de los plazos de postulación y resultados con los procesos de admisión del sistema que recibe aportes del Estado, para permitir a los padres cambiarse de establecimiento de un sector a otro.
- iii. Se establece que en los procesos de admisión se debe asegurar que al menos el 5% de los estudiantes sea prioritario para estudiantes que presenten **necesidades educativas especiales**. Asimismo, que un 30% de los alumnos sean **estudiantes prioritarios** conforme a la ley 20.248 (Ley SEP).
- iv. Se exige que los establecimientos entreguen a los apoderados información relativa a los precios y alzas desde el momento del ingreso, y genera mecanismos para asegurar que no existan alzas desmedidas en los costos de matrícula.
- v. Se establecen garantías de transparencia de información en cada una de las etapas del proceso, que permitan a los apoderados realizar las respectivas consultas y denuncias ante los procesos de admisión a los que fueron sometidos sus hijos.

##### b. Medidas disciplinarias:

- i. Se propone avanzar en garantías mínimas de no discriminación al establecer como requisito para el reconocimiento oficial el incorporar en el reglamento interno la prohibición expresa de la discriminación arbitraria, así como también las sanciones, **medidas disciplinarias** y las causales de cancelación de **matrícula**.

**Comentado [1]:** ¿Esto incluye que los colegios con estudiantes con NEE tengan que contar con un equipo de apoyo profesional, como un Programa de Integración Escolar?

**Comentado [2]:** ¿Esto significa que recibirán fondos públicos? Si es así se define en qué momento (del paso a corporación sin fines de lucro) se concreta la transferencia?

**Comentado [3]:** Aquí se podría incluir medidas formativas también? para evitar una mirada tan punitiva de la convivencia escolar

**Comentado [4]:** Y expulsión?

las cuales no podrán realizarse por motivos académicos, económicos, políticos o ideológicos.

- ii. Se establece un debido proceso que todos los establecimientos, sin excepción, deberán seguir ante casos de expulsión o cancelación de matrícula, los cuales deberán incluir a los distintos actores de la comunidad educativa.

**c. Fin al lucro en todo el sistema**

- i. Se regula, por un lado, que todos los recursos que reciben los establecimientos deben ser gastados íntegramente en fines educativos y que los establecimientos deben estar constituido como organizaciones sin fines de lucro, ambas cosas se constituyen como un requisitos para el reconocimiento oficial. Esto implica que todos los nuevos establecimientos deben constituirse como organizaciones sin fines de lucro y que aquellos establecimientos que hoy no lo son, contarán con una transición para realizarlo.
- ii. Por otro lado, para eliminar cualquier posibilidad de desviar recursos, el proyecto regula que las transacciones entre relacionados deban realizarse mediante un procedimiento que hace parte a la comunidad educativa de la decisión y respetar los precios de mercado.
- iii. Se entregan instrumentos tanto a las familias como a la superintendencia para poder fiscalizar a los establecimientos.

**d. Carrera docente:**

- i. Se busca flexibilizar las condiciones para rendir la evaluación para quienes no hayan ingresado aún a la carrera docente, tanto para docentes de establecimientos subvencionados, como para docentes de establecimientos particulares pagados. Esto es posible en el contexto que solo el 63,7% de las evaluaciones presupuestadas en las licitaciones realizadas por la Agencia de la Calidad, son efectivamente realizadas , por lo que entregar estas garantías a los docentes no implica mayor gasto para el Estado.

MINUTA PROYECTO DE LEY  
BOLETÍN N°11.621-04

I. ANTECEDENTES GENERALES

A. ESTADO DE TRAMITACIÓN:

- a) Iniciativa: Mensaje su Excelencia Sra. Presidenta de la República Michelle Bachelet Jeria.
- b) Autores: Ministerio de Educación.
- c) Etapa: Segundo trámite constitucional, con segundo informe comisiones de hacienda y educación.
- d) Urgencia: No
- e) Plazo de indicaciones: No está vigente el plazo.
- f) Procedencia de votaciones separadas: Si

B. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

- a) Idea Matriz: hacer ajustes en la implementación de la ley de Carrera Docente, así como también de la ley de Nueva Educación Pública con el objeto de apoyar la implementación de dichas reformas.

- b) Ideas del mensaje: el objetivo del proyecto es apoyar la implementación del Sistema de Desarrollo Profesional Docente, mejorando el ingreso de los docentes directivos al Sistema; proponer un mecanismo que permita apoyar de mejor manera a los establecimientos educacionales con desempeño insuficiente; la prestación del servicio educacional en escuelas cárceles, o dependientes del Servicio Nacional de Menores y aulas hospitalarias, y mejorar diversos aspectos del funcionamiento y las facultades de los administradores provisionales de establecimientos educacionales, entre otras materias.

Por otra parte, la iniciativa busca asegurar el pago de beneficios a los trabajadores que sean traspasados a los Servicios Locales de Educación Pública creados por la ley N° 21.040, y que actualmente cumplen funciones en la educación municipal y aclara la información que deben entregar los municipios para el traspaso del servicio educacional a los Servicios Locales de Educación Pública en materias de personal.

C. CONTENIDO DEL PROYECTO

- a) Normas que modifica:

1.- Decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican.

2.- Decreto con fuerza de ley N° 2, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.

3.- Ley N° 19.296, que establece normas sobre asociaciones de funcionarios de la administración del Estado.

4.- Ley N° 19.648, otorga titularidad en el cargo a profesores contratados a plazo fijo por más de tres años.

5.- Ley N° 20.529, que crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización.

6.- Ley N° 20.845, de inclusión escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado.

7.- Ley N° 20.903, que crea el Sistema de Desarrollo Profesional Docente y modifica otras normas.

8.- Ley N° 20.964, que otorga bonificación por retiro voluntario al personal asistente de la educación que indica.

9.- Ley N° 20.976, que permite a los profesionales de la educación que indica, entre los años 2016 y 2024, acceder a la bonificación por retiro voluntario establecida en la ley N° 20.822.

10.- Ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública.

11.- Ley N° 21.050, que otorga reajuste a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, concede otros beneficios que indica y modifica diversos cuerpos legales.

12.- Ley N° 21.109, que establece un Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública.

b) Quórum: Los numerales 2) y 3) del artículo 3 del proyecto tienen el carácter de orgánico constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 N° 11 de la Constitución Política de la República.

c) Financiamiento: En cuanto al efecto fiscal de este proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal, señala el informe financiero, que las modificaciones propuestas por este proyecto de ley que representan mayor gasto fiscal son las siguientes:

1. Mayores remuneraciones de Directores de Corporaciones Municipales asimilados a tramo avanzado.

2. Anticipo de prueba de reconocimiento a docentes evaluados el 2015 con calificación destacado o competente.

3. Honorarios de Administradores Provisionales.

4. Subvención mínima para aulas hospitalarias, escuelas en recintos de SENAME y cárceles.

Añade que este mayor gasto fiscal se financiará con reasignaciones presupuestarias del Ministerio de Educación, durante el primer año presupuestario de vigencia de esta ley. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.

Posteriormente, conjuntamente con las indicaciones presentadas por el Ejecutivo, se acompañó un nuevo informe financiero, según el cual las modificaciones propuestas representan impactos fiscales en relación al Informe Financiero N° 31 del 6 de marzo de 2018:

1. Se reduce el mayor costo asociado al anticipo de la prueba de conocimiento de docentes, el cual totalizaba \$3.152.300 miles. Cabe destacar que el mayor costo se originaba por el adelantamiento de la prueba de conocimientos para estos docentes, lo que ocurrirá a contar del año 2019, entrando a partir de ese año en el mayor gasto en régimen ya contemplado en el Informe Financiero que acompañó la Ley del Sistema de Desarrollo Profesional Docente.

2. Se reduce el mayor costo asociado a la imputación del pago de honorarios de los administradores provisionales, el cual en régimen alcanzaba los \$100.000 miles.

3. Se reduce el mayor costo asociado a la subvención mínima para las escuelas cárceles, aquellas emplazadas en recintos hospitalarios o dependientes del Servicio Nacional de Menores, y aulas hospitalarias.

4. Se ajustan las cifras relacionadas con la asimilación de los Directores de Corporaciones Municipales al tramo avanzado, de acuerdo a información actualizada provista por el Ministerio de Educación.

Se concluye, por lo tanto, que la única modificación que irrogará un mayor gasto fiscal corresponde a la asimilación de los Directores de Corporaciones Municipales al tramo avanzado.

Se establece que este mayor gasto fiscal se financiará con reasignaciones presupuestarias del Ministerio de Educación, durante el primer año presupuestario de vigencia de esta ley. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.

Finalmente, con fecha 29 de junio se presentan nuevas indicaciones. La primera de ellas tiene por objetivo ampliar el plazo hasta el 31 de diciembre de 2022 para que los establecimientos que imparten educación parvularia en cumplimiento a los requisitos establecidos en la ley N° 20.529 para la obtención del reconocimiento oficial.

Adicionalmente, se agrega un artículo nuevo que busca regular el financiamiento de las remuneraciones, asignaciones, indemnizaciones y otros beneficios avaluables en dinero de los asistentes de la educación que serán traspasados desde los Municipios o Corporaciones a los Servicios Locales de Educación (SLE).

Este último informe concluye que estas modificaciones no irrogarán un mayor costo fiscal.

## CONTENIDO

- Modificaciones a la ley 20.903 para facilitar su implementación tales como:
  - Se excluye la obligación del cumplimiento de la proporción horas lectivas / no lectivas a los establecimientos uni, bi o tri docente por motivos fundados, estableciendo un número máxima de horas en aula.
  - Se integra a los Directores o jefes de educación de las Corporaciones Municipales al encasillamiento en el tramo avanzado que la ley de carrera docente reconoció a los los DAEM.
  - Se permite en los concursos y nombramientos para proveer vacantes de directores de establecimientos y directivos de exclusiva confianza, y jefes de DAEM a personas en tramo temprano o no encasillados que hayan desempeñado estos cargos por al menos 4

años. Esta medida intenta subsanar la falta de carrera directiva y permitir que participen en concursos y reciban las asignaciones pertinentes.

- Exime de la evaluación de desempeño docente a los profesionales encasillados en los tramos experto I y experto II.
- Mejoras al procedimiento de ordenamiento de establecimientos educacionales por parte de la Agencia de la Calidad de la Educación.
- Se establece un procedimiento de apoyo y mejora para establecimientos educacionales con desempeño insuficiente, estableciendo en lo posible la revocación de su reconocimiento oficial como medida de última alternativa.
- Se perfecciona la figura del administrador provisional, otorgándole más y mejores facultades y herramientas para la ejecución de su objetivo, entre ellas, la posibilidad de administrar todos los establecimientos de un mismo sostenedor, la entrega obligatoria por parte del sostenedor de los bienes muebles e inmuebles que sean necesarios para prestar el servicio educacional, permitiendo al administrador solicitar el auxilio de la fuerza pública de ser necesario, entre otras medidas. También se agrega la obligación de los administradores provisionales de publicar una declaración de patrimonio e intereses y se establece que sus honorarios serán de cargo del presupuesto de la Superintendencia de Educación.
- Se garantiza una subvención mínima para las escuelas cárceles, aquellas emplazadas en recintos hospitalarios, de modo que puedan atender adecuadamente las necesidades de sus estudiantes, considerando particularmente sus condiciones. Esto porque el *voucher* que se entrega a los establecimientos es por estudiante, lo que genera que muchas veces establecimientos pequeños no cuenten con un mínimo ingreso.
- Se asegura el pago de los beneficios contemplados de la ley 21.050 de reajuste del sector público, para los trabajadores de establecimientos educacionales que sean traspasados durante el año 2018 a los Servicios Locales de Educación Pública.
- Se otorga un mecanismo que otorgue continuidad en su historial y registro a aquellas entidades pedagógicas y técnicas de apoyo que se ajusten al requisito de estar constituidas como personas jurídicas sin fines de lucro.
- Se hacen expresamente aplicables las normas de la ley 20.822 a la prórroga al Plan de Retiro voluntario para Docentes establecida por la ley 20.976.
- Se prorroga el cumplimiento de las condiciones del sistema de aseguramiento de la calidad de la educación para la educación parvularia hasta el 31 de diciembre de 2022 por razones de implementación.
- Se establecen reglas especiales respecto a los derechos adquiridos del personal traspasado a los Servicios Locales de Educación, haciendo responsables a los municipios por la sobredotación de personal asistente de la educación por el plazo de 5 años. La norma tiene como objetivo impedir que las municipalidades contraten personal en exceso.

II. OBSERVACIONES: nudos críticos, críticas al proyecto, puntos a considerar al momento de analizar.

- a) De parlamentarios: Tuvo aprobación transversal en la Cámara de Diputados y se aprobó de manera unánime en la comisión de Educación del Senado.
- b) Nuestras: corresponde hacer ajustes a las leyes que este proyecto está modificando para mejorarlas.

### **Modificaciones en Comisión de Educación y Cultura del Senado, en segundo informe:**

Durante la tramitación del proyecto en la comisión de Educación y Cultura, se aprobaron las siguientes modificaciones:

**1. Se introduce en el artículo primero, en el numeral 2), lo siguiente:**

a) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos terceros y cuarto a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente:

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará igualmente a los profesionales de la educación que al 1 de diciembre de 2018 se desempeñan como Directores de establecimientos educacionales, jefes de Educación de las Corporaciones Municipales y Departamentos de Educación Municipal en el período comprendido entre el primer encasillamiento y el 1 de diciembre del 2018”.

b) Sustitúyese, en el inciso cuarto, que pasó a ser quinto, la letra “y”, por la siguiente frase: “y jefes de Departamento de Administración de Educación Municipal, Directores o jefes de Educación de las Corporaciones Municipales”.

**2. Se incorpora un nuevo artículo 2, del siguiente tenor:**

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican:

1. Agrégase en el artículo 12 ter el siguiente inciso final nuevo:

“Con todo, en la oferta de cursos y programas impartidos, se podrán considerar todos los niveles de educación regular considerados en el decreto supremo N°2, de 2010, de Educación, y en el caso de la educación de nivel parvulario esta formación podrá otorgarse además al personal técnico que desarrolla funciones de aula.”.

2.- Añádase en el artículo 70 el siguiente inciso final nuevo:

“Aquellos profesionales de la educación que se encuentren reconocidos en los tramos experto I o II, en el Sistema de Desarrollo Profesional Docente, estarán exceptuados de la evaluación de desempeño docente a que se refiere este artículo. Por su parte, los profesionales que se encuentren reconocidos en el tramo avanzado, podrán solicitar ser eximidos de la misma”.

3. Se modifica el artículo 7,

4. .

5. .

**Modificaciones en Hacienda del Senado, en segundo informe:**

Durante la tramitación del proyecto en la comisión de Educación y Cultura, se aprobaron las siguientes modificaciones:

III. CURSOS DE ACCIÓN-PROPUESTA DE VOTACIÓN (en términos generales)

a. Votación en general: **Pedir votación separada de los numerales 1 y 2 del artículo 8 del texto aprobado por la Comisión de Hacienda, para rechazarlo. El resto de la ley, aprobar.**

## PROYECTO DE LEY

Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.903, que crea el Sistema de Desarrollo Profesional Docente y modifica otras normas:

1) Modifícase el inciso final del artículo cuarto transitorio de la siguiente forma:

a) Reemplázase la frase “la obligación señalada en el inciso segundo”, por la siguiente: “cumplir con el número de horas lectivas y no lectivas establecido en el inciso primero, las del artículo segundo transitorio de esta ley, y la de los artículos 69 y 80 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, según corresponda”.

b) Agrégase, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

“Sin embargo, la jornada semanal docente deberá considerar como máximo una cantidad de 33 horas destinadas a la docencia de aula semanal, excluidos los recreos, en los establecimientos adscritos al régimen de jornada escolar completa diurna; y de 32 horas y 15 minutos, excluidos los recreos, en los restantes; para una jornada laboral de 44 horas, o la proporción que corresponda.”.

2) Modifícase el artículo decimosexto transitorio de la siguiente forma:

**a) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos terceros y cuarto a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente:**

**“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará igualmente a los profesionales de la educación que al 1 de diciembre de 2018 se desempeñan como *directores de establecimientos educacionales, jefes de educación de las corporaciones municipales o de Departamentos de Administración de Educación Municipal.*”.**

***b) Sustituyése, en el inciso cuarto, que pasó a ser quinto, la letra “y” por una coma “,”; e intercálase, a continuación de la voz “Municipal”, la siguiente frase “y directores o jefes de educación de las corporaciones municipales,”.***

3) Agrégase, en el artículo vigésimo transitorio el siguiente inciso final, nuevo:

“Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, en los concursos y nombramientos para proveer vacantes de jefes de Departamentos de Administración de Educación Municipal, directores y directivos de exclusiva confianza, incluyendo los cargos técnico-pedagógicos, podrán postular o designarse, según corresponda, profesionales de la educación que desempeñen o hayan desempeñado dichos cargos o el de Director de Educación de una corporación municipal, por al menos cuatro años y que se encuentren en el tramo de acceso, tramo temprano o no hayan sido asignados a un tramo del Sistema de Desarrollo Profesional Docente establecido en el Título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, por no contar con resultados que lo permitan. Estos profesionales de la educación podrán recibir la asignación de responsabilidad directiva o técnico pedagógica que corresponda.”.

**Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican:**

**1. Agrégase en el artículo 12 ter el siguiente inciso final nuevo:**

**“Con todo, en la oferta de cursos y programas impartidos, se podrán considerar todos los niveles de educación regular considerados en el decreto supremo N°2, de 2010, de Educación, y en el caso de la educación de nivel parvulario esta formación podrá otorgarse además al personal técnico que desarrolla funciones de aula.”.**

**2.- Añádase en el artículo 70 el siguiente inciso final nuevo:**

**“Aquellos profesionales de la educación que se encuentren reconocidos en los tramos experto I o II, en el Sistema de Desarrollo Profesional Docente, estarán exceptuados de la evaluación de desempeño docente a que se refiere este artículo. Por su parte, los profesionales que se encuentren reconocidos en el tramo avanzado, podrán solicitar ser eximidos de la misma”.**”.

**Artículo 3.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.529, que crea el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización:**

1) Modifícase el inciso tercero del artículo 18, de la siguiente manera:

a) Reemplázase la expresión “la metodología” por “una metodología especial de evaluación”.

b) Intercálase, entre la palabra “educativa” y el punto que le sigue, la oración “los cuales deberán ser pertinentes y válidos para estos establecimientos, teniendo por objeto su apoyo y mejora”.

2) Modifícase el artículo 87 de la siguiente manera:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la frase “con el objeto de asegurar el adecuado funcionamiento de dicho establecimiento y la continuidad del servicio educativo” por “cuando exista riesgo de afectar la continuidad del servicio educativo y con su nombramiento se pueda asegurar el adecuado funcionamiento del establecimiento y la continuidad de dicho servicio”.

b) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“El administrador provisional durará en su cargo hasta el término del año laboral docente en curso. Si se mantienen las condiciones que dieron origen a su nombramiento, este plazo podrá prorrogarse hasta por un periodo adicional, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 94.”.

3) Incorpórase el siguiente artículo 87 bis:

Artículo 87 bis.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, en casos graves y calificados, el administrador provisional podrá asumir las funciones que competen al sostenedor, de conformidad con lo establecido en el artículo 92, respecto de los establecimientos educacionales bajo su dependencia.

Se entenderá que concurre esta circunstancia cuando el sostenedor no pueda mantener en funcionamiento los establecimientos educacionales bajo su dependencia ni garantizar, a la vez, el desarrollo normal del año escolar en dichos establecimientos. Asimismo, se entenderá que concurre esta circunstancia cuando, existiendo atraso en el pago de las remuneraciones o de las cotizaciones previsionales o de salud del personal del establecimiento, en los términos

señalados en la letra d) del artículo 89, el sostenedor no pueda garantizar el pago de alguna de estas prestaciones en el mes subsiguiente a aquél en que se verifique la infracción.

Sin perjuicio de lo anterior, conjuntamente con el nombramiento del administrador provisional, se deberán poner a disposición del Ministerio Público, de la Contraloría General de la República y del Consejo de Defensa del Estado, todos los antecedentes de que se disponga respecto de la situación del sostenedor, con la finalidad de que dichos órganos persigan las responsabilidades civiles, penales y administrativas que correspondan.

4) Agrégase, en el artículo 88, el siguiente inciso final, nuevo:

“Si se nombra a un administrador provisional para dos o más establecimientos educacionales de un mismo sostenedor, deberá preferirse a una persona jurídica disponible del registro que acredite mantener a su disposición un equipo de profesionales calificados que colabore en su gestión.”.

5) Reemplázase el artículo 90, por el siguiente:

“Artículo 90.- El administrador provisional quedará sometido desde que aceptare el cargo a un régimen especial de fiscalización y rendición de cuentas que deberá ser fijado por el Superintendente mediante resolución fundada. De la misma forma, la Superintendencia podrá fijar criterios diferenciadores para el uso de las subvenciones y aportes señalados en la ley N° 20.248.

Mientras dure su administración, los procedimientos sancionatorios originados por hechos ocurridos con anterioridad a su nombramiento se dirigirán en contra del sostenedor. Lo mismo ocurrirá en aquellos procedimientos en que la ejecución de la sanción se encuentre pendiente de ser aplicada por el Ministerio de Educación. En el evento de que se trate de sanciones de tipo pecuniario, deberán ser pagadas a la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contados desde que dicha sanción se encuentre firme. Transcurrido este plazo sin que el sostenedor las haya pagado, el Ministerio de Educación oficiará a dicho organismo para que inicie el procedimiento de cobro respectivo.

El administrador provisional deberá proporcionar todos los antecedentes que el sostenedor requiera para una adecuada defensa en los casos a que se refiere el inciso anterior.

Dentro de los quince días siguientes a la aceptación del cargo, el administrador provisional levantará un acta que dé cuenta del estado administrativo y financiero del establecimiento educacional que será entregada a la Superintendencia.

Asimismo, en los veinte días siguientes a dicha aceptación, deberá presentar un plan de trabajo, que deberá ser aprobado por el Superintendente.

El administrador provisional deberá presentar informes trimestrales de avance de su gestión tanto a la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación como a la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva, y dar cuenta documentada de ella al Superintendente al término de sus funciones.

Una vez aprobados por la Superintendencia, dichos informes serán incorporados a un registro de carácter público, de conformidad a lo dispuesto en el reglamento a que hace referencia el artículo 97.

El administrador provisional responderá de la culpa leve en su administración.

Una vez nombrado, el administrador provisional deberá realizar una declaración de intereses y patrimonio, en los términos que indica la ley N° 20.880.

En caso de incumplimiento de estas obligaciones, el Superintendente podrá disponer la eliminación del administrador provisional del registro señalado en el artículo 97, sin perjuicio de las demás responsabilidades que le correspondan.”.

6) Reemplázase el artículo 91, por el siguiente:

“Artículo 91.- Desde la fecha de designación del administrador provisional el sostenedor del establecimiento quedará inhabilitado para efectos de su administración, así como para percibir la subvención educacional.

El sostenedor será responsable de todas las obligaciones que se hubieren generado en virtud del funcionamiento del establecimiento educacional con antelación a la designación del administrador provisional.

Para garantizar una adecuada gestión del administrador provisional, el sostenedor deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Reintegrar, en la cuenta corriente señalada en la letra c) del artículo 92, los montos que el administrador deba pagar por obligaciones generadas con anterioridad a su nombramiento y que se devenguen o ejecuten en su administración, especialmente aquellos que digan relación con el pago de remuneraciones y cotizaciones previsionales. Asimismo, deberá depositar los saldos o excedentes de dichos aportes que no hayan sido ejecutados a la fecha de su nombramiento, según lo determinado por la Superintendencia de Educación.

b) No podrá celebrar actos o contratos sobre el local escolar o el mobiliario de los establecimientos educacionales sujetos a administración provisional que puedan impedir el adecuado funcionamiento del servicio educativo.

c) Poner a disposición del administrador provisional todos los bienes, muebles e inmuebles, donde funcionen el o los establecimientos educacionales sujetos a esta medida.

d) Proporcionar al administrador provisional toda la información necesaria, especialmente laboral y financiera, que esté bajo su responsabilidad, para una adecuada gestión. Lo anterior, deberá ir acompañado de un informe detallado, en los primeros diez días contados desde asumida las funciones por el administrador provisional.

Mientras dure su administración, los recursos que reciba el administrador provisional y los bienes que administre no podrán ser objeto de medida judicial alguna que derive de las obligaciones señaladas en el inciso segundo de este artículo.

Si el sostenedor se negare a entregar los inmuebles de los establecimientos educacionales sujetos a esta medida, o éste cerrare intempestivamente dichos locales, el administrador provisional podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para tomar posesión de ellos.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo por parte del sostenedor se entenderá como infracción grave para los efectos del artículo 76 y soportará personalmente sus efectos, incluyendo el pago de multas. En los casos que existan hechos que puedan revestir carácter de delitos, la Superintendencia podrá enviar los antecedentes al Ministerio Público para los fines a que haya lugar.

El nombramiento de administrador provisional procederá sin perjuicio de hacer efectiva la garantía establecida en el artículo 56 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Mientras dure la administración provisional, excepcionalmente y por resolución fundada, el Ministerio de Educación o la Superintendencia de Educación, según corresponda, podrán dejar sin efecto las retenciones de pago adoptadas por aplicación del artículo 7 de la ley N° 19.609, del artículo 69 de la presente ley, o en razón de otras medidas de carácter administrativo que hayan tenido por objeto la disminución o no pago de la subvención escolar.”.

7) Modifícase el artículo 92 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el literal b), por el siguiente:

“b) Procurar la disponibilidad de matrícula para los alumnos del establecimiento, en el caso de renovación de su nombramiento de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 87, informando periódicamente a los miembros de la comunidad escolar la situación general del establecimiento.”.

b) Modifícase su literal c) de la siguiente forma:

i. Elimínase a continuación de la palabra “correspondiente” la frase “solamente hasta el término del año escolar respectivo,”.

ii. Agrégase el siguiente párrafo final, nuevo:

“Para estos efectos, el administrador provisional deberá abrir una cuenta corriente fiscal, en la que el Ministerio de Educación depositará estos recursos. También deberá acompañar una boleta de garantía, póliza de seguro u otra caución previamente calificada por la Superintendencia.

c) Agrégase en su literal d) el siguiente párrafo final, nuevo:

“Podrá solucionar obligaciones generadas con anterioridad a su nombramiento, cuando digan relación con el pago de remuneraciones y cotizaciones previsionales del personal del establecimiento educacional o servicios básicos y cuente con recursos adicionales provenientes del sostenedor u otros dispuestos para tal efecto.”.

d) Agrégase en el literal e) el siguiente párrafo final, nuevo:

“El administrador provisional será responsable únicamente de la dotación docente y de los asistentes de la educación que trabajen en los establecimientos educacionales que queden bajo su gestión.”.

e) Incorpórase el siguiente literal i), nuevo:

“i) Convenir con el Ministerio de Educación u otros órganos de la Administración del Estado, así como con entidades privadas sin fines de lucro, la realización de acciones específicas o de prestación de servicios, que le permitan cumplir sus funciones u obtener recursos adicionales.”.

8) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 93, la expresión “año escolar”, por “año laboral docente”.

9) Sustitúyese en el artículo 94 la frase “administrados por municipalidades, sea directamente o por sus corporaciones municipales” por la siguiente: “subvencionados o que reciban aportes del Estado”.

10) Reemplázase el artículo 98, por el siguiente:

“Artículo 98.- Los honorarios del administrador provisional serán pagados con cargo al presupuesto de la Superintendencia de Educación.”.

11) Agrégase el siguiente artículo 98 bis, nuevo:

“Artículo 98 bis.- La Superintendencia de Educación, mediante instrucciones de carácter general, regulará lo dispuesto en este párrafo.”.

12) Reemplázase en el artículo decimoquinto transitorio la expresión “un plazo de ocho años a contar de la entrada en vigencia de esta ley”, por la frase “plazo hasta el 31 de diciembre del año 2022”.

Artículo 4.- Agrégase, en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, del Ministerio de Educación, sobre subvención del Estado a establecimientos escolares, el siguiente artículo 9 ter:

“Artículo 9 ter.- Los locales anexos de establecimientos educacionales que funcionen como aulas hospitalarias; aquellas dependientes de recintos hospitalarios; las escuelas cárceles y los establecimientos que funcionen en un recinto del Servicio Nacional de Menores percibirán una subvención educacional mensual de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 13. Con todo, esta subvención mensual no podrá ser inferior a 61,10443 U.S.E., más el incremento al que se refiere el artículo 11 en caso de corresponder.

El Ministerio de Educación, mediante resolución que deberá ser visada por la Dirección de Presupuestos, determinará anualmente la nómina de estos establecimientos.”.

Artículo 5.- Intercálase en el artículo 3 de la ley N° 21.050, que otorga un reajuste de remuneraciones a los trabajadores del Sector Público, concede aguinaldos que señala, concede otros beneficios que indica, y modifica diversos cuerpos legales, entre “publicación de la ley” y el punto final que le sigue, la expresión “; y a los trabajadores de los Servicios Locales de Educación Pública, incluidos los profesionales de la educación y los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales de dependencia de dichos Servicios”.

Artículo 6.- Agrégase en el numeral 9 del artículo 2 de la ley N° 20.976, que permite a los profesionales de la educación que indica, entre los años 2016 y 2024, acceder a la bonificación por retiro voluntario establecida en la ley N° 20.822, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

“Sin perjuicio de ello, se aplicará a estos beneficiarios, lo establecido en el inciso cuarto del artículo 3 de la ley N° 20.822.”.

Artículo 7.- Introdúcese las siguientes modificaciones en la ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública:

1) Incorpórase en el inciso cuarto del artículo vigésimo primero transitorio, a continuación del punto final que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

“La información contenida en este decreto, en relación con las remuneraciones y asignaciones del personal indicadas en éste, será la utilizada para los efectos del traspaso señalado en el artículo cuadragésimo primero transitorio de esta ley, respecto del personal considerado en dicho decreto; y en particular para la protección señalada en el artículo cuadragésimo segundo transitorio, sin perjuicio de los reajustes que se establezcan, de conformidad a la ley.”.

2) Agrégase, en su artículo cuadragésimo segundo transitorio, el siguiente inciso final nuevo:

“Con todo, sólo le serán oponibles a los Servicios Locales de Educación Pública las condiciones pactadas con anterioridad **a seis meses contados** desde la fecha en que se haga efectivo el traspaso del personal de que trata este párrafo. En caso de que el Presidente de la República ejerza la facultad establecida en el inciso cuarto del artículo sexto transitorio, podrá establecer un plazo menor.”.

3) Incorpórase el siguiente artículo cuadragésimo segundo bis transitorio:

“Artículo cuadragésimo segundo bis.- Del financiamiento transitorio de las municipalidades y corporaciones municipales a los asistentes de la educación que se traspasen. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos cuadragésimo primero y cuadragésimo segundo transitorios, y durante cinco años contados desde el traspaso del servicio educacional, serán de cargo de los nuevos Servicios Locales de Educación única y exclusivamente las remuneraciones, indemnizaciones, asignaciones y demás beneficios valuables en dinero de un número **máximo de horas de contrato de asistentes** de la educación que se traspasen de conformidad a dichos artículos. La municipalidad o corporación municipal respectiva financiará durante dicho período las remuneraciones, asignaciones, indemnizaciones y demás beneficios valuables en dinero correspondientes a aquellos asistentes de la educación que excedan dicho número de conformidad a lo establecido en el inciso final de este artículo. Luego de transcurrido este plazo, la totalidad de los asistentes de la educación traspasados será de cargo del Servicio Local de Educación respectivo.

El número máximo a que se refiere el inciso anterior se determinará, para cada comuna, mediante el siguiente procedimiento:

a) Se calculará un cociente dividiendo la matrícula de la comuna a diciembre de 2017 por **el total de horas de contrato de los** asistentes de la educación que se desempeñaban en los establecimientos dependientes de la municipalidad o corporación respectiva a la misma fecha. Dicho cociente deberá ser informado por la Subsecretaría de Educación a cada una de las municipalidades o corporaciones municipales que aún no hayan traspasado el servicio educacional al Servicio Local de Educación que corresponda.

b) Si la matrícula de la comuna se mantiene o aumenta entre diciembre de 2017 y la fecha del traspaso, el Servicio Local de Educación respectivo sólo financiará el número máximo **de horas de contrato** de asistentes de la educación que resulte de la división entre la matrícula al momento del traspaso y el cociente señalado en el literal anterior.

c) Si la matrícula de la comuna al momento del traspaso es inferior a la existente a diciembre de 2017, el número máximo **de horas de contrato** de asistentes de la educación traspasados de cargo del Servicio Local de Educación será equivalente al número de asistentes contratados a diciembre de 2017.

En todos los casos anteriores, el número **máximo de horas de contrato a financiar** por los Servicios Locales de Educación deberá ser aproximado hacia el entero inferior, si correspondiere.

Asimismo, no se considerarán para efectos de los cálculos establecidos en el presente artículo **las horas totales de contrato de los** asistentes de la educación contratados y financiados con recursos de la subvención escolar preferencial establecida en la ley N° 20.248 y de proyectos de integración escolar establecidos en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación. El pago de las remuneraciones y asignaciones **de las horas de contrato correspondientes** de estos asistentes de la educación será siempre de cargo de los Servicios Locales de Educación una vez traspasado el servicio educacional.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por matrícula de la comuna la correspondiente a los establecimientos educacionales a que se refiere el artículo cuadragésimo primero de esta ley.

Los cocientes señalados en el presente artículo, así como el número **máximo de horas de contrato de asistentes** de la educación a que se refieren los incisos primero y segundo del presente artículo serán fijados mediante resolución del Subsecretario de Educación, la cual deberá ser suscrita por el Ministerio de Hacienda. Sin perjuicio de lo anterior, de manera excepcional y mediante resolución del Subsecretario de Educación suscrita por el Ministerio de Hacienda, podrá ajustarse el número máximo regulado en el presente artículo por razones fundadas en circunstancias particulares de cada comuna, tales como cambios en la composición de sus establecimientos educacionales o en la normativa relativa a requisitos de personal.

Las remuneraciones, asignaciones y demás beneficios evaluables en dinero de los asistentes de la educación traspasados se pagarán directamente por los Servicios Locales de Educación respectivos. Sin perjuicio de lo anterior, el criterio de determinación de los montos que serán de cargo de cada municipalidad o corporación municipal será objetivo y corresponderá a aquellas **horas de contrato de** contrataciones de menor antigüedad en la dotación que sobrepasen el número máximo definido para cada comuna, conforme al procedimiento establecido en el presente artículo. Dichos montos serán descontados, luego de ser debidamente reajustados, de los recursos que a la municipalidad respectiva le corresponda percibir por su participación en el Fondo Común Municipal, establecido en el decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 2.385 de 1996, del Ministerio del Interior, el año inmediatamente siguiente a aquel en que se realicen los mencionados pagos. Para ello, el Servicio Local de Educación respectivo informará de la liquidación de los montos que deberán ser descontados y enterados a su patrimonio, a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, durante el mes de diciembre de cada año.”.

**Artículo 8.- Modifícase la ley N° 20.845 de Inclusión Escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado, en la siguiente forma:**

**1.- Incorporar en el artículo 7° ter, *los siguientes literales e) y f), nuevos:***

**“e) La condición de hijo o hija de un *exalumno o exalumna* que haya cursado sus estudios o parte de los mismos en el establecimiento.**

***f) Tener el alumno o alumna domicilio cercano al establecimiento educacional o en la comuna respectiva.”.***

**2.- Eliminar la frase “, su carácter gratuito” en el literal b) del artículo 7° quinquies.**

**3.- Introducir las siguientes enmiendas al artículo segundo transitorio:**

**a) Intercálase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual segundo a ser tercero:**

**“Los sostenedores particulares que no estén organizados como una persona jurídica sin fines de lucro y que, a la fecha de la presente ley, hayan solicitado transferir la calidad de sostenedor a una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, permanecerán sujetos a las reglas a las que estaba sometida la entidad antecesora hasta la fecha en que se verifique el pago de la primera subvención a la entidad sucesora.”.**

**b) Agrégase, al final del inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la siguiente oración: “En consecuencia, los actos y contratos celebrados por la entidad antecesora para el cumplimiento de lo que la ley vigente a la fecha de su celebración consideraba fines educacionales y que se encontraban vigentes a la fecha en que se haya presentado la solicitud a que se refiere el inciso anterior, se entenderán celebrados con la entidad sucesora en los mismos términos en que fueron convenidos por la antecesora.”.**

**c) Intercálase el siguiente inciso cuarto nuevo, del siguiente tenor:**

**“Sin embargo, los actos y contratos celebrados por la entidad antecesora para el cumplimiento de lo que la ley vigente a la fecha de su celebración consideraba fines educacionales y que no fueren de aquellos que pudiere celebrar la entidad sucesora por no corresponder a lo que la su propia ley reguladora considera fines educacionales expirarán por el solo ministerio de la ley, cualquiera sea la vigencia que se haya estipulado, el último día del mes en que se verifique el pago de la primera subvención a la entidad sucesora.”.**

**4.- Introducir las siguientes enmiendas al artículo cuarto transitorio:**

**a) Reemplazar en el número 4° del *inciso sexto* la frase “por concepto de subvención y aportes del Estado,” por la siguiente: “por concepto de subvención, aportes del Estado y financiamiento compartido,”.**

**b) Agregar, en el *inciso noveno*, después de la expresión “tasación bancaria”, la siguiente frase: “o una tasación efectuada por un perito tasador o profesional competente”.**

**Artículo 9.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley número 21.109, que establece un Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública:**

**1.- Agregar el siguiente inciso final, nuevo, al artículo 4°:**

**“Las inhabilidades y prohibiciones, establecidas en los incisos precedentes, para el ejercicio de funciones propias del personal Asistente de la Educación, al tenor de sus categorías singularizadas en el Párrafo 2° del Título 1° de la presente ley, así como los requisitos de informe de idoneidad psicológica, y acreditación de las competencias laborales requeridas para su ejercicio, reguladas a través de los perfiles de competencias laborales elaborados de conformidad al procedimiento establecido en la ley N° 20.267 y su reglamento, se aplicarán también a los trabajadores que ejecuten dichas funciones en establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública, en forma continua o permanente, en régimen de subcontratación, servicios transitorios o puesta a disposición de trabajadores, en forma previa al inicio de sus funciones en dichos establecimientos.”**

**2.- Añadir el siguiente inciso final, nuevo, al artículo 6°:**

**“Los profesionales que trabajan con emisión de diagnósticos a los alumnos de los establecimientos educacionales, deben tener un mínimo de 3.200 horas de formación presencial.”.**

**3.- Agregar la expresión “preferentemente psicopedagogos” luego de la palabra “profesionales” en el inciso tercero del artículo 38.**

**4.- Introducir las siguientes modificaciones al artículo 41:**

***a) Reemplazar en el inciso segundo la oración “sólo tendrán derecho por cada año calendario, a un feriado de quince días hábiles para los asistentes con menos de quince años de servicio, de veinte días hábiles para los asistentes con quince o más años de servicio y menos de veinte, y de veinticinco días hábiles para los asistentes con veinte o más años de servicio. Los asistentes de la educación a que se refiere este inciso, que residan en las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, y de Magallanes y de la Antártica Chilena, y en las provincias de Chiloé y Palena de la Región de Los Lagos, y en las comunas de Isla de Pascua y Juan Fernández, tendrán derecho a gozar de su feriado aumentado en cinco días hábiles” por la siguiente “podrán ser llamados a cumplir con dichas tareas, en cuyo caso se les compensará en cualquier otra época del año los días trabajados”.***

***b) Sustituir el inciso tercero por el siguiente:***

***“Con todo, se podrá fijar como fecha de término del feriado estival, cinco días hábiles previos al inicio del año escolar.”.***

**5.- Añadir un artículo 56, nuevo, del siguiente tenor:**

**“Artículo 56.- Las disposiciones del Párrafo 1° del Título III de la presente ley se aplicarán a los asistentes de la educación que prestan servicios en *educación parvularia, básica y media, en establecimientos* particulares subvencionados *regidos* conforme al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.**

***Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también a los asistentes de la educación que prestan servicios en educación parvularia, básica y media, en establecimientos educacionales regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980.***

**La facultad establecida en el inciso segundo del artículo 41, para estos casos, será ejercida por el director de cada establecimiento educacional.”**

**6.- Suprímese el inciso segundo del artículo tercero transitorio.**

**7.- Introducir las siguientes modificaciones en el artículo cuarto transitorio:**

***a) Eliminar en la letra b) del inciso segundo la frase “, inciso primero”; e intercalar, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido (.), la siguiente oración “Respecto a lo establecido en el inciso segundo del artículo 41, el llamado a cumplir labores esenciales requerirá el acuerdo del trabajador.***

**b) Agrégase el siguiente inciso final:**

**“En el caso de los establecimientos educacionales regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, las disposiciones de la presente ley comenzarán a aplicarse al personal asistente de la educación que en ellos se desempeña, a partir de la fecha en que los establecimientos educacionales que correspondan a su territorio sean traspasados al Servicio Local de Educación Pública, con excepción de las normas señaladas en el inciso anterior, que se les aplicarán cuando correspondan.”.**

**Artículo 10.-** Reemplázase en el artículo único de la ley N°19.648, que otorga titularidad en el cargo a profesores contratados a plazo fijo por más de tres años, el guarismo “2014” por “2018”.

**Artículo 11.-** Modifícase la ley 19.296 que establece normas sobre asociaciones de funcionarios de la administración del Estado, en el siguiente sentido, para reemplazar, en el inciso primero del artículo 2, la frase “o comunal” por “comunal o local” precedida por una coma.

*Artículo 12.- Los sostenedores de establecimientos educacionales que perciban la subvención del Estado que regula el decreto con fuerza de ley N° 2, del año 1998, del Ministerio de Educación, podrán celebrar arrendamientos u otros contratos respecto de inmuebles distintos al lugar donde funciona el establecimiento educacional, con el objeto de modificar el domicilio de la institución escolar, habilitar dependencias anexas, aumentar su capacidad máxima autorizada, completar nuevos cursos y/o niveles o para dar continuidad al proyecto educativo. Estos contratos se regirán por lo dispuesto en los incisos sexto y siguientes del artículo cuarto transitorio de la ley N° 20.845 y se deberá informar su celebración a la Superintendencia de Educación dentro de los 30 días siguientes a su otorgamiento.*

*Quando el sostenedor requiera cumplir con los objetivos descritos en el inciso anterior mediante la construcción de nueva infraestructura, podrá celebrar contratos respecto de inmuebles distintos al lugar donde funciona el establecimiento educacional por un plazo máximo de 25 años, renovables por una sola vez. En caso de celebrar contrato de arrendamiento, el canon sobre los nuevos inmuebles no podrá exceder del 11% del valor total de la construcción y del terreno en el que se emplaza, dividido en doce mensualidades.*

**Artículo 13.-** Incorpórase en la ley N° 20.964, que otorga bonificación por retiro voluntario al personal asistente de la educación que indica, el siguiente artículo 15, nuevo:

*“Artículo 15.- No obstante lo establecido en el inciso primero del artículo 6°, el trabajador podrá solicitar que se ponga término a la relación laboral por causas justificadas tales como enfermedad grave u otras, desde el momento en que se le notifique la resolución que lo determine como beneficiario. Caso en el cual, el empleador deberá informar de dicha situación al Ministerio de Educación, el que por su parte deberá determinar la fecha en que se pagarán los beneficios correspondientes a la bonificación por retiro voluntario. Durante el período entre que se pone término a la relación laboral y el pago efectivo de la bonificación, el trabajador no percibirá remuneración alguna.”.*

**Artículo 14.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con reasignaciones presupuestarias del Ministerio de Educación. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.**

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Los profesionales de la educación que hubieren cumplido la edad legal para jubilar podrán ejercer el derecho a opción establecido en el artículo quinto transitorio de la ley N° 20.903, en la misma forma establecida para aquellos docentes a quienes les falten diez o menos años para la edad de jubilación.

En el caso de los docentes del sector municipal que hayan comenzado a regirse por lo dispuesto en el Título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, y que al 31 de julio de 2017, hubieren cumplido la edad legal para jubilar, el derecho señalado en el inciso anterior podrá ser ejercido dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación de esta ley.

Con todo, se entenderán ajustados a derecho los pagos de remuneraciones y emolumentos efectuados a los profesionales de la educación que ejerzan la opción referida en el inciso anterior, durante el período en que se hubieren regido por el Sistema de Desarrollo Profesional Docente establecido en el Título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, respecto de las remuneraciones y emolumentos que les hubiere correspondido percibir.

**Artículo *segundo*.- Lo dispuesto en el número 1.- del artículo 9, entrará a regir transcurrido un año desde la publicación de esta ley.”.**

**MINUTA PROYECTO DE LEY**  
**BOLETÍN N° 12.333-20 Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que sanciona a quienes impidan el acceso a playas de mar, ríos y lagos, con informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales.**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

**A. ESTADO DE TRAMITACIÓN:**

- a) Iniciativa: Mensaje
- b) Autores: Presidente Sebastián Piñera
- c) Etapa: Segundo trámite constitucional (discusión en general y en particular)
- d) Trámite reglamentario: Primer Informe de Comisión de Medio Ambiente en general y en particular
- e) Ingresó al Senado: 8 de enero de 2019
- f) Urgencia: Discusión Inmediata
- g) Plazo de indicaciones: No
- h) Procedencia de votaciones separadas: No

**B. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO**

- a) Idea Matriz:

La iniciativa de ley tiene por objeto establecer sanciones al propietario, arrendatario, tenedor u ocupante del terreno colindante a playas de mar, ríos o lagos que cierre u obstaculice las vías de acceso fijadas por la autoridad para acceder a ellas.

- b) Antecedentes de la moción:

Los bienes se distinguen según si ellos son susceptibles de dominio o apropiación. Precisa que el Código Civil, en su artículo 585, recoge esta distinción y establece que las cosas que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres, como la alta mar, no son susceptibles de dominio, y ninguna nación, corporación o individuo tiene derecho de apropiárselas.

Por otro lado, se encuentran los bienes apropiables y que dentro de estos se encuentran aquellos cuyo dominio pertenece a la nación toda. Puntualiza que si además su uso pertenece a todos los habitantes de ésta, como es el caso de calles, plazas, puentes y caminos, del mar adyacente y sus playas, se llaman bienes nacionales de uso público o bienes públicos. Su naturaleza jurídica los excluye expresamente del comercio humano e impide su apropiación respecto de cualquier persona natural o jurídica.

En esta última categoría de bienes, se encuentran las playas de mar, ríos y lagos, cuyo régimen especial de uso involucra a diversos entes del Estado, los que deben garantizar el acceso libre a todas las personas e impedir cualquier obstáculo artificial que restrinja el legítimo ejercicio de ese derecho.

Nuestro país, al contar con un extenso borde costero de litoral, ríos y lagos, se ve en la necesidad de implementar, coordinar y ejecutar políticas públicas destinadas a resguardar, denunciar y sancionar las conductas que transgredan el derecho de todas las personas para acceder libremente a aquellos bienes cuyo uso pertenece a todos sus habitantes. Regular un acceso libre a dichos bienes permite la integración social, profundiza la interacción, el cuidado y la conservación medioambiental, incentiva el emprendimiento y el desarrollo de proyectos sociales, productivos y de inversión turística, entre otros.

Actualmente, el Ministerio de Bienes Nacionales es el órgano del Estado que ejerce el control superior de los bienes nacionales de uso público, en cuyo mérito el artículo 13 del decreto ley N° 1.939, de 1977, sobre Adquisición, Administración y Disposición de los Bienes del Estado, establece el acceso libre y gratuito a las playas y riberas de mar, lagos y ríos, así como los procedimientos administrativos necesarios para fijar las vías de acceso a estos lugares, radicándose en el Intendente respectivo la facultad de determinarlos, previa audiencia del propietario, arrendatario o tenedor colindante. De esta determinación podrá reclamarse a los tribunales ordinarios de justicia.

En la práctica, la referida Secretaría de Estado actúa como receptor de denuncias en aquellos casos en que se obstaculiza o impide el libre acceso a las playas de mar, ríos o lagos, las que, una vez presentadas, dan lugar a una fiscalización por parte de la correspondiente Secretaría Regional Ministerial. El resultado de dicha fiscalización permite establecer la pertinencia de fijar un acceso para las referidas playas de mar, ríos o lagos. En su caso, será el Intendente Regional, por medio del Ministerio de Bienes Nacionales, quien habrá de fijar dicho acceso previa audiencia con los interesados.

No obstante, la experiencia ha demostrado la ineficacia del procedimiento que establece el aludido artículo 13, ya que no existen sanciones a quien obstaculice o impida el libre acceso a las playas de mar, ríos o lagos, las que son necesarias para que la autoridad pueda hacer valer el ejercicio libre, público y gratuito de estas servidumbres una vez que ya han sido determinadas. Se han presentado distintos proyectos de ley que han tratado de dar solución a las problemáticas asociadas a la aplicación efectiva y eficaz de la norma antes transcrita, pero que no han avanzado en su tramitación.

En el marco de la potestad otorgada al Ministerio de Bienes Nacionales, y con la finalidad de lograr la eficacia de la norma, se sugiere una modificación al artículo 13 del decreto ley N° 1.939, de 1977. Concretamente, precisa, el proyecto, a través de un artículo único, propone incorporar un nuevo inciso final al artículo 13 del decreto ley N° 1.939, de 1977, para establecer una sanción al infractor que obstaculice las vías de acceso a las playas de mar, ríos o lagos, una vez que éstas han sido fijadas

por el Intendente. La sanción que se establece es una multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales, la que podrá ascender al doble en caso de reiteración.

### **C. CONTENIDO DEL PROYECTO**

a) Normas que modifica o con las que se relaciona el proyecto:

1.- Título III del Libro II del Código Civil.

2.- Decreto ley N° 1.939, de 1977, que establece normas sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado.

3.- Ley N° 18.287, de 1984, que establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

b) Quórum: El artículo único tiene el rango de norma orgánica constitucional, en conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, ya que al otorgar competencia a los Juzgados de Policía Local incide en la organización y atribuciones de los tribunales. Por lo anterior, requiere para su aprobación de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio.

c) Financiamiento: No

d) Estructura del proyecto: el proyecto consta de un artículo único.

e) **Resumen de los artículos:** El artículo único establece que, una vez fijada las vías de acceso a las playas de mar, ríos y lagos, no se podrá cerrar ni obstaculizar. En caso de contravención, será sancionado con multa a beneficio fiscal de diez a cien unidades tributarias mensuales. Y en caso de reincidencia, se podrá aplicar una multa equivalente al doble del máximo establecido.

### **II. OBSERVACIONES:**

- Fue aprobado en general y en particular por la unanimidad de la Comisión de Comisión de Vivienda, Desarrollo Urbano y Bienes Nacionales de la Cámara de Diputados, sin modificaciones.
- Fue aprobado en general y en particular por la unanimidad de la Comisión de Medio Ambiente del Senado, sin modificaciones.

### **Votación Frente Amplio**

- Fue aprobado en general y en particular por Natalia Castillo y Gonzalo Winter en la Comisión de Vivienda, Desarrollo Urbano y Bienes Nacionales.
- Fue aprobado en general y en particular por los diputados Alarcón, Boric, Brito, Castillo, Crispi, Garin, Gonzalez, Hirsch, Ibañez, Jackson, Jiles, Mirosevic, Mix, Orsini, Perez, Rojas, Vidal, Winter, Yeomans.

### **III. CURSOS DE ACCIÓN-PROPUESTA DE VOTACIÓN: Aprobar en general y en particular**

## PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Agrégase en el artículo 13 del decreto ley N° 1.939, de 1977, Normas sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado, el siguiente inciso final:

“Una vez fijadas las vías de acceso de conformidad al inciso anterior, el propietario, arrendatario, tenedor u ocupante del terreno colindante no podrá cerrarlas ni obstaculizarlas de ningún modo. En caso de contravención, el infractor será sancionado con multa a beneficio fiscal de diez a cien unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, se podrá aplicar una multa equivalente al doble del máximo establecido. La aplicación de la multa y la reclamación de la misma se regirán por las disposiciones contenidas en la ley N° 18.287.”.

**MINUTA PROYECTO DE LEY**  
**BOLETÍN Nº 6.110-24 Modifica la ley Nº 19.928, sobre fomento de la música chilena, para establecer los requisitos que deben cumplir los conciertos y eventos musicales que se presenten en Chile.**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

**A. ESTADO DE TRAMITACIÓN:**

- a) Iniciativa: Moción
- b) Autores: Diputados (2008) Isabel Allende, Alfonso De Urresti, Marco Enriquez-Ominami, Alvaro Escobar, Ramón Farías, Marta Isasi, Carlos Montes, Claudia Nogueira, Manuel Rojas, Patricio Vallespín.
- c) Etapa: Segundo Trámite Constitucional
- d) Trámite reglamentario: -
- e) Ingresó al Senado: 01 de abril de 2015
- f) Urgencia: Sin urgencia
- g) Plazo de indicaciones: No
- h) Procedencia de votaciones separadas: No

**B. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO**

- a) Idea Matriz:

Agregar, en la ley sobre Fomento a la Música Nacional, una normativa que regule y condicione los espectáculos musicales de carácter masivo, con la finalidad de promover el desarrollo de la música y de los artistas nacionales, y de facilitar el acceso a ellos de todo el público interesado en asistir.

- b) Antecedentes de la moción:

Chile se ha transformado en muy mercado atractivo para realizar eventos, conciertos con artistas nacionales y extranjeros y los denominados megaeventos con artistas de nivel mundial. Como muestra de ello, tenemos el gran revuelo que causó en los últimos meses el proceso que culminó con el anuncio de megaconciertos que una conocida artista de renombre mundial dará en Santiago. Aunque cueste creerlo de noticia de espectáculos pasó a ser un tema de interés nacional. Afortunadamente, todos los involucrados están viendo satisfechos sus deseos.

Sin embargo, no debemos olvidar que estos eventos suelen mover sumas muy relevantes de dinero e implican la realización de diversas operaciones que usualmente están gravadas con un impuesto muy específico que es el Impuesto al Valor Agregado (IVA). No obstante, en el caso de espectáculos musicales la ley ha contemplado un régimen de exención tributaria.

Ahora bien, en la práctica una gran cantidad de artistas de música popular en los más variados estilos en particular artistas extranjeros han hecho uso de este beneficio. La lista es larga y emblemática.

Lo descrito anteriormente ha generado molestia por parte de los artistas chilenos, los que sienten que en la industria musical no se han adoptado medidas para proteger y fomentar nuestro patrimonio artístico y musical.

Con el fin de promover el desarrollo de la música y de sus artistas chilenos, los que sienten que en la industria musical no se han adoptado medidas para proteger y fomentar nuestro patrimonio artístico y musical.

Con el fin de promover el desarrollo de la música y de sus artistas resulta prudente establecer requisitos que han de cumplir los conciertos y eventos musicales de carácter masivo que se presenten en nuestro país.

### **C. CONTENIDO DEL PROYECTO**

- a) Normas que modifica o con las que se relaciona el proyecto:
  - Ley 19.928
- b) Quórum: Simple
- c) Financiamiento: No
- d) Estructura del proyecto: Artículo Único, en que se agrega un nuevo título V a ley 19.928
- e) Resumen de los artículos (aprobados por cámara):**

El artículo único incorpora un nuevo título V, denominado “De los conciertos y eventos musicales masivos”, con dos artículos

El nuevo artículo 16 determina que se entenderá por conciertos y eventos musicales de carácter masivo, estableciendo que es aquel que congrega a más de tres mil personas, excluyendo festivales y celebraciones municipales.

El nuevo artículo 17 establece que estos eventos deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Preventas dirigidas a un público exclusivo o preferencial, por tiempo determinado, no puede ser superior a un 50% del porcentaje.
- b) Se deberá contar, en el recinto del evento, con espacios reservados para personas en situación de discapacidad auditiva y movilidad reducida.
- c) Los artistas extranjeros beneficiados con exención de IVA, deberán contemplar al menos un telonero chileno.
- d) Empresa productora será responsable limpieza y aseo.

A su vez, frente a incumplimiento, se establece una sanción con multa de 50 a 100 UTM.

## **II. OBSERVACIONES:**

a) Cámara de Diputados:

- i) En la comisión de cultura fue aprobada con modificaciones, en virtud de observaciones de la Sala.
- ii) Sucitó discusión el % de entradas puestas en preventa para grupos exclusivos o preferenciales, que originalmente era de 20%, pero término siendo 50%.
- iii) Asimismo, se discutió sobre la obligación de contar con teloneros chilenos, en caso de artista callejero exento de IVA.
- iv) Se incorporó definición de eventos masivos, de 3.000 asistentes, excluyendo eventos municipales.
- v) Se modificó el nombre del título propuesto, acotandolo a conciertos y eventos musicales masivos.
- vi) Se incorporó sanción ante incumplimiento

Prevención: escuchar presentaciones, para evaluar futuras indicaciones con el objeto de perfeccionar el proyecto.

**III. CURSOS DE ACCIÓN-PROPUESTA DE VOTACIÓN: Aprobar en general.**

PROYECTO DE LEY

“Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°19.928, sobre fomento de la música chilena:

1) Incorpórase, a continuación del artículo 15, el siguiente Título V:

“TITULO V

De los conciertos y eventos musicales masivos

Artículo 16.- Para efectos de esta ley, se entenderá por conciertos y eventos musicales de carácter masivo a aquellos que planean congregar a más de tres mil personas de público en un lugar con la capacidad e infraestructura para este fin, excluyéndose los festivales y celebraciones efectuadas por una municipalidad.

Artículo 17.- Los conciertos y eventos musicales de carácter masivo que se presenten en Chile deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) En los casos de preventa de entradas dirigida a un público exclusivo o preferencial, por un tiempo determinado, solo podrá comercializarse por este medio un porcentaje no superior al 50% del total de entradas puestas a disposición para la venta.
- b) El recinto donde se realice el evento o concierto deberá contar con espacios reservados para personas en situación de discapacidad auditiva y de movilidad reducida, ubicados en áreas que cuenten con visibilidad y comodidad adecuada.

c) Los que se efectúen por artistas extranjeros acogidos al beneficio contemplado en el artículo 12, letra E, numeral 1, literal a) del decreto ley N° 825, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, deberán contemplar la participación de al menos un telonero chileno. Para efectos de esta ley se entiende por telonero al artista o agrupación artística que ejecuta un acto, show o espectáculo musical como preámbulo o en forma accesoria a un espectáculo musical protagónico.

d) Las empresas productoras de la organización serán responsables de la limpieza y aseo que deben ejecutarse después de realizado el espectáculo.

El incumplimiento de las normas establecidas en este artículo será sancionado con multa a beneficio fiscal de 50 a 100 unidades tributarias mensuales.”.

2) Intercálase, a continuación del nuevo artículo 17, el epígrafe “TÍTULO VI, Disposiciones varias”, pasando los actuales artículos 16 y 17 a ser artículos 18 y 19, respectivamente.”.

**MINUTA PROYECTO DE LEY**  
**BOLETÍN Nº 11.417-01 y 11.661-11, refundidos**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

**A. ESTADO DE TRAMITACIÓN:**

- a) Iniciativa: Moción
- b) Autores: Diputados Hernando, Sepúlveda, Barros, Bellolio, Coloma, Flores, Hernández, Norambuena, Pérez y el Senador señor David Sandoval Plaza. Asimismo, Diputados Nuyado, Sepulveda, Berger, Castro, Espinoza, Flores, Ilabaca, Rathgeb, Saffirio, Verdessi.
- c) Etapa: Segundo Trámite Constitucional
- d) Trámite reglamentario: Primer Informe, en general.
- e) Ingresó al Senado: 09 de octubre de 2018
- f) Urgencia: Simple
- g) Plazo de indicaciones: No
- h) Procedencia de votaciones separadas:

**B. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO**

- a) Idea Matriz: establecer normas sobre elaboración, denominación, comercialización y etiquetado de la leche y productos lácteos, lo que se materializa mediante la definición legal de determinados términos que actualmente solo están contemplados en el ámbito reglamentario.
- b) Antecedentes de la moción:

Desde hace algunos años se fueron incorporando diversas normas legales y reglamentarias, e instituciones protectoras que no sólo buscaban la libertad económica y la libre competencia, sino que también pretendían proteger los derechos de los consumidores de los bienes y servicios disponibles en el mercado. Así, resalta, se ha erigido en el derecho positivo una conciencia de protección a este sector de la población que en principio se veía más desprotegida, requiriéndose cada vez mayores niveles de dirección estatal.

En este contexto, considera que el Estado debe impulsar una serie de normativas que apunten a garantizar los intereses y los derechos correspondientes a todos los chilenos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º de nuestra Constitución Política de la República, a propósito de la existencia del principio de servicialidad y protección, que se traduce en el deber del Estado de servir a la persona humana y de darle protección a la población y a cada uno de los componentes que la conforman.

Por otro lado, refiere que la Organización Mundial de la Salud y la FAO publicaron en el año 2011 un compendio de las normas alimentarias establecidas por estas organizaciones en relación con la leche y con los productos lácteos, que consta en el

Codex Alimentarius, que tiene el propósito de proteger la salud de los consumidores y asegurar prácticas equitativas en el comercio de alimentos.

En seguida, destaca la necesidad de perfeccionar el potencial económico para mejorar cada una de las actividades económicas desarrolladas en Chile. En este sentido, indica que la normativa sobre la leche y sus componentes fundamentales constituye una medida que se enfoca en el perfeccionamiento de la calidad del producto, lo que es un desafío que debe ser ejecutado con la excelencia que ha caracterizado al rubro lechero por generaciones.

Detalla que esta iniciativa también busca establecer un sistema de información detallado de la leche y de sus productos, tanto para los consumidores como para los empresarios e importadores, acerca del país de origen y de sus componentes fundamentales.

A su vez, informa que nuestro país al ser miembro de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico debe incorporar en sus legislaciones mayores niveles de certeza acerca de la calidad e historia de los productos que se consumen. Pero, observa que son escasas las normas en las cuales se regulan aspectos como los descritos en la presente moción y lamenta que sólo puede mencionar las leyes N°s 19.496 sobre Derechos de los Consumidores y 20.869 sobre Publicidad de los Alimentos, y el Código Sanitario.

No obstante lo anterior, comenta que a nivel reglamentario se encuentran otras normativas que regulan directamente a la leche en cuanto a sus procesos de transformación, como sucede con el Reglamento Sanitario de los Alimentos, contenido en el decreto N° 977, del Ministerio de Salud, de 1997, el que ha sido objeto de diversas modificaciones posteriores a su entrada en vigencia.

En lo medular, resalta que les interesa que en los envases de la leche se incorpore información acerca del producto lácteo, en particular, el país de ordeña de la leche y cada una de las transformaciones a las cuales se encuentra sujeta.

### **C. CONTENIDO DEL PROYECTO**

a) Normas que modifica o con las que se relaciona el proyecto:

- 1.- El Código Sanitario.
- 2.- El decreto N°977, de 1997, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Sanitario de los Alimentos.
- 3.- El decreto N°297, de 1992, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento de Rotulación de Productos Alimenticios Envasados.

4.- El decreto N°77 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que aprueba el Reglamento de Ejecución del Título I de la ley N°19.912 y establece requisitos para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos y procedimientos de Evaluación.

5.- El *Codex Alimentarius* de la OMS y de la FAO.

6.- El Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTD) de la Organización Mundial del Comercio.

b) Quóruns: No

c) Financiamiento: No

d) Estructura del proyecto: Seis artículos permanentes

**e) Resumen de los artículos:**

El artículo 1 establece que esta ley tiene por objeto establecer normas sobre elaboración, denominación, comercialización y etiquetado de la leche y productos lácteos. Para estos efectos, consagra las siguientes definiciones: leche; leche cruda; leche natural; leche reconstituida; leche recombinada; producto lácteo; queso, y bebida láctea. Además, señala que las leches y productos lácteos no definidos en la presente ley, se les aplicarán las definiciones contenidas en el Reglamento Sanitario de los Alimentos.

El artículo 2 establece la obligación de incluir en los envases y etiquetas de la leche líquida y en polvo las siguientes menciones: la denominación y naturaleza de la leche; la tecnología o tratamiento térmico primario utilizados para eliminar agentes patógenos en la leche, tales como la pasteurización, tratamiento a ultra alta temperatura o esterilización; los componentes naturales de la leche que hayan sido reemplazados, total o parcialmente, y/o aquellos que hubieren sido adicionados, conforme a la letra h) del artículo 107 del Reglamento Sanitario de los Alimentos; el porcentaje de leche natural que contiene la leche, según las definiciones de leche y productos lácteos contenidas en esta ley y en el Reglamento Sanitario de los Alimentos; el país o países de ordeña, en letra legible, con la o las banderas del respectivo país, y el nombre y domicilio del fabricante o importador.

El artículo 3 prescribe que en la leche reconstituida se rotulará en el cuerpo del envase la leyenda “Elaborada con leche en polvo o concentrada” o a la inversa según sea el componente predominante, entera, parcialmente descremada o descremada, según corresponda. Se deberá indicar además la fecha de duración mínima.

El artículo 4 señala que cuando se fabrique el producto queso con leche líquida que no sea la de vaca se deberá indicar en el cuerpo del envase la especie de donde procede esa leche, lo mismo cuando en su fabricación se empleen mezclas de leches. Si se usa

en la elaboración del queso se utiliza leche en polvo se deberá incluir en el cuerpo del envase la frase “Elaborado con leche reconstituida”, indicando su porcentaje.

El artículo 5 consagra la obligación de la empresa elaboradora de contar con un registro del origen y cantidad de la leche reconstituida procesada y comercializada, y de la cantidad del producto lácteo utilizado para su producción.

El artículo 6 señala que las plantas elaboradoras de leche reconstituida y/o mezcla de leche reconstituida y leche fluida, así como sus correspondientes procesos de elaboración, deberán ser aprobados por la autoridad sanitaria competente, y deberán contar con la dirección técnica de un profesional universitario y un laboratorio especializado. En el caso de las mezclas de leche fluida y leche en polvo reconstituida, se deberán archivar en la planta elaboradora las constancias analíticas de las materias primas utilizadas en cada partida.

## **II. OBSERVACIONES:**

Fue rechazado por la comisión, unánimemente, porque este proyecto es similar a un proyecto aprobado ayer por la Cámara. Dado que no es posible refundirlos, por encontrarse en cámaras distintas, la comisión de agricultura de la Cámara propuso rechazarlo, esperando que en el Senado se rechace el otro proyecto, y se vayan ambos a mixta, desde donde salga un solo articulado. La comisión de la Agricultura del Senado también rechazó y recomendó rechazar a la Sala.

## **III. CURSOS DE ACCIÓN-PROPUESTA DE VOTACIÓN: Rechazar**

### **“PROYECTO DE LEY:**

“Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto establecer normas sobre elaboración, denominación, comercialización y etiquetado de la leche y productos lácteos.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

1. Leche, sin otra denominación, es la secreción mamaria normal de vacas, exenta de calostro, obtenida mediante ordeña sin ningún tipo de adición o extracción, destinada al consumo en forma de leche líquida o a elaboración ulterior.

Las leches de otros animales se denominarán como leche de la especie de que proceden, como también los productos que de ella se deriven.

Cualquier uso indebido de la denominación leche, distinta de la establecida en la presente ley, será sancionada por la autoridad pertinente.

2. Leche cruda es aquella que solamente ha sido sometida a enfriamiento y estandarización de su contenido de materia grasa antes del proceso de pasteurización, tratamiento a ultra alta temperatura (en adelante también UHT) o esterilización.

3. Leche natural es el producto líquido de la ordeña de la vaca, entendida en los términos del numeral 1. Deberá ser pasteurizada, sometida a tratamiento UHT o esterilizada.

4. Leche reconstituida es el producto obtenido por adición de agua potable a la leche concentrada y a la leche en polvo, en proporción tal, que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 203 del decreto 977, de 1997, del Ministerio de Salud, que Aprueba Reglamento Sanitario de los Alimentos, y su contenido de materia grasa corresponda a alguno de los tipos de leche señalados en el artículo 205 de ese reglamento. Deberá ser pasteurizada, sometida a tratamiento UHT o esterilizada.

5. Leche recombinada es el producto obtenido de la mezcla de leche descremada, grasa de leche y agua potable en proporción tal que cumpla con los requisitos del artículo 203 del Reglamento Sanitario de los Alimentos y su contenido de materia grasa corresponda a alguno de los tipos de leche señalados en el artículo 205 del mismo reglamento. Deberá ser pasteurizada, sometida a tratamiento UHT o esterilizada.

6. Producto lácteo es el producto obtenido mediante cualquier elaboración de la leche, que puede contener aditivos alimentarios y otros ingredientes funcionalmente necesarios para la elaboración.

7. Queso es el producto madurado o sin madurar, sólido o semisólido, obtenido coagulando leches líquidas descremadas, parcialmente descremadas, crema, crema de suero, suero de queso o suero de mantequilla debidamente pasteurizado o una combinación de estas materias, por la acción de cuajo u otros coagulantes apropiados (enzimas específicas o ácidos orgánicos permitidos), y separando parcialmente el suero que se produce como consecuencia de tal coagulación.

8. Bebida láctea es el producto elaborado con base en leche, con un mínimo de 30% de leche en el producto final, tal como se consume de acuerdo a las definiciones y características establecidas en este artículo.

La bebida láctea podrá tener agregados de otros ingredientes alimentarios, como nutrientes, factores alimentarios y aditivos permitidos. Se podrá presentar líquida lista para el consumo o en polvo para reconstituir con un líquido apropiado antes del consumo.

Se entenderá por denominación y naturaleza de la leche a las distintas formas de su elaboración, ya sea natural, reconstituida o recombinada, según como se encuentran definidas en este mismo artículo.

A las leches y productos lácteos no definidos en la presente ley, se les aplicarán las definiciones contenidas en el Reglamento Sanitario de los Alimentos.

Artículo 2.- En los envases o etiquetas de la leche líquida y en polvo se deberán incluir, de manera clara, expresa y legible, las siguientes menciones:

1° Denominación y naturaleza de la leche.

2° Tecnología o tratamiento térmico primario utilizados para eliminar agentes patógenos en la leche, tales como la pasteurización, tratamiento a ultra alta temperatura o esterilización. En caso de otros procedimientos térmicos deberán ser informados mediante un código de respuesta rápida (código QR) u otro medio electrónico de lectura de información equivalente, estampado en la misma etiqueta.

3° Componentes naturales de la leche que hayan sido reemplazados, total o parcialmente, y/o aquellos que hubieren sido adicionados, conforme a la letra h) del artículo 107 del Reglamento Sanitario de los Alimentos.

4° Porcentaje de leche natural que contiene la leche, según las definiciones de leche y productos lácteos contenidas en esta ley y en el Reglamento Sanitario de los Alimentos.

5° País o países de ordeño, en letra legible, con la o las banderas del respectivo país.

6° Nombre y domicilio del fabricante o importador.

Artículo 3.- La leche reconstituida se rotulará en el cuerpo del envase con la leyenda “Elaborada con leche en polvo o concentrada” o a la inversa según sea el componente predominante, entera, parcialmente descremada o descremada, según corresponda, con caracteres de igual tamaño, realce y visibilidad, con la indicación de pasteurizada, tratamiento UHT, esterilizada, según corresponda. Se deberá indicar además la fecha de duración mínima.

Artículo 4.- Cuando para la fabricación del producto queso se emplee leche líquida que no sea la de vaca, deberá indicarse de forma visible y destacada, en el cuerpo del envase, la especie de donde procede la leche, y también cuando para su fabricación se empleen mezclas de leches.

Cuando en la elaboración del queso se utilice leche en polvo, deberá incluirse en el cuerpo del envase, con letra legible y bajo la denominación queso, la frase “Elaborado con leche reconstituida”, indicando su porcentaje.

Artículo 5.- La empresa elaboradora deberá contar con un registro del origen y cantidad de leche reconstituida procesada y comercializada, y de la cantidad de producto lácteo utilizado para su producción.

Artículo 6.- Las plantas elaboradoras de leche reconstituida y/o mezcla de leche reconstituida y leche fluida, así como sus correspondientes procesos de elaboración, deberán ser aprobados por la autoridad sanitaria competente, y deberán contar con la dirección técnica de un profesional universitario y un laboratorio especializado.

En el caso de las mezclas de leche fluida y leche en polvo reconstituida, se deberán archivar en la planta elaboradora las constancias analíticas de las materias primas utilizadas en cada partida.”.

**MINUTA PROYECTO DE LEY**  
**BOLETÍN Nº 11.850-04 Proyecto de ley que modifica la Ley General de Educación, con el objeto de propiciar la participación de mujeres y hombres en igualdad de derechos en las comunidades educativas**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

**A. ESTADO DE TRAMITACIÓN:**

- a) Iniciativa: Moción
- b) Autores: Senadores Juan Ignacio Latorre, Ximena Órdenes, Yasna Provoste, Jaime Quintana, Ximena Rincón
- c) Etapa: Primer trámite constitucional
- d) Trámite reglamentario: -
- e) Ingresó al Senado: Miércoles 20 de Junio de 2018
- f) Urgencia: No
- g) Plazo de indicaciones: No
- h) Procedencia de votaciones separadas: No

**B. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO**

- a) Idea Matriz:

Establecer en el texto refundido de la Ley General de Educación, específicamente en el actual artículo noveno, el derecho que tienen tanto mujeres y hombres de formar parte de la comunidad educativa, en los distintos establecimientos públicos y privados, sin que el género sea razón de exclusión, correspondiendo a los integrantes de aquellos establecimientos que no tengan este carácter, realizar un proceso informado, participativo y vinculante, para decidir si mantienen la condición de monogénicos o adquieren la condición de mixtos.

- b) Antecedentes de la moción:

En el Gobierno de Michelle Bachelet se impulsaron una serie de medidas en materia de equidad de género en diversos ámbitos. Se creó el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales; se modificó el sistema binominal por uno proporcional, entre otros. A su vez, con la ley N°20.845 de Inclusión Escolar, se buscó terminar con la selección arbitraria. Ello quedó consagrado en el art. 3 letra k, que señala:

*"Integración e inclusión. El sistema propenderá a eliminar todas las formas de discriminación arbitraria que impidan el aprendizaje y la participación de los y las estudiantes.*

*Asimismo, el sistema propiciará que los establecimientos educativos sean un lugar de encuentro entre los y las estudiantes de distintas condiciones socioeconómicas, culturales, étnicas, de género, de nacionalidad o de religión"*

Esta norma es un gran avance. En virtud de ello, estos lineamientos, para que tengan mayor efectividad, deben hacerse extensivos a toda la comunidad educativa descrita en los términos del artículo 9° de esta Ley, incorporando, por tanto, a todas las mujeres y hombres que se relacionan directamente en el proceso educativo, eliminando toda forma de discriminación, especialmente en atención al sexo de la persona.

### **Argumentos:**

La Declaración Universal de Derechos Humanos consagra el principio de no discriminación, proclamando que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derecho, sin distinción alguna, por lo tanto, sin distinción de sexo. En virtud de la ineficacia de esta declaración, en lo que respecta a las mujeres, el año 1974 la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, comenzó a trabajar en la elaboración de un texto especial para acabar definitivamente con esta problemática, aprobándose en 1979 la Convención Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra La Mujer (CETFDICM). Esta convención, ratificada por nuestro país en 1980, contempla una serie de medidas orientadas a asegurar el pleno desarrollo de las mujeres en igualdad de condiciones con los hombres. En efecto, el artículo 3 dispone: "Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno derecho y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre".

A su vez, en materia educacional, su artículo 10 dispone: "La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos en enseñanza".

Y al respecto, es posible evidenciar medidas de esta naturaleza en la práctica. A partir del año 2018, el liceo Arturo Alessandri Palma, pasó de ser monogénico de hombres a mixto. Por su parte, el alcalde de Santiago, Felipe Alessandri, lanzó el programa "Por una Educación Sexual No Sexista", manifestando su apoyo a los liceos que deseen pasar a ser mixtos.

Según Alejandra Mizala, Directora del Instituto de Estudios Avanzados en Educación y Académica de Ingeniería Industrial de la Universidad de Chile, señala:

"La educación sexista produce una discriminación de las mujeres en razón de la asignación de actitudes, prácticas y capacidades que se plantean como naturales a su condición biológica. Ello redundaría en que las mujeres acceden a carreras con menor empleabilidad e ingresos futuros, explicando, en parte, las brechas salariales de género". La educación social segregada refuerza la división sexual patriarcal, creando ambientes de sociabilidad machista, donde se potencian roles masculinos tradicionales. En virtud de ello, el proyecto propone hacerse cargo de esta problemática, especialmente tras la irrupción de las demandas formuladas por el movimiento feminista. Con esta propuesta se busca generar un cambio cultural en plena coincidencia con las diversas medidas que ya se han acordado, así como también con las propuestas del gobierno actual, buscando eliminar completamente aquellos obstáculos carentes de justificación en el mundo de hoy, como es una comunidad educativa sexista y estudiantes segregados por género, y que impiden la plena integración en nuestra sociedad y su opción por el proyecto educativo que deseen.

### **C. CONTENIDO DEL PROYECTO**

a) Normas que modifica o con las que se relaciona el proyecto:

- Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°20.370, con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005

b) Quórum: Simple (Art. 9 no es LOC)

c) Financiamiento: No

d) Estructura del proyecto: Artículo único y una disposición transitoria

**e) Resumen de los artículos:**

El artículo único modifica el artículo 9 de la ley general de educación estableciendo el deber que tiene la comunidad educativa de velar por la participación de mujeres y hombres en igualdad de derechos, y por la provisión de educación no sexista. Para ello, en los establecimientos monogénicos se realizará un proceso informado, participativo y vinculante, para decidir, por medio del Consejo Escolar, si se mantienen como establecimientos monogénicos o se pasan a mixtos.

La disposición transitoria establece un plazo de dos años para llevar a cabo este proceso.

### **II. OBSERVACIONES:**

El abogado, Jorge Barrera, en su presentación ante la comisión, afirma que la diferenciación por sexo en los establecimientos no es una discriminación arbitraria. Se apoya en la legislación y jurisprudencia comparada de Gran Bretaña, Bélgica, Francia, Alemania, Estados Unidos, así como en tratados internacionales. Alega que

este proyecto es similar a proyecto que ya fue rechazado en general boletín N°11.743-04.

A su vez, acusa que existen problemas de constitucionalidad. Afirma que este proyecto de ley es materia de LOC, en virtud del inciso quinto del numeral 11 del artículo 19 de nuestra constitución, dado que se establece la obligatoriedad del proceso participativo para decir la transformación del colegio mixto. Desde una perspectiva formal, arguye que es inconstitucional por ser materia de atribución exclusiva del presidente. Ello, pues afecta la administración financiera o presupuestaria del Estado, al mismo tiempo que determina funciones o atribuciones de los servicios públicos. En cuanto al fondo, alega que es inconstitucional porque afecta el numeral 11 del artículo 19 de la constitución:

*“Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:*

*11º.- La libertad de enseñanza incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales.*

*La libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional.*

*La enseñanza reconocida oficialmente no podrá orientarse a propagar tendencia político partidista alguna.*

*Los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos.*

*Una ley orgánica constitucional establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel;”*

La Federación de Instituciones de Educación Particular (FIDE), alega que el proyecto de ley tiene un sesgo ideológico. Alega que se vulnera el artículo 26 Declaración Universal de Derechos Humanos, en lo que dice relación con las alternativas que debe tener los padres, quienes son los primeros responsables de elegir el tipo de educación que desean para sus hijos. Desde un a óptica valórica, acusa que el proyecto contienen expresiones inadmisibles ya que actualmente más de la mitad de los varones que están en la vida profesional, laboral e intelectual, al haberse educado en establecimientos no mixtos, serían potenciales abusadores, machistas e intolerantes respecto de las mujeres, elemento que no tiene ningún sustento teórico, ni estudios serios que respalden dicha afirmación. Cita al tribunal constitucional para argüir que se vulneran garantías fundamentales, por lo que debe ser rechazado.

Idea País, alega que el movimiento feminista no es unívoco, existiendo distintas tendencias en su interior, al mismo tiempo que la categoría de educación no sexista es una problemática insuficiente, que no debe ser incorporada en la LGE.

Insuficiencia en relación al concepto sexismo, no existiendo una definición clara. A su vez, alega que este proyecto afecta la libertad de asociación, apoyándose en diferentes convenciones internacionales. Afirma que los establecimientos monogénicos son una pequeña parte de la diversidad de proyectos educativos, significando un 3,7% de los establecimientos y 3,9% de la matrícula.

Por último, argumenta que imponer un proceso de carácter democrático para la toma de decisiones puede traer efectos adversos en la relación entre las distintas partes que componen el Consejo Escolar, especialmente cuando existan altos grados de conflicto. Por otro lado, la misma LGE estipula que los sostenedores pueden decidir si su respectivo Consejo Escolar tiene carácter resolutorio o no. Al quitarle esta prerrogativa al sostenedor, no sólo se limita sus derechos, sino también puede transformar los Consejos Escolares en entidades políticas dotadas de un poder sin contrapeso dentro del establecimiento.

**III. CURSOS DE ACCIÓN-PROPUESTA DE VOTACIÓN: Aprobar en general. Este proyecto fue firmado por nosotros. Como se señala en los antecedentes, este proyecto apunta a transformar ambientes escolares sexistas. Ello dado que la educación social segregada refuerza los roles de género tradicionales, caracterizados por ser machistas, propiciando que las mujeres se vean mermadas en desarrollo de los diversos ámbitos de sus vidas.**

#### **PROYECTO DE LEY**

ARTÍCULO ÚNICO.- Agrégase al Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°20.370, con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005, un inciso final al artículo noveno, en el siguiente sentido:

"La comunidad educativa debe velar por la participación de mujeres y hombres en igualdad de derechos y por la provisión de una educación no sexista.

Los establecimientos educacionales de carácter monogénico realizarán, al interior de su comunidad educativa, un proceso informado, participativo y vinculante, debiendo el respectivo Consejo Escolar decidir si mantienen su condición o se transforman a establecimientos educacionales mixtos.

Tratándose de aquellos establecimientos que no se encuentran legalmente obligados a constituir dicho organismo, deberán encomendar a una entidad de similares características la realización del proceso señalado en el inciso anterior".

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- "Las comunidades educativas de los establecimientos educacionales de carácter monogénico deberán realizar, dentro de un plazo de dos años desde la publicación de la presente ley, un proceso informado, participativo y vinculante para decidir si mantienen su condición o se transforman en establecimientos educacionales mixtos, debiendo el respectivo Consejo Escolar o un organismo de similares características según corresponda, decidir si mantienen su carácter o se transforman en establecimientos educacionales mixtos".

**MINUTA PROYECTO DE LEY  
BOLETÍN Nº 12.146-11**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

**A. ESTADO DE TRAMITACIÓN:**

- a) Iniciativa: Moción
- b) Autores: Carolina Goic Borojevic, Jacqueline Van Rysselberghe Herrera, Francisco Chahuán Chahuán, Guido Girardi Lavín y Rabindranath Quinteros Lara.
- c) Etapa: Primer Trámite Constitucional
- d) Trámite reglamentario: Informe de la Comisión de Salud.
- e) Ingresó al Senado: Miércoles 10 de Octubre, 2018
- f) Urgencia: No
- g) Plazo de indicaciones: No
- h) Procedencia de votaciones separadas: No

**B. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO**

- a) Idea Matriz: El proyecto tiene como objetivo derogar expresamente la norma sobre tabla de factores de riesgo para la fijación de precios, con lo que se confirma lo resuelto por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, en orden a terminar con la discriminación de personas vulnerables y con los abusos, porque es deber del Estado garantizar el derecho a las acciones de salud, sea que estas sean proporcionadas por instituciones públicas o privadas.
  
- b) Antecedentes de la moción:

El artículo 38 ter de la ley Nº 18.933 y lo que queda vigente del artículo 199 del decreto con fuerza de ley Nº 1, del Ministerio de Salud, de 2006, trasgreden las siguientes garantías constitucionales del artículo 19 de la Constitución Política de la República: la del ordinal 2º, igualdad ante la ley, porque establecen diferencias arbitrarias entre los beneficiarios, basadas en el sexo, la condición de cotizante o beneficiario y la edad.; las de los ordinales 9º y 18º, derecho a la protección de la salud y derecho a la seguridad social, porque afectan el libre e igualitario acceso de las personas a elegir el sistema de salud al que deseen acogerse, con lo que se les impone una barrera de acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación.

Un reciente fallo del Tribunal Constitucional ha declarado inaplicable por inconstitucional el citado artículo 199 en su totalidad y ha desechado hacer igual declaración respecto de los literales m) y n) del artículo 170 del del decreto con fuerza de ley Nº 1, del Ministerio de Salud, de 2006, que definen las expresiones “precio base” y “tabla de factores”. Fundamenta el Alto Tribunal su decisión, en que el artículo 199 en

cuestión es contrario a las garantías de igualdad ante la ley y a la que ampara el derecho de propiedad en sus diversas especies, sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales. Destaca que el fallo en comento declara que los planes o contratos de salud son de orden público y no son materia de disposición unilateral de las Isapres.

También la sentencia consigna que se solicitó a la Superintendencia de Salud informar sobre los criterios que ha empleado con posterioridad a la derogación parcial del artículo 199, a lo que esa repartición precisó que la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional en causa rol 1.710-10 no dijo que la tabla de factores en sí misma era contraria a la Constitución y tampoco derogó las normas que establecen la forma en que se debe calcular el precio final del plan de salud.

En conclusión, el proyecto tiene como objetivo derogar expresamente la norma sobre tabla de factores de riesgo para la fijación de precios, con lo que se confirma lo resuelto por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, en orden a terminar con la discriminación de personas vulnerables y con los abusos, porque es deber del Estado garantizar el derecho a las acciones de salud, sea que estas sean proporcionadas por instituciones públicas o privadas.

### **C. CONTENIDO DEL PROYECTO**

- a) Normas que modifica o con las que se relaciona el proyecto:
  - a. De la Constitución Política de la República, el artículo 19, ordinales 1°, 2°, 3°, 9° y 18°.
  - b. Del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 2006, los artículos 170, letras m) y n); 199; 203, inciso segundo, número 2, y 216, número 8.
- b) Quórum: Quorum Calificado
- c) Financiamiento: No
- d) Estructura del proyecto: Artículo Único
- e) Resumen de los artículos:**

El artículo único deroga el artículo 199 del decreto con fuerza de ley N°1, del Ministerio de Salud, del año 2006.

## **II. OBSERVACIONES:**

En la comisión de salud, fue aprobada con unanimidad tanto la idea de legislar como el proyecto en particular. La redacción del artículo único fue enmendada.

### III. **CURSOS DE ACCIÓN-PROPUESTA DE VOTACIÓN:**

Se recomienda **aprobar**, en virtud de que busca confirmar lo resuelto por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, en orden a terminar con la discriminación de personas vulnerables y con los abusos, porque es deber del Estado garantizar el derecho a las acciones de salud, sea que estas sean proporcionadas por instituciones públicas o privadas. De este modo, se termina con la excesiva carga que hoy tienen los tribunales de justicia por este motivo.

#### “PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Derógase el artículo 199 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, del año 2006.”.

**MINUTA PROYECTO DE LEY  
BOLETÍN Nº 12.302**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

**A. ESTADO DE TRAMITACIÓN:**

- a) Iniciativa: Moción
- b) Autores: Senadora Carolina Goic Borojevic, de la Senadora Adriana Muñoz D'Albora y de los Senadores Andrés Allamand Zavala, José Durana Semir y Juan Pablo Letelier Morel.
- c) Etapa: Primer trámite constitucional.
- d) Trámite reglamentario: primer informe, en general y en particular.
- e) Ingresó al Senado: 12 de diciembre de 2018.
- f) Urgencia: No
- g) Plazo de indicaciones: No
- h) Procedencia de votaciones separadas: No

**B. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO**

- a) Idea Matriz: Modificar el artículo 66 bis del Código del Trabajo, para extender a trabajadoras y trabajadores sin distinción de edad, el permiso anual, por medio día, que actualmente tienen las trabajadoras mayores de 40 años y los trabajadores mayores de 50 años, para someterse a exámenes de medicina preventiva, de mamografía y de próstata.

- b) Antecedentes de la moción:

La ley N°20.769 incorporó al Código del Trabajo un artículo 66 bis nuevo, otorgando un permiso a las trabajadoras y trabajadores para efectuarse exámenes de mamografía y de próstata, respectivamente, pudiendo incluir otras prestaciones de medicina preventiva, dentro de la jornada laboral, considerando como trabajado, para todos los efectos legales, el tiempo en el que las y los trabajadores y trabajadoras se realicen el o los exámenes.

De acuerdo al inciso primero de dicho artículo, los titulares de dicho derecho son las trabajadoras mayores de cuarenta años de edad, y los trabajadores mayores de cincuenta, cuyos contratos de trabajo sean por un plazo superior a treinta días. Dicho rango etario fue establecido en consideración a la edad a partir de la cual las guías clínicas del Ministerio de Salud recomiendan realizar los exámenes de mamografía y de próstata, y de acuerdo al rango de edad de mayor prevalencia de las enfermedades de cáncer de mamas y cáncer a la próstata.

Durante la discusión legislativa de la iniciativa legal que dio origen a la mencionada ley, se incorporó la posibilidad de que el permiso laboral se realizara no sólo para los exámenes antedichos, sino también a exámenes de medicina preventiva en general, incluyendo a modo ejemplar el examen de Papanicolau. A pesar de dicha modificación, el rango etario de los titulares del derecho a permiso laboral no fue modificado, quedando restringido su ejercicio para las trabajadoras mayores de cuarenta años de edad y trabajadores mayores de cincuenta, en consideración a las características epidemiológicas de cáncer de mama y a la próstata.

Se agrega en la fundamentación de la iniciativa legal, que el Régimen General de Garantías en Salud es el sistema que garantiza a todas las personas la realización de exámenes médicos preventivos, los que se enmarcan dentro de un plan de evaluación periódica de salud y cuyo objetivo es pesquisar de manera temprana enfermedades prevenibles o controlables.

La moción alerta que Chile presenta brechas de cobertura en el examen de mamografía, por lo que es necesario que nuestro estatuto laboral promueva la realización de exámenes preventivos, sobre todo en enfermedades con altos índices de mortalidad como lo es el cáncer de mamas.

Finalmente, se destaca que el permiso laboral creado por medio de la ley N°20.769 constituye una herramienta que posibilita la realización de dichos exámenes durante la jornada laboral de trabajadores y trabajadoras, sin embargo, es restringida en cuanto a sus titulares, debido a la restricción etaria que ella establece.

### **C. CONTENIDO DEL PROYECTO**

- a) Normas que modifica o con las que se relaciona el proyecto:
  - a. La ley N°19.966, que establece un Régimen de Garantías en Salud.
  - b. El artículo 66 bis del Código del Trabajo.
- b) Quórum: No
- c) Financiamiento: No
- d) Estructura del proyecto: artículo único
- e) Resumen de los artículos:**

El artículo único modifica el artículo 66 bis del Código del Trabajo, reemplazando la frase "Las trabajadoras mayores de cuarenta años de edad y los trabajadores mayores de cincuenta", por la siguiente: "Las trabajadoras y los trabajadores".

## **II. OBSERVACIONES:**

En su tramitación en la comisión de trabajo y previsión social fue aprobada por unanimidad, en su discusión en general y en particular.

### **III. CURSOS DE ACCIÓN-PROPUESTA DE VOTACIÓN:**

Se recomienda **aprobar**, en virtud de que busca extender beneficios a trabajadores a trabajadoras y trabajadores sin distinción de edad, el permiso anual, por medio día para someterse a exámenes de medicina preventiva, de mamografía y de próstata.

### **PROYECTO DE LEY**

“Artículo único.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 66 bis del Código del Trabajo, la frase "Las trabajadoras mayores de cuarenta años de edad y los trabajadores mayores de cincuenta", por la siguiente: "Las trabajadoras y los trabajadores".”.

## MINUTA PROYECTO DE LEY

Establece la obligación de disponer de desfibriladores externos automáticos portátiles en los establecimientos y recintos que indica. BOLETÍN N° 9.014-03

### I. ANTECEDENTES GENERALES

#### A. ESTADO DE TRAMITACIÓN:

- a) Iniciativa: Moción
- b) Autores: Francisco Chahuán y Guido Girardi
- c) Etapa: Tercer Trámite Constitucional
- d) Trámite reglamentario: con informe de la Comisión de Salud
- e) Ingresó al Senado: 03 de julio de 2013
- f) Urgencia: Simple
- g) Plazo de indicaciones:
- h) Procedencia de votaciones separadas:

#### B. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

- a) Idea Matriz: Establecer la obligación de disponer en los centros comerciales de desfibriladores externos portátiles
- b) Antecedentes de la moción: Desfibrilador externo es aparato electrónico portátil que diagnostica paros cardiorrespiratorios, siendo sumamente efectivos ante emergencias, dado que permiten recuperar ritmo cardiaco adecuado. Su operación es bastante simple, no siendo requerido que sean empleados por paramédicos. Y es precisamente por ello, que es de gran utilidad contar con ellos en centros comerciales referidos en art. 15 de la Ley N° 19.496, sobre protección a los derechos de los consumidores. En muchos países la normativa sanitaria obliga a contar con estos desfibriladores

#### C. CONTENIDO DEL PROYECTO

- a) Normas que modifica o con las que se relaciona el proyecto:
  - a. Ley N° 496, sobre protección a los derechos de los consumidores
- b) Quórum: No
- c) Financiamiento: No
- d) Estructura del proyecto: Artículo Único
- e) **Resumen de los artículos:**

Artículo único: Modifíquese la Ley N° 19.496, sobre protección a los derechos de los consumidores, incorporando un artículo 15 bis nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 15 bis: Los centros comerciales a que se hace mención en el artículo precedente, deberán contar en forma obligatoria, como parte de su sistema de atención

sanitaria de emergencia, con desfibriladores, que estén aptos para su funcionamiento inmediato”.

## II. OBSERVACIONES:

**En primer trámite**, en el Senado, el proyecto fue modificado en el siguiente sentido: Se sustituyó el artículo único y se agregó un nuevo artículo transitorio, quedando **aprobado el siguiente proyecto de ley**:

*“Artículo único.- Los establecimientos comerciales que según la ley deben mantener sistemas de seguridad y vigilancia, a que se refiere el artículo 15 de la ley N° 19.496; los terminales de buses, puertos, aeropuertos, estaciones de trenes subterráneos y de superficie; los recintos deportivos, gimnasios y otros con una capacidad igual o superior a las dos mil personas; las ambulancias básicas; los establecimientos educacionales de nivel básico, medio y superior; los casinos de juego; los hoteles con capacidad superior o igual a cincuenta habitaciones; los centros de eventos, convenciones y ferias; los centros de atención de salud; los cines, los teatros y los parques de diversión deberán contar en forma obligatoria, como parte de su sistema de atención sanitaria de emergencia, con desfibriladores externos automáticos portátiles que estén aptos para su funcionamiento inmediato.*

*El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo se sancionará en la forma prevista en el Libro X del Código Sanitario.*

*El reglamento determinará los demás requisitos que hagan exigible la obligación impuesta en el inciso primero y establecerá las características técnicas de dichos desfibriladores, que deberán estar certificados para su uso en el país, así como las normas respecto de su ubicación, gabinetes y otros elementos que aseguren su rápido y público acceso, las orientaciones para el uso de estos dispositivos y para capacitación y entrenamiento de personal de servicios de emergencia y seguridad que pueda entregar asistencia telefónica en maniobras básicas de reanimación cardiopulmonar.*

*Artículo transitorio.- La presente ley entrará en vigencia conjuntamente con el reglamento de que trata el inciso tercero del artículo precedente, el que será dictado dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta ley.”.*

En **segundo trámite**, en la cámara de diputados, el proyecto se modificó de la siguiente forma::

“Artículo único.- Los establecimientos comerciales que según la ley deben mantener sistemas de seguridad y vigilancia, a que se refiere el artículo 15 de la ley N° 19.496; los terminales de buses, puertos, aeropuertos, estaciones de trenes subterráneos y de superficie; los recintos deportivos, gimnasios y otros con una capacidad igual o superior a (1) ~~las dos~~ mil personas; (2) ~~las ambulancias básicas;~~ los establecimientos educacionales de nivel básico, medio y superior; los casinos de juego; (3) los hoteles, moteles, hostales y residenciales con capacidad igual o superior a veinte habitaciones ~~los hoteles con capacidad superior o igual a cincuenta habitaciones~~; los centros de eventos, convenciones y ferias; los centros de atención de salud (4); los cines, los teatros y los parques de diversión deberán contar en forma obligatoria, como parte de su sistema de atención sanitaria de emergencia, con desfibriladores externos automáticos portátiles que estén aptos para su funcionamiento inmediato. (5) La ubicación de estos desfibriladores deberá estar debidamente señalizada y su acceso deberá ser expedito y libre de obstáculos para su uso cuando sea requerido.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo se sancionará en la forma prevista en el Libro X del Código Sanitario.

El reglamento determinará los demás requisitos que hagan exigible la obligación impuesta en el inciso primero y establecerá las características técnicas de dichos desfibriladores, que deberán estar certificados para su uso en el país, así como las normas respecto de su ubicación, gabinetes y otros elementos que aseguren su rápido y público acceso, las orientaciones para el uso de estos dispositivos y para capacitación y entrenamiento de personal de servicios de emergencia y seguridad que pueda entregar asistencia telefónica en maniobras básicas de reanimación cardiopulmonar.

(6) El Ministerio de Salud, a través de los recursos aprobados en la Ley de Presupuestos de cada año, adquirirá o renovará equipos clínicos denominados desfibriladores. Un reglamento del Ministerio de Salud se referirá a los cursos, planes y programas que permitan la mejor capacitación para el correcto uso de ese tipo de aparatos en los establecimientos señalados en esta ley.

Artículo transitorio. (7) El reglamento deberá ser dictado dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley ~~La presente ley entrará en vigencia conjuntamente con el reglamento de que trata el inciso tercero del artículo~~

~~precedente, el que será dictado dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta ley.”.~~

En la comisión de Salud del Senado, se aprobaron las enmiendas 1, 2, 3, 4 y 5 y rechazaron las modificaciones 2,6 y 7. La número 2, por no estar de acuerdo con la exclusión. La número 6, por requerir del patrocinio del ejecutivo, al mismo tiempo que se señala que el Ejecutivo está facultado para ejercer su potestad reglamentaria en esas materias, sin que sea necesario que la ley lo indique. En cuanto al número 7, se rechazó en virtud de que la norma requiere que se otorguen plazos razonables para que los obligados por este cuerpo legal puedan dotarse de la infraestructura y la capacitación necesarias para su uso.

**Datos para intervenir:**

- III. CURSOS DE ACCIÓN-PROPUESTA DE VOTACIÓN:** Se recomienda **Aprobar** las enmiendas 1, 2, 3, 4 y 5 y **Rechazar** las modificaciones 2,6 y 7, conforme al Informe de la Comisión de Salud.

**MINUTA PROYECTO DE LEY**  
**BOLETÍN Nº 12.153-14 que modifica la ley Nº 20.898, que establece un  
procedimiento simplificado para la regularización de viviendas de  
autoconstrucción, en materia de plazo de vigencia y de valor del avalúo fiscal.**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

**A. ESTADO DE TRAMITACIÓN:**

- a) Iniciativa: Moción
- b) Autores: Diputados Alinco, Flores, García, Kast, Leuquén y Longton.
- c) Etapa: Segundo trámite constitucional
- d) Trámite reglamentario: primer informe general y particular
- e) Ingresó al Senado: 22 de enero de 2019
- f) Urgencia: Sin Urgencia
- g) Plazo de indicaciones: No
- h) Procedencia de votaciones separadas: No

**B. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO**

- a) Idea Matriz: ampliar el plazo para que los propietarios de viviendas que no cuenten con recepción definitiva, total o parcial, emplazadas en áreas urbanas o rurales, puedan hacer uso del procedimiento simplificado de regularización de viviendas contemplado en la ley Nº 20.898.
- b) Antecedentes de la moción:

La Moción que da origen a la presente iniciativa resalta que la situación de la vivienda social en Chile ha sido un problema a abordar desde hace varias décadas. Así, muchos gobiernos han desplegado sus planteamientos y ejecutado ambiciosos planes para dotar de aquélla a los sectores más desprotegidos de la población.

En paralelo a la acción del Estado, la provisión de vivienda social se ha entroncado con la motivación de erradicar la extrema pobreza y, consecuentemente, los campamentos, ofreciendo una opción de vivienda digna y salubre a quienes habitan en ellos. Así es como surgen importantes iniciativas desde la sociedad civil, tales como la organización “Techo”, que ha sido un aporte inconmensurable en lo relativo a la cooperación respecto de este problema social. Lamentablemente, según sus cifras, el número de campamentos existentes en el país y las familias viviendo en ellos ha ido al alza durante, al menos, los últimos dos años.

Los autores de la Moción añaden que, en una tercera línea, la propia acción de las personas ha sido relevante para la superación de sus condiciones de vivienda. En muchas situaciones, se erigen construcciones de manera informal, vale decir, sin contar con las respectivas autorizaciones, fiscalización y recepción por parte de las

direcciones de obras de los municipios en donde están emplazadas, lo que de todas maneras hace valederos esfuerzos de los afectados por mejorar su calidad de vida y habitabilidad.

Precisan que, en el contexto recién descrito, desde el año 2008 se ha legislado para que las personas y familias que habitan una vivienda de autoconstrucción, sin haber obtenido permiso total, parcial o definitivo de edificación y/o recepción de obras, puedan regularizar esa situación en dos sentidos: primero, ajustar su vivienda a estándares mínimos de habitabilidad, seguridad y condiciones con el entorno y, segundo, legalizar la existencia material de su propiedad en términos de impuestos, domicilio y otros. Así es como se dictaron las leyes N°s 20.251, 20.671 y 20.898, generándose, con esta última, un nuevo plazo al efecto hasta el 4 de febrero de 2019. Cabe hacer notar que en las sucesivas modificaciones del procedimiento de regularización de viviendas de autoconstrucción variaron los requisitos para acogerse al mismo, perfeccionándose los estándares de seguridad, higiene, habitabilidad y otros, flexibilizándose los relativos al avalúo y procedencia para que una edificación obtenga la autorización, y extendiéndose esto a construcciones con fines comerciales para beneficiar a familias y microempresarios que han levantado sus negocios y emprendimientos. Pero, afirman los autores, la legislación aplicable al respecto ha sido siempre transitoria, en cuanto a contemplar un plazo de vencimiento de su vigencia, lo que ha obligado a dictar nuevas leyes para permitir la aplicación del beneficio y regularizar las viviendas.

La Moción indica que, en zonas extremas y rurales, esta situación de autoconstrucción es aún más recurrente, haciéndose más complejo y costoso el acceso a la regularización, ya que las personas deben cumplir requisitos y trámites en sectores distantes y muchas veces carentes de los servicios que se requieren para acceder a la autorización, como son la confección de planos, certificación y trámites ante el municipio.

Por todo lo consignado, los autores de la presente iniciativa destacan que resulta plausible prorrogar nuevamente el plazo de vigencia del beneficio, permitiéndose así un mayor acceso al mismo, con especial énfasis en relación con los habitantes de las regiones más alejadas.

### **C. CONTENIDO DEL PROYECTO**

- a) Normas que modifica o con las que se relaciona el proyecto:
- Ley N° 20.898, que establece un procedimiento simplificado para la regularización de viviendas de autoconstrucción.

- b) Quórum: No
- c) Financiamiento: No
- d) Estructura del proyecto: consta de un artículo único, compuesto por dos numerales.
- e) Resumen de los artículos:**

El artículo único modifica la ley 20.898, ampliando en tres años más (reemplazando la expresión “tres años” por “seis años”) para que los propietarios de viviendas que no cuenten con recepción definitiva, total o parcial, emplazadas en áreas urbanas o rurales, puedan hacer uso del procedimiento simplificado de regularización.

A su vez, se establece que el avalúo de las viviendas será el avalúo a la fecha de la publicación de la ley 20.898 (04 de febrero de 2016)

II. **OBSERVACIONES:** Aprobado por FA en Cámara.

III. **CURSOS DE ACCIÓN-PROPUESTA DE VOTACIÓN:** Aprobar

**“PROYECTO DE LEY:**

Artículo único.- Modifícase la ley N° 20.898, que establece un procedimiento simplificado para la regularización de viviendas de autoconstrucción, en la forma que se indica:

1. Sustitúyese en el artículo 1 la expresión “tres años” por “seis años”.
2. Intercálase, en la letra d) del inciso primero del artículo 2, entre las palabras “avalúo” y “otorgado”, la frase “a la fecha de publicación de esta ley,”.

## **MINUTA PROYECTO DE LEY**

**BOLETÍN Nº 12.192-25 Proyecto de ley que establece normas sobre delitos informáticos, deroga la ley Nº 19.223 y modifica otros cuerpos legales con el objeto de adecuarlos al Convenio de Budapest**

### **I. ANTECEDENTES GENERALES**

#### **A. ESTADO DE TRAMITACIÓN:**

- a) Iniciativa: Mensaje
- b) Autores: Gobierno del Presidente Sebastián Piñera
- c) Etapa: Primer trámite constitucional (discusión en general)
- d) Trámite reglamentario: Informe Comisión de Seguridad
- e) Ingresó al Senado: Jueves 25 de Octubre de 2018
- f) Urgencia: Sin urgencia
- g) Plazo de indicaciones: No
- h) Procedencia de votaciones separadas: No

#### **B. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO**

- a) Idea Matriz: Actualizar la legislación chilena en materia de delitos informáticos y ciberseguridad y adecuarla tanto a las exigencias del Convenio sobre la Ciberdelincuencia del Consejo de Europa, conocido como “Convenio de Budapest”, del cual Chile es parte, cuanto a la evolución de las tecnologías de la información y la comunicación, todo ello para dar un tratamiento más comprensivo del contexto en que se cometen estos ilícitos y subsanar la carencia de medios suficientes para su investigación.

- b) Antecedentes de la moción:

Las nuevas tecnologías desarrolladas en la economía digital permiten recolectar, tratar, almacenar y transmitir grandes cantidades de datos a través de sistemas informáticos, cambiando la forma de comunicarse entre las personas, así como también la manera en que se llevan a cabo diversas actividades laborales, comerciales y de servicios, incluidos aquellos de carácter o utilidad pública. Ello ha implicado el surgimiento de nuevos riesgos y ataques contra bienes jurídicos social y penalmente relevantes, algunos de los cuales no se encuentran penalmente protegidos.

Estas formas delictivas, han sido categorizadas por la doctrina dentro del concepto amplio de “criminalidad mediante computadoras”, considerando en ella a “todos los actos antijurídicos según la ley penal vigente (o socialmente perjudiciales y por eso penalizables en el futuro), realizados con el empleo de un equipo automático de procesamiento de datos” (Tiedemann, Kaus, Poder Económico y Delito, pág. 122).

El Convenio sobre la Ciberdelincuencia del Consejo de Europa, conocido como “Convenio de Budapest”, constituye el primer tratado internacional sobre delitos cometidos a través de Internet y de otros sistemas informáticos. Su principal objetivo es el desarrollo de una política criminal común frente a la ciberdelincuencia, mediante la homologación de conceptos fundamentales en la materia, el tratamiento a su respecto de la legislación penal sustantiva y procesal y el establecimiento de un sistema rápido y eficaz de cooperación internacional.

Nuestro país promulgó el Convenio a través del decreto N° 83, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 2017, y entró en vigencia el 28 de agosto del mismo año. Su contenido y los compromisos internacionales adquiridos por nuestro país, sin perjuicio de las reservas hechas en su oportunidad, se han vuelto mandatorios. De acuerdo a la IX Encuesta sobre Acceso y Uso de Internet, de diciembre de 2017, el 87,4% de los hogares chilenos manifiesta tener acceso a Internet, y, en el periodo comprendido entre diciembre de 2013 y septiembre de 2017, aumentó en más de 9,3 millones de accesos el índice de penetración a Internet.

Si bien desde 1993 Chile cuenta con la ley N° 19.223, es una legislación que no ha sido modificada desde su dictación, debiendo tenerse presente que en la época de su entrada en vigencia Internet era un fenómeno incipiente y de escaso acceso ciudadano. Las herramientas de persecución penal datan del año 2000 cuando se dictó el Código Procesal Penal, pero han devenido insuficientes para una adecuada investigación de estos ilícitos y, con ello, resguardar los derechos de todos los intervinientes en el respectivo procedimiento.

Lo expuesto, se sitúa en un contexto de ataques cibernéticos que han afectado a entidades privadas que desarrollan actividades económicas sensibles para las personas, los cuales han sido de público conocimiento y de alto interés para la ciudadanía. El Gobierno ha condenado estos hechos y lo ha motivado a acelerar su agenda de trabajo en estas materias.

Como lo advierte el propio Convenio de Budapest, una legislación sobre la materia no puede únicamente contener tipos penales, sino que aquéllos deben ser complementados con una normativa procesal que entregue recursos que permitan investigaciones eficaces atendidas las especiales características de la ciberdelincuencia. La ley N° 19.223 no contiene ninguna modificación o referencia al Código Procesal Penal, así como tampoco dispone de herramientas relativas al tratamiento de la recopilación de antecedentes de investigación en el marco de este tipo de delitos. Y un informe presentado por la Policía de Investigaciones de Chile en abril de 2018 sostiene que los delitos informáticos habrían aumentado en un 74% en el año 2017, en relación al 2016. Entre ambos años, también resulta relevante que dicho aumento se vio reflejado en todas las regiones del país, con excepción de la Región de Arica y Parinacota.

Finalmente, aduce el Ejecutivo, sobre la discusión en torno a la posibilidad de incluir estas materias en nuestro actual Código Penal, se estimó pertinente en consideración a las características propias de este tipo de delitos, mantenerlas como una ley especial por los múltiples bienes jurídicos protegidos. La regulación mediante una ley especial permite generar un sistema normativo que fomente la comprensión de estas materias, con el propósito de proteger de manera más efectiva los derechos de los usuarios de la red.

### **C. CONTENIDO DEL PROYECTO**

#### **a) Normas que modifica o con las que se relaciona el proyecto:**

- Ley N° 19.223, que tipifica figuras penales relativas a la informática.
- Decreto N° 83, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 2017, que promulga el Convenio sobre la Ciberdelincuencia, denominado “Convenio de Budapest”.
- Código Procesal Penal.
- Ley N° 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho que indica.

b) **Quórum:** Los artículos 8°, inciso tercero; 11, y 13, así como los artículos 218 bis, 219 sustitutivo y el nuevo inciso sexto del artículo 222 (contenidos en los numerales 1), 2) y 3), letra b), del artículo 16, respectivamente), tienen carácter orgánico constitucional, de conformidad con lo prescrito en los artículos 84 y 66, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, en concordancia con la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Asimismo, el artículo 219 sustitutivo, contenido en el numeral 2) del artículo 16, ostenta rango orgánico constitucional por incidir en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 y 66, inciso segundo, de la Carta Fundamental.

c) **Financiamiento:** No irroga un mayor gasto fiscal

d) **Estructura del proyecto:** Consta de diecisiete artículos permanentes y tres transitorios.

e) **Resumen de los artículos:**

## **II. OBSERVACIONES:**

### **Comentarios de Derechos Digitales:**

El proyecto de ley, que pretende implementar las obligaciones contraídas por Chile al ratificar el Convenio sobre Ciberdelincuencia del Consejo de Europa, o Convenio de Budapest, si bien avanza en distintas áreas de la regulación de delitos informáticos, contiene disposiciones que es necesario corregir por razones de técnica legislativa o de coherencia con lo dispuesto en el Convenio o por resultar lesivas de los derechos fundamentales de las personas.

En circunstancias que el artículo 1° contempla el delito de perturbación informática, la figura no se encuentra recogida en el Convenio ni en la legislación comparada. Dado que este instrumento jurídico internacional es una iniciativa destinada a promover la homogeneización en la tipificación de los delitos informáticos a nivel comparado, resultaría más conveniente tipificar de forma separada el ataque a la integridad de los datos y a la del sistema (tal como dispone el Convenio). El término "perturbación" es excesivamente amplio: da a entender que cualquier tipo de afectación a un sistema informático, por menor que éste sea, puede constituir una perturbación, incluso cuando carezca de efectos nocivos para el mismo.

Respecto de la tipificación del delito de acceso ilícito (artículo 2°), sostuvo que la iniciativa legal sólo exige que este acceso sea cometido de forma indebida, independientemente de si se realiza de buena o mala fe, o con la intención de apoderarse o conocer indebidamente la información ahí contenida. De esta forma, al considerarse el requisito de "indebido" como sinónimo de "sin permiso", la descripción del tipo puede significar la criminalización de un área clave de la ciberseguridad como es la detección de vulnerabilidades en los sistemas informáticos. Un experto en seguridad informática que acceda a un sistema para probar su seguridad en búsqueda de vulnerabilidades, estará cometiendo la conducta descrita por este artículo, incluso si su actividad es realizada de buena fe, con la intención de reportar la vulnerabilidad al administrador del sistema.

El mismo artículo establece que vulnerar, evadir o transgredir medidas de seguridad informática para lograr dicho acceso, constituye una agravante para la comisión del delito. Esta agravante debería ser en realidad un requisito del tipo del delito de acceso ilícito, pues no puede existir un delito informático si el perpetrador no ha superado algún tipo de barrera técnica. De lo contrario, la simple infracción de una obligación contractual o de los términos y condiciones de un sitio web constituiría un delito castigado por ley.

También debería corregirse el artículo 9°, que establece que la utilización de tecnologías de cifrado se considerará como un agravante de cualquiera de los delitos contenidos en la ley, en la medida que tenga por principal objetivo obstaculizar la acción de la justicia. Al respecto, hizo hincapié en que esta exigencia no se encuentra recogida en el Convenio de Budapest: criminalizar el cifrado atenta contra el principio de no incriminación, al sancionar a aquella persona que no colabora con su propia persecución penal. Por otro lado, el cifrado por defecto se ha

transformado en el estándar para la industria a nivel global, por lo que en un futuro cercano simplemente será imposible cometer un delito informático sin haber utilizado alguna forma de tecnología que involucre cifrado. Lo anterior implica que todos los delitos informáticos estarían por defecto agravados por esta causal. La amenaza de incurrir en un delito tipificado de esta forma generaría un desincentivo general al uso de cifrado en Chile, colocaría a la ciberseguridad nacional por debajo de los estándares internacionales y obligaría a los proveedores tecnológicos a degradar sus servicios ofrecidos en el país.

En cuanto al régimen de retención de datos de tráfico por parte de las empresas proveedoras de servicio de internet, explicó que el artículo 16° modifica el artículo 222 del CPP con el fin de aumentar el período de retención de datos de tráfico y los tipos de datos que deben retener las empresas proveedoras de servicio de internet. El Mensaje busca el mismo objetivo que el decreto N° 866, del Ministerio del Interior, de 2017, llamado "decreto espía", que fuera declarado ilegal e inconstitucional por la Contraloría General de la República. Las políticas de retención de datos de tráfico han demostrado ser ineficaces para el combate del delito, costosas para la industria, contrarias a los principios de la ciberseguridad y consistentemente cuestionadas en diferentes jurisdicciones en el mundo. Esta iniciativa aumenta de forma desproporcionada la capacidad de vigilancia del Estado e invierte el principio de inocencia, por lo que su implementación resultaría incompatible con el derecho a la protección de la vida privada de las personas, recogido en el artículo 19, N° 4°, de nuestra Carta Fundamental. Además, la exigencia no se encuentra recogida en el Convenio: en efecto, este instrumento sólo exige un "nivel" de retención de datos.

Por otra parte, dijo, durante la tramitación legislativa del Convenio de Budapest el Ejecutivo se comprometió explícitamente a que su implementación no debilitaría ningún estándar, derecho o garantía al interior del proceso penal. Algunos parlamentarios incluso condicionaron su voto al cumplimiento de dicho compromiso. En ese marco, sugirió modificar este artículo para armonizarlo con el Convenio de Budapest y subsanar aquellas normas que presentan visos de inconstitucionalidad y que eventualmente vulneran derechos fundamentales de las personas.

### **III. CURSOS DE ACCIÓN-PROPUESTA DE VOTACIÓN: En general, APROBAR**

#### **PROYECTO DE LEY**

##### **"TÍTULO I**

##### **DE LOS DELITOS INFORMÁTICOS Y SUS SANCIONES**

Artículo 1°.- Perturbación informática. El que maliciosamente obstaculice o perturbe el funcionamiento de un sistema informático, a través de la introducción, transmisión, daño, deterioro, alteración o supresión de datos informáticos, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo. Si además se hiciere imposible la recuperación del sistema informático en todo o en parte, se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo.

Artículo 2°.- Acceso ilícito. El que indebidamente acceda a un sistema informático será castigado con presidio menor en su grado mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

El que indebidamente acceda con el ánimo de apoderarse, usar o conocer la información contenida en un sistema informático, será castigado con presidio menor en su grado mínimo a medio.

Si en la comisión de las conductas descritas en este artículo se vulnerasen, evadiesen o transgrediesen medidas de seguridad destinadas para impedir dicho acceso, se aplicará la pena de presidio menor en su grado medio.

Artículo 3°.- Interceptación ilícita. El que indebida y maliciosamente intercepte o interfiera la transmisión no pública de información entre los sistemas informáticos, será castigado con presidio menor en su grado mínimo a medio.

El que capte ilícitamente datos contenidos en sistemas informáticos a través de las emisiones electromagnéticas de los dispositivos, será castigado con presidio menor en su grado medio a máximo.

Artículo 4°.- Daño informático. El que maliciosamente altere, borre o destruya datos informáticos, será castigado con presidio menor en su grado medio, siempre que con ello se cause un daño serio al titular de los mismos.

Artículo 5°.- Falsificación informática. El que maliciosamente introduzca, altere, borre, deteriore, dañe, destruya o suprima datos informáticos con la intención de que sean tomados o utilizados a efectos legales como auténticos, será sancionado con las penas previstas en el artículo 197 del Código Penal, salvo que sean o formen parte de un instrumento, documento o sistema informático de carácter público, caso en que se sancionará con las penas previstas en el artículo 193 de dicho cuerpo legal.

Artículo 6°.- Fraude informático. El que, causando perjuicio a otro y con la finalidad de obtener un beneficio económico ilícito para sí o para un tercero, utilice la información contenida en un sistema informático o se aproveche de la alteración, daño o supresión de documentos electrónicos o de datos transmitidos o contenidos en un sistema informático, será penado:

1) Con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, si el valor del perjuicio excediera de cuarenta unidades tributarias mensuales.

2) Con presidio menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si el valor del perjuicio excediere de cuatro unidades tributarias mensuales y no pasare de cuarenta unidades tributarias mensuales.

3) Con presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales, si el valor del perjuicio no excediere de cuatro unidades tributarias mensuales.

Si el valor del perjuicio excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales, se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales.

Artículo 7º.- Abuso de los dispositivos. El que para la perpetración de los delitos previstos en los artículos 1 a 4 de esta ley o de las conductas señaladas en el artículo 5º de la ley N° 20.009, entregare u obtuviere para su utilización, importare, difundiera o realizare otra forma de puesta a disposición uno o más dispositivos, programas computacionales, contraseñas, códigos de seguridad o de acceso u otros datos similares, creados o adaptados principalmente para la perpetración de dichos delitos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales.

Artículo 8º.- Circunstancia atenuante especial. Será circunstancia atenuante especial de responsabilidad penal, y permitirá rebajar la pena hasta en un grado, la cooperación eficaz que conduzca al esclarecimiento de hechos investigados que sean constitutivos de alguno de los delitos previstos en esta ley o permita la identificación de sus responsables; o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en esta ley; siempre que, en todo caso, dichos delitos fueren a ejecutarse o se hubieren ejecutado por una agrupación u organización conformada por dos o más personas, o por una asociación ilícita.

Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisas, verídicas y comprobables, que contribuyan necesariamente a los fines señalados en el inciso anterior.

El Ministerio Público deberá expresar, en la formalización de la investigación o en su escrito de acusación, si la cooperación prestada por el imputado ha sido eficaz a los fines señalados en el inciso primero.

La reducción de pena se determinará con posterioridad a la individualización de la sanción penal según las circunstancias atenuantes o agravantes comunes que concurren; o de su compensación, de acuerdo con las reglas generales.

Artículo 9º.- Circunstancias agravantes. Constituyen circunstancias agravantes de los delitos de que trata esta ley:

1) Utilizar tecnologías de encriptación sobre datos informáticos contenidos en sistemas informáticos que tengan por principal finalidad la obstaculización de la acción de la justicia.

2) Cometer el delito abusando de una posición privilegiada de garante o custodio de los datos informáticos contenidos en un sistema informático, en razón del ejercicio de un cargo o función.

Asimismo, si como resultado de la comisión de las conductas contempladas en los artículos 1° y 4°, se interrumpiese o altere el funcionamiento de los sistemas informáticos o su data y esto afectase o alterase la provisión o prestación de servicios de utilidad pública, tales como electricidad, gas, agua, transporte, telecomunicaciones o financieros, la pena correspondiente se aumentará en un grado.

## TÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 10.- Sin perjuicio de las reglas contenidas en el Código Procesal Penal, las investigaciones a que dieren lugar los delitos previstos en esta ley también podrán iniciarse por querrela del Ministro del Interior y Seguridad Pública, de los delegados presidenciales regionales y de los delegados presidenciales provinciales, cuando las conductas señaladas en esta ley interrumpieren el normal funcionamiento de un servicio de utilidad pública.

Artículo 11.- Cuando la investigación de los delitos contemplados en esta ley lo hiciera imprescindible y existieren fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de la participación en una asociación ilícita, o en una agrupación u organización conformada por dos o más personas, destinada a cometer estos ilícitos, el Ministerio Público podrá aplicar las técnicas previstas y reguladas en los artículos 222 a 226 del Código Procesal Penal, conforme lo disponen dichas normas, y siempre que cuente con autorización judicial.

De igual forma, cumpliéndose las mismas condiciones establecidas en el inciso anterior, el Ministerio Público, y siempre que cuente con autorización judicial, podrá utilizar las técnicas especiales de investigación consistentes en entregas vigiladas y controladas, el uso de agentes encubiertos e informantes, en la forma regulada por los artículos 23 y 25 de la ley N° 20.000, siempre que fuere necesario para lograr el esclarecimiento de los hechos, establecer la identidad y la participación de personas determinadas en éstos, conocer sus planes, prevenirlos o comprobarlos.

Los resultados de las técnicas especiales de investigación establecidas en este artículo no podrán ser utilizados como medios de prueba en el procedimiento cuando ellos hubieren sido obtenidos fuera de los casos o sin haberse cumplido los requisitos que autorizan su procedencia.

Artículo 12.- Sin perjuicio de las reglas generales, caerán especialmente en comiso los instrumentos de los delitos penados en esta ley, los efectos que de ellos provengan y las utilidades que hubieren originado, cualquiera que sea su naturaleza jurídica.

Cuando por cualquier circunstancia no sea posible decomisar estas especies, se podrá aplicar el comiso a una suma de dinero equivalente a su valor.

Artículo 13.- Sin perjuicio de las reglas generales, los antecedentes de investigación que se encuentren en formato electrónico y estén contenidos en documentos electrónicos o sistemas informáticos o que correspondan a datos informáticos, serán tratados en conformidad a los estándares definidos para su preservación o custodia en el procedimiento respectivo, de acuerdo a las instrucciones generales que al efecto dicte el Fiscal Nacional.

### TÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

Artículo 14.- Para efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Datos informáticos: Toda representación de hechos, información o conceptos expresados en cualquier forma que se preste a tratamiento informático, incluidos los programas diseñados para que un sistema informático ejecute una función.

b) Sistema informático: Todo dispositivo aislado o conjunto de dispositivos interconectados o relacionados entre sí, cuya función, o la de alguno de sus elementos, sea el tratamiento automatizado de datos en ejecución de un programa.

Artículo 15.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo primero transitorio de esta ley, derógase la ley N° 19.223. Toda referencia legal o reglamentaria a dicho cuerpo legal debe entenderse hecha a esta ley.

Artículo 16.- Modifícase el Código Procesal Penal en el siguiente sentido:

1) Agrégase el siguiente artículo 218 bis:

“Artículo 218 bis.- Preservación provisoria de datos informáticos. El Ministerio Público con ocasión de una investigación penal podrá requerir, a cualquiera de las empresas concesionarias de servicio público de telecomunicaciones que presten servicios a los proveedores de acceso a Internet y también a estos últimos, la conservación o protección de datos informáticos o informaciones concretas incluidas en un sistema informático, que se encuentren a su disposición hasta que se obtenga la respectiva autorización judicial para su entrega. Los datos se conservarán durante un período de 90 días, prorrogable una sola vez, hasta que se autorice la entrega o se cumplan 180 días. La empresa requerida estará obligada a prestar su colaboración y guardar secreto del desarrollo de esta diligencia.”.

2) Reemplázase el artículo 219, por el siguiente:

“Artículo 219.- Copias de comunicaciones o transmisiones. El juez de garantía podrá autorizar, a petición del fiscal, que cualquier empresa concesionaria de servicio público de telecomunicaciones que preste servicios a los proveedores de acceso a Internet y también estos últimos, facilite datos o informaciones acerca de las comunicaciones transmitidas o recibidas por ellas. Respecto de las comunicaciones a que hace referencia el artículo 222

de este Código, se regirán por lo señalado en dicha disposición. Del mismo modo, podrá ordenar la entrega de las versiones que existieren de las transmisiones de radio, televisión u otros medios.

La entrega de los antecedentes previstos en el inciso anterior deberá realizarse en el plazo que disponga la resolución judicial. Si el requerido estimare que no pudiese cumplir con el plazo, en atención al volumen y la naturaleza de la información solicitada, deberá comunicar de dicha circunstancia fundadamente al tribunal, dentro del término señalado en la resolución judicial respectiva.

Para dar cumplimiento a lo previsto en los incisos precedentes, las empresas señaladas en el inciso primero deberán disponer de una persona que tendrá a su cargo, no necesariamente de forma exclusiva, dar respuesta a los requerimientos del Ministerio Público. Asimismo, las empresas deberán tomar las medidas pertinentes para que dicho encargado cuente con las atribuciones y las competencias que le permitan entregar de manera expedita la información que sea requerida.

La negativa o retardo injustificado de entrega de la información señalada en este artículo facultará al Ministerio Público para requerir al juez de garantía, autorización para el ingreso al domicilio, sin restricción de horario, de la empresa en que se encuentren los sistemas informáticos que contengan la información requerida y copiarla. El juez autorizará esta medida en caso que se cumplan los supuestos previstos en este artículo, debiendo comunicar dicha autorización por la vía más expedita posible, sin perjuicio de remitir con posterioridad la resolución respectiva.

Si, a pesar de las medidas señaladas en este artículo, la información no fuere entregada, podrá ser requerida al representante legal y al gerente general de la empresa de que se trate, bajo apercibimiento de arresto.”.

3) Modifícase el artículo 222 de la siguiente manera:

a) Reemplázase el epígrafe por el siguiente: “Intervención de las comunicaciones y conservación de los datos relativos al tráfico.”.

b) Reemplázase el inciso quinto actual por los siguientes incisos quinto, sexto, séptimo y octavo nuevos:

“Las empresas concesionarias de servicio público de telecomunicaciones que presten servicios a los proveedores de acceso a Internet y también estos últimos, deberán dar cumplimiento a esta medida, proporcionando a los funcionarios encargados de la diligencia las facilidades necesarias para que se lleve a cabo con la oportunidad con que se requiera.

Las empresas y proveedores mencionados en el inciso anterior deberán mantener, con carácter reservado y adoptando las medidas de seguridad correspondientes, a disposición del Ministerio Público a efectos de una investigación penal en curso, por un plazo no inferior a dos años, un listado y registro actualizado de sus rangos autorizados de direcciones IP y de los números IP de las conexiones que realicen sus clientes o usuarios,

con sus correspondientes datos relativos al tráfico, así como los domicilios o residencias de sus clientes o usuarios. La infracción a lo dispuesto en este inciso será castigada según las sanciones y el procedimiento previsto en los artículos 36 y 36 A de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.

Para efectos de este artículo se entenderá por datos relativos al tráfico, todos los datos relativos a una comunicación realizada por medio de un sistema informático, generados por este último en tanto elemento de la cadena de comunicación, y que indiquen el origen, la localización del punto de acceso a la red, el destino, la ruta, la hora, la fecha, el tamaño y la duración de la comunicación o el tipo de servicio subyacente.

Asimismo, los encargados de realizar la diligencia y los empleados de las empresas mencionadas en este artículo deberán guardar secreto acerca de la misma, salvo que se les citare como testigos al procedimiento.”.

Artículo 17.- Modifícase la ley N° 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho que indica, en el siguiente sentido:

1) Intercálase en el inciso primero del artículo 1, entre “N° 18.314” y “y en los artículos 250”, la expresión “, en el Título I de la ley que sanciona delitos informáticos”.

2) Intercálase en el inciso primero del artículo 15, entre “Código Penal,” y “y en el artículo 8°”, la expresión “en el Título I de la ley que sanciona delitos informáticos”.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero transitorio.- Las modificaciones introducidas por el Título I de la presente ley solo se aplicarán a los hechos delictivos cometidos con posterioridad a la entrada en vigencia de la misma. En consecuencia, las normas de la Ley N° 19.223, continuarán vigentes para todos los efectos relativos a la persecución de los delitos perpetrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo segundo transitorio.- Mientras no sean nombrados los delegados presidenciales regionales y provinciales a los que se refiere esta ley, se entenderá que dichos cargos corresponderán a los intendentes y gobernadores, respectivamente.

Artículo tercero transitorio.- El artículo 16 de la presente ley comenzará a regir transcurridos 90 días desde su publicación.”.

**MINUTA PROYECTO DE LEY**  
**BOLETÍN N° 12.372-06 que modifica el régimen para la entrada en vigencia del primer reglamento de planta de personal de municipalidades, en los casos que indica, con informe de la Comisión Gobierno, Descentralización y Regionalización.**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

**A. ESTADO DE TRAMITACIÓN:**

- a) Iniciativa: Mensaje
- b) Autores: Presidente Sebastián Piñera
- c) Etapa: Segundo Trámite Constitucional
- d) Trámite reglamentario: Primer informe comisión
- e) Ingresó al Senado: 17 de enero de 2019
- f) Urgencia: Discusión Inmediata
- g) Plazo de indicaciones: No
- h) Procedencia de votaciones separadas: No

**B. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO**

a) Idea Matriz:

La idea matriz es permitir que los municipios puedan lograr oportunamente la modificación de sus plantas, estableciendo al efecto que los reglamentos respectivos dictados por los municipios que hubiesen ingresado en la Contraloría General de la República durante el año 2018 para el trámite de toma de razón, y no fueron publicados durante ese año, entrarán en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, independientemente que esa publicación haya ocurrido durante el año 2019.

b) Antecedentes de la moción:

La ley N° 20.922, que modifica disposiciones aplicables a los funcionarios municipales y entrega nuevas competencias a la Subdere, incorporó un artículo 49 bis en la LOC de Municipalidades, que faculta a los alcaldes para que cada 8 años, y con acuerdo de dos tercios de los concejales en ejercicio, y dentro de su disponibilidad presupuestaria, fijen o modifiquen, mediante un reglamento municipal, la respectiva planta municipal.

Acerca de esta materia, es pertinente tener en cuenta que el artículo noveno transitorio de la citada ley N° 20.922 establece que la facultad concedida en el artículo 49 bis de la ley orgánica de municipalidades "podrá ejercerse, la primera vez, a partir del 1 de enero del año 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2019". Por su parte, el inciso segundo del citado artículo 49 bis dice que "el reglamento que se dicte ejerciendo la potestad reconocida en el inciso anterior estará sometido al trámite de toma de razón ante la Contraloría General de la República y se publicará en el Diario Oficial". A su vez, el inciso tercero del artículo 49 quater de la LOC de Municipalidades prescribe que el reglamento municipal que modifique o fije la nueva planta entrará en vigencia el 1 de enero del año siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. Destaca el mensaje

que los reglamentos elaborados durante el año 2018 por las distintas municipalidades debían ser tomados de razón y publicados, a más tardar, el 31 de diciembre de 2018, para su entrada en vigencia el 1 de enero de 2019.

Es del caso señalar que, durante el año 2018, de un total de 345 municipios, ingresaron a la Subdere y a la Contraloría General de la República un total de 152 Reglamentos de Plantas de Personal, encontrándose al 31 de diciembre del mismo año tan solo 96 reglamentos tomados de razón y publicados en el Diario Oficial.

Entre los factores que explican el exiguo número de reglamentos que han cumplido cabalmente su tramitación, se encuentra la circunstancia de que esta facultad se ejerce por primera vez desde el año 1994, existiendo desconocimiento sobre la forma de materializar lo dispuesto en la ley. También debe mencionarse el hecho de que el instructivo sobre la forma en que el reglamento debía confeccionarse y los requisitos para fijar o modificar la planta de personal fue emitido por la Contraloría General de la República a través del dictamen N° 17.773, en el mes de julio de 2018, y se elaboraron planillas complementarias al instructivo dos meses después del instructivo.

En consecuencia, un número significativo de Reglamentos de Plantas de Personal ingresadas a la Contraloría General de la República durante el año 2018 no alcanzó a cumplir el trámite de toma de razón durante dicho año, debido a la sobrecarga laboral de la institución. Tampoco, por ende, pudieron ser publicados los reglamentos en el Diario Oficial al 31 de diciembre de 2018, tal como lo exige la ley, para su entrada en vigencia al 1 de enero de 2019.

### **C. CONTENIDO DEL PROYECTO**

- a) Normas que modifica o con las que se relaciona el proyecto:
  - Ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades
- b) Quórum: Simple
- c) Financiamiento: No
- d) Estructura del proyecto: Artículo único
- e) **Resumen de los artículos:**

#### **PROYECTO DE LEY:**

Artículo único.- Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 49 quater de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, a los reglamentos que hubiesen ingresado para su toma de razón a la Contraloría General de la República durante el año 2018, en ejercicio de la facultad concedida en el artículo 49 bis de la misma ley y de acuerdo a lo dispuesto en

el artículo noveno transitorio de la ley N° 20.922, que modifica disposiciones aplicables a los funcionarios municipales y entrega nuevas competencias a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo. Estos reglamentos entrarán en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial, con excepción de aquellos que se encontraren vigentes a la fecha de publicación de la presente ley.

Los reglamentos que, habiendo sido ingresados para su toma de razón a la Contraloría General de la República durante el año 2018, fueron publicados entre el 1 de enero del año 2019 y la fecha de publicación de esta ley, entrarán en vigencia a partir de esta última.

**II. OBSERVACIONES:**

**Desde RD en la cámara recomiendan aprobar.**

**III. CURSOS DE ACCIÓN-PROPUESTA DE VOTACIÓN: Aprobar**

**MINUTA PROYECTO DE LEY**  
**proyecto que establece medidas de protección a la lactancia materna y su ejercicio.**

**Boletín 9303-11**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

- A. Estado de Tramitación:** Tercer Trámite Constitucional
- B. Iniciativa:** Moción (Francisco Chahuán Chahuán; Carolina Goic Boroevic; Ricardo Lagos Weber; Lily Pérez San Martín)
- C. Fecha de ingreso:** 9 de abril de 2014
- E. Cámara de origen:** Senado
- F. Fundamentos del Proyecto:**
- Idea matriz(ces): Consagrar la lactancia con leche materna o lactancia materna como un derecho fundamental de la infancia y como un derecho de las madres y resguardar el libre ejercicio de este derecho previniendo y sancionando todo tipo de intervenciones que lo limiten o restrinjan.
- G. Contenido del Proyecto:**
- a) Normas que modifica:** Código Sanitario, Ley 20.670, Ley 20.379 y Ley 20.609.
  - b) Quórum:** El artículo 5° tiene carácter de ley orgánica constitucional, por cuanto otorga una atribución a los jueces de letras en lo civil.
  - c) Financiamiento:** El informe financiero
- H. Exposiciones:** En la discusión en el Senado expusieron a favor de legislar sobre esta materia y dar proyección a mujeres y lactantes: Organización No Gubernamental Abogadas ProChile, señora Jeanette Bruna; Directora de la revista digital Mamadre, señora Jenny Bruna; Movimiento Ciudadano por un Postnatal de 6 Meses Íntegro, señora Carmen Gloria García.

**II. OBSERVACIONES-ANÁLISIS**

**TEXTO DEL PROYECTO DE LEY TAL COMO QUEDARÍA EN VIRTUD DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN**

"Título I

De la protección a la lactancia materna y al amamantamiento

Artículo 1.- Objetivos de la ley. Esta ley tiene por objetivos principales:

- 1) Reconocer el valor fundamental de la maternidad y del derecho a la lactancia materna, como un derecho de la niñez.
- 2) Consagrar el derecho de la niñez al acceso a la leche humana y **el derecho de las madres a amamantar libremente a sus hijos e hijas.**
- 3) Garantizar el libre ejercicio de la lactancia materna y amamantamiento libre, sancionando cualquier discriminación arbitraria que cause privación, perturbación o amenaza a estos derechos.

Artículo 2.- Derecho al amamantamiento libre. Toda madre tiene el derecho a amamantar a sus hijos libremente en toda clase de lugares o recintos en que se encuentren o por el que transiten legítimamente, conforme sea el interés superior del lactante, con el apoyo y colaboración del padre cuando fuere posible, sin que pueda imponérseles condiciones o requisitos que exijan ocultar el amamantamiento, o restringirlo. Los recintos, en ningún caso, podrán imponer cobros a las mujeres que deseen ejercer libremente el derecho a amamantar.

El uso de salas especiales de amamantamiento existentes al interior de algún recinto será siempre voluntario para las madres. Dichas salas deberán presentar condiciones adecuadas de higiene, comodidad y seguridad.

El derecho establecido en este artículo también se extenderá a los procesos de obtención de leche materna distintos del amamantamiento directo.

Las madres trabajadoras ejercerán este derecho de conformidad a lo establecido en el artículo 206 del Código del Trabajo. El empleador deberá otorgar las facilidades a la madre para sacarse y almacenar leche.

Artículo 3.- De la sanción y procedimiento. La persona que prive arbitrariamente el ejercicio del derecho establecido en el inciso primero del artículo 2 de esta ley, será sancionada con una multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales.

Será competente para conocer de este asunto el Juzgado de Policía Local correspondiente al lugar en que se cometió la infracción. El procedimiento se substanciará conforme a lo dispuesto en la ley N° 18.287.

Artículo 4.- Derecho a la información y deber de publicidad. Todas las personas, especialmente las mujeres embarazadas, las madres y los padres, tienen derecho a recibir información oportuna, veraz y comprensible sobre el inicio, mantenimiento y beneficios de la lactancia materna y del amamantamiento.

Los prestadores institucionales de salud que entreguen atención ginecológica, ginecoobstétrica, neonatológica, pediátrica, o cualquier otra atención a mujeres embarazadas o niños menores de dos años, deberán mantener en un lugar público y visible una carta o infografía con los contenidos de esta ley. Además, deberán exhibir el material de promoción de la lactancia materna y del amamantamiento cuyo contenido al menos deberá contemplar el inicio, mantenimiento y beneficios de la lactancia materna y del amamantamiento. Este contenido será fijado por medio de resolución del Ministro de Salud.

Artículo 5.- Participación y corresponsabilidad social. Toda persona tiene derecho a

participar en la promoción, protección y apoyo de la lactancia materna. Este derecho tiene como limitación el derecho al libre amamantamiento por parte de la madre.

En consecuencia, tiene derecho a exigir el cumplimiento de esta ley, así como a denunciar su infracción ante las autoridades competentes, cuando corresponda.

Es deber del Estado la elaboración de políticas públicas conducentes a la promoción, protección y apoyo de la lactancia materna.”

## Título II

### Modificaciones a diversas normas legales

Artículo 6.- Reemplázase el artículo 18 del Código Sanitario, por el siguiente:

‘Artículo 18.- **Es derecho preferente del hijo ser amantado directamente por su madre, salvo que por indicación médica, o decisión de la madre, se resuelva lo contrario.**

La leche materna tiene como uso prioritario la alimentación en beneficio de el o los lactantes que sean sus hijos biológicos.

Sin perjuicio de lo anterior, todas las madres podrán donar voluntariamente su leche para el uso o beneficio de los recién nacidos que no tengan posibilidad de ser alimentados por su propia madre o, en aquellos casos en que pudiendo serlo, la leche producida por la madre constituya un riesgo para la salud del lactante. No obstante ello, no podrán ser donantes aquellas madres cuya condición ponga en riesgo la integridad e inocuidad de la leche que ha de ser donada.

En ningún caso la donación de leche materna se realizará de forma directa pecho-boca entre la mujer donante y el lactante.

Las madres, además, podrán donar su leche materna para uso en programas de estudio, docencia e investigación en universidades, instituciones educacionales e instituciones públicas, las que no podrán hacer uso comercial de sus resultados.

Las donaciones de las que trata este artículo serán gratuitas y no les serán aplicables las disposiciones de los artículos 1137 a 1146 del Código Civil. Asimismo, será nulo, y de ningún valor, el acto o contrato que contenga la promesa de la donación de la que trata este artículo.

Las donaciones de las que trata este artículo no podrán causar detrimento alguno al hijo biológico de la madre donante.’.

Artículo 7.- Agrégase en el artículo 1° de la ley N° 20.670, que crea el Sistema Elige Vivir Sano, los siguientes incisos:

‘Para todos los efectos se entenderá que la lactancia con leche materna o lactancia materna es el medio óptimo e ideal para asegurar la alimentación saludable de lactantes, hasta los seis meses de manera exclusiva y hasta los dos años de edad en forma complementaria, y constituye

la forma más eficiente de protección integral de la salud de madres e infantes lactantes.

El Estado y la sociedad civil promoverán, protegerán y apoyarán la lactancia materna de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior.’.

Artículo 8.- Incorpórase en el artículo 11 de la ley N° 20.379, que crea el Sistema Intersectorial de Protección Social e institucionaliza el Subsistema de Protección Integral a la Infancia ‘Chile Crece Contigo’, un inciso segundo del siguiente tenor:

‘Se dará especial relevancia al fomento, protección y apoyo intersectorial a la lactancia materna exclusiva, idealmente hasta los seis meses de edad de infantes lactantes, y su continuación a lo menos hasta los dos años de edad complementada con otros alimentos. Se extiende la protección a los procesos de obtención de leche materna distintos del amamantamiento directo, especialmente en lo que respecta a la higiene, inocuidad y seguridad en su extracción, manipulación, conservación y entrega a los lactantes. Se deberán coordinar las políticas públicas necesarias para tal efecto, con especial énfasis en las áreas pública y privada de educación y salud.’.

Artículo 9.- Intercálase en el inciso primero del artículo 2 de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación, a continuación de la expresión “el sexo,” la siguiente frase:

‘la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento,’.

Artículo 10.- Incorpórase en la letra c), del artículo 13 del decreto 307, de 1978, del Ministerio de Justicia que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.231, sobre organización y atribuciones de los Juzgados de Policía Local, el siguiente numeral 15, nuevo:

‘15- A la ley que establece medidas de protección a la lactancia materna y su ejercicio.’.

Artículo 11.- Intercálase, en el inciso cuarto del artículo 2 del Código del Trabajo, entre la palabra “sexo” y el vocablo “edad”, la frase: “maternidad, lactancia materna, amamantamiento.”.--

**Las modificaciones al proyecto de ley fueron aprobadas, en su mayoría, por unanimidad de la comisión de salud del Senado**

**Votación del Frente Amplio en Segundo Trámite**

**Aprobar (Alarcón, Boric, Brito, Castillo, Crispi, Garin, Gonzalez, Hirsch, Jackson, Mirosevic, Mix, Orsini, Pérez, Rojas, Vidal, Yeomans)**

### **III. CONCLUSIONES**

En general el proyecto de ley consagra la lactancia materna como derecho de niñez, pero también como derecho de las madres, y consagra la autonomía para ejercerla o no.

Originalmente este proyecto indicaba que la lactancia materna constituía un deber para las madres, que la leche materna era irremplazable, sin abordar la donación de la misma.

En su tramitación por la comisión de salud, se abordaron los temas antes indicados que generaban mayor preocupación.

**\*\*Votación:**

Aprobar

**MINUTA PROYECTO DE LEY**  
**BOLETÍN N° 11.662-04 Proyecto de ley que prohíbe que se condicione la permanencia de estudiantes al consumo de medicamentos para tratar trastornos de conducta**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

**A. ESTADO DE TRAMITACIÓN:**

- a) Iniciativa: Moción
- b) Autores: Diputados Jaime Bellolio, Ricardo Celis, Cristina Girardi, Camila Rojas, Juan Santana, Marisela Santibañez, Camila Vallejo, Gonzalo Winter
- c) Etapa: Segundo trámite constitucional
- d) Trámite reglamentario: -
- e) Ingresó al Senado: 10 de octubre de 2018
- f) Urgencia: No
- g) Plazo de indicaciones: No
- h) Procedencia de votaciones separadas: No

**B. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO**

- a) Idea Matriz:

La iniciativa legal tiene como propósito impedir que los establecimientos educacionales condicionen la incorporación, asistencia o permanencia de los estudiantes al consumo de medicamentos para tratar trastornos de conducta, haciendo concordante la norma establecida en la ley sobre Nueva Educación Pública (ley N° 21.040) con lo establecido en la Ley General de Educación y la ley de Subvención Educacional Preferencial, para que sea aplicable a todo el sistema educacional.

- b) Antecedentes de la moción:

En el contexto de una sociedad exitista, resulta necesario tener estudiantes dóciles, que no sean disruptivos. Una forma de disrupción es el “trastorno por déficit atencional e hiperactividad” (TDAH). Es importante señalar el incentivo perverso que implica el actual sistema de subvención escolar, basado en la asistencia y que obliga a tener más alumnos por sala, deteriorando las capacidades de los docentes para atender a las necesidades educativas particulares.

Destaca que conforme a guías de la OMS, se establece expresamente, para los trastornos de la conducta, término amplio que recubre los trastornos de déficit atencional y la hiperactividad, diversas acciones que deben ser implementadas previas a la medicación y que dicen relación con diversos apoyos psicosociales. Estos informes señalan que “no se debe suministrar metilfenidato a menores de 6 años” y además, establece como recomendación en general, “no use medicinas para los trastornos de

conducta de niños y adolescentes”. Luego señala que el metilfenidato puede considerarse para la hiperactividad bajo los supuestos que se señalan en el propio manual. Sin embargo, existe evidencia que en Chile el aumento de la importación de metilfenidato ha experimentado un aumento considerable.

Se recogen las múltiples expresiones de preocupación que, en trabajo en terreno se han recibido de padres y apoderados, referentes a exigencias de las escuelas de llevar a los niños a especialistas neurólogos o psiquiatras con el fin encubierto de medicarlos, existiendo incluso un fallo judicial al respecto.

A su vez, se destaca que el uso abusivo de fármacos psiquiátricos en la infancia puede gatillar diversos problemas de salud que vienen descritos en los mismos prospectos de los fármacos que se le dan a niños pequeños y a adolescentes: ideación suicida, somnolencia, distonías, anorexia, aumento de peso, síndrome neuroléptico maligno y trastornos cardiacos.

### **C. CONTENIDO DEL PROYECTO**

- a) Normas que modifica o con las que se relaciona el proyecto:
  - Ley N° 20.370, que establece la Ley General de Educación
  - Decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación
- b) Quórum: el artículo 1 tiene carácter de norma orgánica constitucional.
- c) Financiamiento: No
- d) Estructura del proyecto: dos artículos
- e) **Resumen de los artículos:**

El artículo primero modifica la Ley General de Educación, incorporando dos párrafos en la letra k) del artículo 3 de esta ley. El primero, se prohíbe condicionar la incorporación, asistencia o permanencia de los y las estudiantes a que estos consuman algún tipo de medicamentos para tratar trastornos de conducta. El segundo establece que los establecimientos deberán propiciar iniciativas de apoyo biopsicosociales y de atención, tanto en las actividades curriculares como extracurriculares, mencionando disciplinas o metodologías para ello.

El artículo segundo modifica el artículo 6 del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, estableciendo la prohibición de condicionar la incorporación, asistencia o permanencia de los y las estudiantes a que estos consuman algún tipo de medicamentos para tratar trastornos de conducta.

## II. **OBSERVACIONES:**

### a) Cámara de Diputados:

- i) Comisiones: Se aprobó en general y en particular de forma unánime en la comisión de educación de la cámara de diputados. En dicha instancia se introdujeron modificaciones menores que apuntaban a acotar el ámbito de aplicación de la ley a Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad (TDAH) o similares, no siendo extensiva a otras patologías. A su vez, se estableció que corresponderá a los establecimientos propiciar iniciativas de apoyo biopsicosociales y de atención diferenciada.
- ii) Sala: En sala, fue aprobado por 134 votos, la unanimidad de los presentes, miembros del frente amplio incluidos

Senador: Si bien es una muy buena iniciativa, es muy importante abordar el problema de la salud mental desde una perspectiva más global. No se atacan las causas sino los síntomas.

## III. **CURSOS DE ACCIÓN-PROPUESTA DE VOTACIÓN:** Aprobar en general y en particular

### PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Agréganse los siguientes párrafos segundo y tercero en la letra k) del artículo 3 la ley N° 20.370, que establece la Ley General de Educación, pasando el actual párrafo segundo a ser cuarto:

“Del mismo modo, propiciará la integración de quienes tengan necesidades educativas especiales y no se podrá condicionar la incorporación, la asistencia y la permanencia de los y las estudiantes a que éstos consuman algún tipo de medicamento para tratar trastornos de conducta, tales como el trastorno por déficit atencional e hiperactividad.

Con todo, los establecimientos propiciarán iniciativas de apoyo biopsicosociales y de atención diferenciada, tanto en las actividades curriculares como extracurriculares, propiciando ambientes de aprendizaje que permitan atender estas necesidades y, de este modo, promover el desarrollo de habilidades emocionales y sociales. Estas habilidades pueden ser introducidas, entre otras disciplinas o metodologías, por medio de prácticas deportivas o contemplativas, tales como meditación, yoga, mindfulness, tai-chi, danza o expresiones artísticas, destinadas tanto al favorecimiento del rendimiento académico, como al bienestar e integración de los estudiantes, atendiendo

a las diversas capacidades que posean y acorde a la etapa del aprendizaje en que se encuentren.”.

Artículo 2.- Incorpóranse en el párrafo undécimo de la letra d) del artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, después del segundo punto y seguido, las siguientes oraciones: “En ningún caso se podrá condicionar la incorporación, la asistencia ni la permanencia de los estudiantes a que éstos consuman algún tipo de medicamento para tratar trastornos de conducta, tales como el trastorno por déficit atencional e hiperactividad. La escuela deberá otorgar todos los apoyos necesarios para asegurar la plena inclusión de los estudiantes.”.”.

**MINUTA PROYECTO DE LEY**  
**BOLETÍN Nº 11.750-04 (refundidos en este los nº11.797-04 y 11.845-04) sobre**  
**acoso sexual en el ámbito académico.**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

**A. ESTADO DE TRAMITACIÓN:**

- a) Iniciativa: Moción
- b) Autores: Senadores Allende, Montes, Órdenes, Provoste, Von Baer
- c) Etapa: Primer trámite constitucional
- d) Trámite reglamentario: Primer Informe, discusión en general
- e) Ingresó al Senado: Las iniciativas de ley ingresaron a tramitación el 29 de mayo, 12 de junio y el 3 de julio de 2018, respectivamente.
- f) Urgencia: No tiene
- g) Plazo de indicaciones: No
- h) Procedencia de votaciones separadas: Si

**B. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO**

a) Idea Matriz:

Los proyectos de ley refundidos tienen por finalidad contar con una legislación que regule, prohíba y sancione el acoso sexual en el ámbito educativo no comprendido en la legislación laboral.

b) Antecedentes de la moción:

La perspectiva de género otorga un soporte teórico privilegiado para comprender las actividades, roles, tareas y espacios que ocupan hombres y mujeres adultos/as [...], así como da cuenta de la dimensión sexuada de la sociedad, cuestionando explicaciones "naturalizadas" y "estereotipadas" . En ese sentido, nuestra sociedad ha madurado lo suficiente para darse cuenta que es intolerable el avalar abusos cometidos por personas ubicadas en situaciones de poder, como el que de facto tienen los docentes por sobre los estudiantes. Los estudiantes que cursan la educación superior tienen muchas veces enormes carencias de conocimiento respecto de sus derechos. Ello, les hace encontrarse en una situación de mayor desprotección frente a quienes son gravitantes para la definición de su futuro.

El acoso sexual es una conducta que constituye una vulneración al derecho a la igualdad y al derecho a no ser discriminado, entre otros derechos, los que se encuentran garantizados tanto en la Constitución, cuanto en múltiples tratados internacionales. Es, además, una manifestación de violencia sexual. Respecto a la discriminación, de acuerdo a Esparza (2018) "La discriminación consiste en brindar un trato igual o distinto basado en el prejuicio que sufren personas pertenecientes a ciertos grupos sociales y que ocasiona, o puede producir una privación del goce de ciertos derechos". En cuanto a la violencia, la misma autora Esparza (2018) señala que "la violencia sexual hace referencia a actitudes o palabras de connotación sexual, las cuales no son deseadas por la víctima, incluyendo un sinnúmero de

acciones que, en gran medida, están tipificadas en los Códigos Penales, y de igual manera, hace alusión a actividades que la víctima considere humillantes o a las cuales se somete por miedo, las cuales no llegan a constituir amenaza en sentido jurídico".

Nuestro país ha ratificado diversos convenios internacionales, como la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", la cual define en su artículo 1° que "la expresión discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera". Derechos como los de libre elección del empleo, al ascenso, a la estabilidad, al acceso a mecanismos transparentes de evaluación y a la igualdad de trato, entre otros pueden verse amenazados en espacios laborales o estudiantiles donde ocurre acoso sexual.

La modificación introducida por la ley N° 20.005 al Código del Trabajo, define en su artículo 2° el acoso sexual como aquella conducta en la que "una persona realice en forma indebida, por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual, no consentidos por quien los recibe y que amenacen o perjudiquen su situación laboral o sus oportunidades en el empleo". La misma disposición señala que se trata de una conducta contraria a la dignidad de la persona.

La ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, que regula las relaciones entre el Estado y el personal de los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones y de los servicios públicos centralizados y descentralizados creados para el cumplimiento de la función administrativa, establece en su artículo 84 letra 1), la prohibición de "realizar cualquier acto atentatorio a la dignidad de los demás funcionarios. Se considerará como una acción de este tipo el acoso sexual, entendido según los términos del artículo 2°, inciso segundo del Código del Trabajo y la discriminación arbitraria, según la define el artículo 2° de la ley que establece medidas contra la discriminación". Idéntica disposición se encuentra en el artículo 82 letra 1) de la Ley N° 18.883 que aprueba el Estatuto Administrativo para funcionarios municipales.

Ambas normas abordan el acoso sexual en el contexto laboral. Fuera de dicho contexto no existe norma que resguarde a las víctimas de dichas conductas, encontrándose tipificadas solo los comportamientos más graves que configuran delitos como el abuso sexual o la violación en el Código Penal.

Por su parte, y en contextos educativos, la Ley N° 20.370, General de Educación, prescribe en su artículo 2° que "La educación es el proceso de aprendizaje permanente que abarca las distintas etapas de la vida de las personas y que tiene

como finalidad alcanzar su desarrollo espiritual, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico, mediante la transmisión y el cultivo de valores, conocimientos y destrezas. Se enmarca en el respeto y valoración de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, de la diversidad multicultural y de la paz, y de nuestra identidad nacional, capacitando a las personas para conducir su vida en forma plena, para convivir y participar en forma responsable, tolerante, solidaria, democrática y activa en la comunidad, y para trabajar y contribuir al desarrollo del país". Además, el artículo 10 de la misma ley establece que "Sin perjuicio de los derechos y deberes que establecen las leyes y reglamentos, los integrantes de la comunidad educativa gozarán de los siguientes derechos y estarán sujetos a los siguientes deberes: a) Los alumnos y alumnas tienen derecho[...] "a estudiar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo, a expresar su opinión y a que se respete su integridad física, y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes y de maltratos psicológicos..." Al respecto, si bien es cierto el acoso sexual constituye a todas luces una vulneración a los derechos fundamentales y un atentado a la integridad de las personas, los términos utilizados son demasiado amplios, por lo que, pudieran llevar en algunos casos a interpretarlos de modo que no se incorporaran las conductas de acoso que consideramos necesario erradicar.

Por otra parte, las nuevas leyes de educación pendientes de publicación, tanto la de Educación Superior como la de Universidades Estatales, regulan sucintamente el tema. La primera, en su artículo 2º letra i), dentro de los principios, señala que el acoso sexual y laboral, así como la discriminación arbitraria, atentan contra los derechos humanos y la dignidad de las personas. Mientras que, la Ley de Universidades Estatales señala en su artículo 49 como actos atentatorios a la dignidad de los integrantes de la comunidad universitaria, las prohibiciones para el personal académico y no académico de las universidades del Estado, relativas a actos atentatorios a la dignidad de los demás funcionarios, incluido el acoso sexual, el acoso laboral y la discriminación arbitraria, donde tanto las víctimas los o las denunciados/as tendrán derecho a aportar antecedentes a la investigación, a conocer su contenido desde la formulación de cargos, a ser objeto de notificaciones y a interponer recursos contra los actos administrativos.

Si bien se ha avanzado en la regulación del acoso sexual en el contexto educativo, esta sigue siendo insuficiente. Respecto de la primera, en que si bien se considera un avance el que se explicita que el acoso sexual atenta contra los Derechos Humanos, esta mera declaración no es suficiente. En cuanto a la segunda, por una parte, solo se refiere a las Universidades del Estado, y por otra, no genera incentivos lo suficientemente poderosos para inhibir las conductas señaladas.

La manera más eficiente de prevenir el acoso sexual en el ámbito educativo es a través de un modelo que sea construido con la participación de todos los estamentos que pertenecen a la institución. Dada la importancia que tiene la educación para la formación de las futuras generaciones, consideramos del todo

necesario contar con una legislación que regule, prohíba y sancione el acoso sexual en el ámbito académico no comprendido en la legislación laboral, toda vez que las conductas señaladas son deleznable y estando conscientes de que los incentivos necesarios no van forzosamente de la mano de establecer nuevos tipos penales como en el caso español, toda vez que el Derecho Penal es última ratio.

### **C. CONTENIDO DEL PROYECTO**

a) Normas que modifica o con las que se relaciona el proyecto:

- 1.- La ley número 20.005, que tipifica y sanciona el acoso sexual en el ámbito laboral.
- 2.- Las leyes números 18.883 y 18.884, que contienen el Estatuto de los funcionarios municipales y el Estatuto administrativo, respectivamente.
- 3.- Ley número 20.609, que establece medidas contra la discriminación.
- 4.- La ley número 20.370, general de Educación.

b) Quórum: Simple

c) Financiamiento: No

d) Estructura del proyecto: está compuesto de cinco artículos permanente y un artículo transitorio.

**e) Resumen de los artículos:**

El artículo primero establece que se regulará el acoso sexual en el ámbito académico, siendo este una vulneración a la libertad y dignidad de la persona, como a la igualdad y no discriminación. Es por ello, que establece que es deber de todas las instituciones, de todos los niveles formativos adoptar medidas para erradicarlo

El artículo segundo establece una serie de definiciones, destacando qué se entiende por acoso sexual en el ámbito académico, definiéndolo como “quien valiéndose o con ocasión de un vínculo académico y/o de investigación, solicite -o realice solicitudes- de favores de naturaleza sexual, sea para sí, sea para una tercera persona, o presente un comportamiento no consentido de connotación sexual con tal que provoque en la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante, sea que se trate de conductas aisladas, sea que se trate de conductas reiteradas o habituales”.

El artículo tercero establece que las instituciones deberán contar con un modelo de prevención y sanción al acoso, construido con la participación de todos los estamentos con conformación paritaria, estableciendo aspectos que deberán estar contemplados.

El artículo cuarto establece que las instituciones deberán implementar mecanismos que contemplen apoyo psicológico, médico y jurídico de la víctima.

El artículo quinto establece que las instituciones que no cuenten con modelo de prevención no podrán acceder ni obtener acreditación institucional.

El artículo transitorio establece que deberán implementar esta ley dentro de los 180 días corridos desde su publicación.

## **II. OBSERVACIONES:**

Aprobamos en comisión de educación en general.

## **III. CURSOS DE ACCIÓN-PROPUESTA DE VOTACIÓN: Aprobar**

### **PROYECTO DE LEY**

Artículo 1°.- La presente ley regula el acoso sexual en el ámbito académico como una vulneración a la libertad y dignidad de la persona humana, como también al principio de igualdad y no discriminación, particularmente para quien lo sufre.

Es deber de todas las instituciones de educación, de todos los niveles formativos, el adoptar activamente aquellas medidas que sean necesarias para erradicar el acoso sexual y toda forma de violencia contra las mujeres, debiendo promover el buen trato y relaciones igualitarias de género.

Artículo 2°.- Comete acoso sexual en el ámbito académico quien valiéndose o con ocasión de un vínculo académico y/o de investigación, solicite -o realice solicitudes- de favores de naturaleza sexual, sea para sí, sea para una tercera persona, o presente un comportamiento no consentido de connotación sexual con tal que provoque en la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante, sea que se trate de conductas aisladas, sea que se trate de conductas reiteradas o habituales.

Se entenderá que existe vínculo académico en relaciones tales como la que hay entre tesista y guía, o entre estudiante y profesor/a, estudiante de escuela matriz y el respectivo/a superior/a, o entre estudiante en práctica y supervisor/a, compañeros de carrera o Universidad, ayudantes de cátedra, entre otros, cualquiera sea la nomenclatura que utilice la institución de educación, y cualquiera sea el lugar donde habitualmente se desempeñe el agresor, o la calidad jurídica del vínculo que éste o la víctima tengan con la institución de educación.

Para los efectos de esta ley se entenderá por ámbito académico las actividades académicas desarrolladas u organizadas por Universidades, Centros Formación Técnica o Institutos profesionales, Escuelas Matrices o de formación de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.

Artículo 3°.- Las organizaciones señaladas en el artículo anterior deberán contar con un modelo de prevención y de sanción de acoso sexual en el ámbito académico construido con la participación de todos los estamentos con conformación paritaria, el que deberá contemplar a lo menos lo siguiente:

a) La identificación de las actividades o procesos de la entidad, sean habituales o esporádicos, en cuyo contexto se genere o incremente el riesgo de comisión de acoso sexual en el ámbito académico.

b) El establecimiento de protocolos, reglas y procedimientos específicos que permitan a las personas que intervengan en las actividades o procesos señalados en la letra anterior programar y ejecutar sus tareas o labores de una manera que prevenga la comisión del acoso.

c) Procedimientos de denuncia de acoso sexual y de persecución de responsabilidades pecuniarias en contra de las personas que incumplan el sistema de prevención.

d) Otorgamiento de competencia a determinada unidad con conformación paritaria, la cual debe contar con la debida independencia de la autoridad administrativa para determinar y calificar la existencia de la situación que se considera acoso sexual, considerando la objetividad, la gravedad de la intimidación, hostilidad o humillación.

e) Existencia de sanciones administrativas internas tales como rebaja de sueldo, suspensión en el cargo o expulsión para quienes cometan acoso sexual.

f) Existencia de circunstancias agravantes como la reiteración de la conducta, y la verticalidad de la relación víctima-victimario.

g) Mecanismos de resguardo de la identidad de la víctima y denunciado, mientras se sustancia el proceso. En casos calificados, podrá determinarse la separación de las funciones del docente mientras se resuelva la denuncia.

h) Establecimiento de medidas protectoras de la víctima para evitar represalias.

Asimismo, la máxima autoridad de las referidas entidades deberá designar un funcionario o funcionaria responsable del cumplimiento de normas sobre acoso sexual en el ámbito académico quien será el o la encargada de implementar las políticas internas para el cumplimiento de los fines señalados en el inciso anterior.

El o la funcionaria responsable, deberá gozar de independencia, y disponer de los recursos y facultades necesarias para el efectivo cumplimiento de su tarea.

Las obligaciones, prohibiciones y sanciones internas deberán señalarse en los reglamentos que la persona jurídica dicte al efecto, los que deberán ser debidamente difundidos entre el personal docente, personal administrativo, funcionarios/as y estudiantes.

La entidad deberá disponer además, la realización de actividades orientadas al perfeccionamiento, orientación o capacitación del personal docente, personal administrativo,

estudiantes y funcionarios/as, como así mismo revisar y evaluar la pertinencia y funcionamiento del modelo.

La normativa interna en materia de acoso en el ámbito académico deberá ser incorporada expresamente en los contratos de trabajo, contrato de prestación de servicios educacionales, convenios académicos y/o de investigación y cualquier otro instrumento académico celebrados con personas naturales o jurídicas.

Lo dispuesto en esta ley es sin perjuicio de aquellas acciones de carácter penal, administrativo, laboral o civil que pudieran ser procedentes.

Artículo 4°.- Las instituciones deberán implementar mecanismos que contemplen apoyo psicológico, médico y jurídico de la víctima.

Artículo 5°.- Las instituciones educacionales señaladas en esta ley que no tengan un modelo de prevención no podrán acceder u obtener la acreditación institucional que previste la Ley N° 20.129 que establece un sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación superior.

Artículo transitorio: Las instituciones de educación señaladas en esta ley tendrán un plazo máximo de 180 días corridos desde la publicación de esta ley para implementar el modelo de prevención construido participativamente.

**Propuesta del Presidente de la República para integrar al Consejo  
Nacional de Educación  
Boletín N° S 2.039-05**

**Jacqueline Alicia Gysling Caselli:** Profesora adjunta del Departamento de Estudios Pedagógicos de la Universidad de Chile.  
Antropóloga, Universidad de Chile  
Profesora de Sociología de la Educación, Currículum y Políticas Públicas, Comprensión Histórica y Sociológica de la Escuela y la Educación, entre otros.

**Carlos Pablo Guillermo Vio Lagos:** Profesor Titular de fisiología, Facultad de Ciencias Biológicas, Pontificia Universidad Católica de Chile,

Licenciado, Universidad Austral de Chile (1973).  
Médico Cirujano, Universidad de Chile (1976).  
Especialidades Médicas, New York Medical College (1982).  
Especialidades Médicas, New York Medical College (0).  
Postdoctorado en endocrinología, Fogarty International CTR (N.I.H.), Departamento de Farmacología, New York Medical College, USA. (1980-1983)  
Especialización en Fisiología y Fisiopatología Renal. Investigación en: hormonas renales, hipertensión arterial y enfermedades renales.

**Recomendación: Aprobar**

## **Propuesta del Presidente de la República para integrar al Consejo Nacional de Televisión**

**María de los Ángeles Covarrubias Claro:** Abogado de la Pontificia Universidad Católica de Chile y Magíster en Letras de la misma casa de estudios. Trabajó en el Estudio Jurídico Montt y Cía. (1987-1991) y fue periodista cultural del diario El Mercurio (1991-2000). Desde hace 17 años trabaja en la Fundación Pontificia Ayuda a la Iglesia que Sufre, actualmente como presidenta de la ACN, dirigiendo el Consejo de Ayuda a la Iglesia que Sufre en Chile. Actualmente se desempeña como Consejera del Consejo Nacional de Televisión.

**María Constanza Tobar Castro:** Abogada de 35 años, ha sido miembro del Tribunal Superior del Partido Democracia Cristiana. Fue Jefa de Departamento de Auditoría Interna en la Subsecretaría del Interior durante el gobierno de Michelle Bachelet.

**Andrés Antonio Egaña Respaldiza:** Publicista, licenciado en comercialización y militante del Partido Unión Demócrata Independiente, fue diputado por el distrito 44 durante los años 2002 a 2006. Actualmente es parte del Consejo Nacional de Televisión.

**Gastón Alfonso Gómez Bernales:** Abogado, académico constitucionalista de la Universidad de Chile y de la Universidad Diego Portales. Socio del estudio jurídico Gómez, Pallavicini & García Abogados. Ha sido candidato a Contralor, miembro del Consejo Ciudadano de Observadores de la Constitución, así como participante del Consejo Asesor del proyecto sobre Modernización de la Contraloría General de la República. Actualmente es parte del Consejo Nacional de Televisión.

**Héctor Marcelo Segura Herrera:** Profesor de Pedagogía en Historia y Geografía. Fue Director Ejecutivo del Servicio Local de Educación Pública de Barrancas en la Región Metropolitana. A su vez, fue Secretario Regional Ministerial de Educación de la Región de la Araucanía.

**Recomendación: Abstenerse o Rechazar**

# **PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 19.628 SOBRE PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA CON EL OBJETO DE PROHIBIR QUE SE INFORME SOBRE LAS DEUDAS CONTRAÍDAS CON EL OBJETO DE FINANCIAR LA EDUCACIÓN EN CUALQUIERA DE SUS NIVELES.<sup>1</sup>**

## **Antecedentes**

Durante las últimas décadas, la forma en que los estados han garantizado el bienestar social ha cambiado. De estados que proveían por medio de servicios públicos los diferentes Derechos Sociales, se ha transitado hacia la provisión de los mismos por medio de servicios privados. Esta transformación ha implicado una nueva forma de integración social por medio del consumo, mediante el acceso masivo al crédito. En el caso de Chile, como señala Tomás Moulián, en su libro *Chile Actual: Anatomía de un mito*, “los sectores ‘integrados’ por la vía del consumo, derivados de sus ingresos o por el efecto de la gigantesca masificación del crédito, cubren casi todos los sectores. El crédito permite desarrollar estrategias de mejoramiento de las condiciones de vida, ensayar diferentes modalidades de conquista del “comfort”. Entonces, el peso que hoy tiene el acceso al crédito para alcanzar el bienestar social es mayúsculo. Tanto las compras domésticas como el acceso a la vivienda, a la salud e incluso a la educación, para gran parte de la población son posibles por medio de la obtención de distintos tipos de créditos, sean de consumo, hipotecarios, estudiantiles, entre otros.

Los mecanismos que tiene el sistema, para disciplinar a los consumidores para el pago de estas obligaciones, son diversos. Junto a las cobranza judiciales, extrajudiciales y repactaciones, encontramos el boletín comercial de DICOM. DICOM es una división de una empresa internacional, que se encarga de recopilar la información financiera de las personas para luego venderla a los bancos, empresas y casas comerciales, a fin de indagar en la historia crediticia de las personas, evaluando sus condiciones de cara a obtener créditos o alguna otra prestación financiera. De esta forma, estas instituciones revisan esta información, siendo en muchos casos determinante si quien lo está solicitando figura o no en el boletín comercial de DICOM.

El boletín comercial contiene información sobre protestos de cheques, las letras y pagarés vencidos y las deudas generales de las personas y las empresas, dentro de las que encontramos las deudas por estudiar. Según el último informe *Deuda Morosa*, publicada por DICOM en el segundo trimestre del año 2018, eran más de 4.482.547 los deudores morosos en nuestro país, de ese total, un 4% se encontraba bajo el acápito “enseñanza”, es decir, casi 180.000 chilenos estaban informados en DICOM por alguna deuda derivada de la prestación de servicios educativos.

La **Fundación Sol**, en su estudio *Endeudar para gobernar y mercantilizar: El caso del CAE*, en su actualización 2018, nos señala que “según los datos entregados por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF), si consideramos todos los créditos otorgados por la Banca (CAE, Corfo o a través de recursos propios) para financiar la educación superior, se puede observar que mientras en marzo de 2010 se registraban en torno a 270 mil jóvenes endeudados por un monto total de \$894 mil millones (\$0,89 billones), en diciembre de 2017 se registran 616 mil jóvenes endeudados por un monto total de \$2,62 billones (millones de millones), vale decir, la deuda total se ha triplicado en siete años. Además, se alcanza un peak de 722 mil deudores en Septiembre (período donde históricamente se alcanza el mayor número de endeudados cada año). El CAE explica casi el 90 % de la deuda total”.

---

<sup>1</sup> Este proyecto fue elaboración conjunta con el equipo legislativo de la Senadora Yasna Provoste, particularmente, el abogado Rodrigo Vega.

El mentado informe nos ilustra, en su acápite “Datos empíricos sobre estudiantes morosos”, que según los datos entregados por la Comisión Ingresos, a diciembre del año 2018, había 376.811 personas pagando el CAE, en calidad de desertores o egresados de sus carreras universitarias. Para el caso de los estudiantes que desertaron de sus carreras, un 73,6% se encuentran en calidad de morosos. Lo anterior se explica porque es lógico que una persona que no terminó su carrera universitaria tendrá más problemas para pagar un crédito. En el caso de los egresados que actualmente se encuentran pagando el CAE, se registraba una mora de un 30,3%, lo que equivale a 87.998 personas. La morosidad total del sistema del Crédito con Aval del Estado llega a un 40,3%, involucrando a 151.683 deudores.

Para un estudiante recién egresado, o un desertor, o un padre de familia que no pudo pagar la matrícula escolar, es una pesada carga el tener su información comercial con una “mancha” derivada de no haber podido cumplir con sus obligaciones financieras derivadas de una deuda educativa. Ello limita las posibilidades de acceder a créditos de consumo, hipotecarios, entre otros, frustrando en muchos casos la posibilidad de alcanzar un bienestar social en nuestra sociedad neoliberal.

Sin embargo, el boletín comercial de DICOM hoy en día se encuentra limitado en su contenido por la Ley de Protección a la Vida Privada. Al respecto, cabe señalar que la Ley N° 19.812, que modificó la citada normativa, surgió de una moción parlamentaria, y realizó cambios a dicho cuerpo legal en orden a prohibir la comunicación en el boletín comercial de las deudas relacionadas con créditos contraídas con el INDAP y las “contraídas con empresas públicas o privadas que proporcionen servicios de electricidad, agua, teléfono y gas”.

Tal como se señaló en la tramitación de dicha ley, el legislador entendió que una deuda derivada de un servicio básico, como el agua, el teléfono, la electricidad y el gas, no podía ser impedimento ni perjudicar a una persona en su boletín comercial. En una sociedad neoliberal, donde las personas se encuentran clasificadas por su capacidad de pago de sus obligaciones, se entendió que había servicios que no podían ser parte de tal información.

Como Senadores, tenemos la completa convicción de que la educación es un derecho, y que el acceso a la educación, en todos sus niveles, debe ser garantizado por el Estado. Las deudas derivadas de la prestación de cualquier servicio educacional, sea éste entregado por privados o por el Estado, son expresión de un déficit en dicha garantía y, por tanto, no pueden ser parte de la información o comunicación de los antecedentes comerciales de todos los chilenos, afectando sus posibilidades de desarrollo para alcanzar el bienestar.

Por lo anterior, es que venimos a presentar el siguiente:

### **PROYECTO DE LEY**

ARTÍCULO PRIMERO.- Introdúcese la siguiente modificación a la ley 19.628 sobre la protección de la vida privada:

Incorpórase en el inciso segundo del artículo 17 a continuación del punto y coma que sigue a la frase “No podrá comunicarse la información relacionada con las deudas contraídas con empresas públicas o privadas que proporcionen servicios de electricidad, agua, teléfono y gas” lo siguiente: “tampoco las deudas contraídas con instituciones de educación superior de conformidad a las leyes 18.591 y 19.287, ni las deudas contraídas con bancos o instituciones financieras de conformidad a la ley 20.027, ni las deudas contraídas con bancos o instituciones financieras en el marco de las líneas de financiamiento a estudiantes para cursar estudios en educación superior, administradas por la Corporación de Fomento a la Producción, ni cualquier deuda contraída con la finalidad de recibir para sí o para terceros un servicio educacional en cualquiera de sus niveles”.

Quedando el inciso como se señala:

“También podrán comunicarse aquellas otras obligaciones de dinero que determine el Presidente de la República mediante decreto supremo, las que deberán estar sustentadas en instrumentos de pago o de crédito válidamente emitidos, en los cuales conste el consentimiento expreso del deudor u obligado al pago y su fecha de vencimiento. No podrá comunicarse la información relacionada con las deudas contraídas con empresas públicas o privadas que proporcionen servicios de electricidad, agua, teléfono y gas; **tampoco las deudas contraídas con instituciones de educación superior de conformidad a las leyes 18.591 y 19.287, ni las deudas contraídas con bancos o instituciones financieras de conformidad a la ley 20.027, ni las deudas contraídas con bancos o instituciones financieras en el marco de las líneas de financiamiento a estudiantes para cursar estudios en educación superior, administradas por la Corporación de Fomento a la Producción, ni cualquier deuda contraída con la finalidad de recibir para sí o para terceros un servicio educacional en cualquiera de sus niveles;** tampoco podrán comunicarse las deudas contraídas con concesionarios de autopistas por el uso de su infraestructura.

ARTÍCULO TRANSITORIO.- “Las disposiciones de la presente ley, entrarán en vigencia a partir de los 180 días posteriores a la publicación de la misma. Los responsables de los registros o bancos de datos personales que almacenan y comunican información sobre las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, deberán eliminar todos los datos relacionados con éstas, en el plazo señalado anteriormente.”

# **PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN PARA REGULAR A LOS ESTABLECIMIENTOS PARTICULARES PAGADOS EN SUS PROCESOS DE ADMISIÓN Y ESTABLECE UN PORCENTAJE DE ADMISIÓN PRIORITARIA**

## **ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA.**

La presente iniciativa tiene por objetivo principal regular a los establecimientos Particulares Pagados, para poner freno a sus privilegios y prácticas discriminatorias, promoviendo un sistema educacional más integrado, construido en torno a la educación pública.

La Constitución Política establece en su artículo 19 N°1, 2, 10 y 11 el derecho a la integridad física y psíquica, el derecho a la igualdad ante la ley y la no discriminación arbitraria, el derecho a la educación y el derecho de los apoderados a escoger un establecimiento de enseñanza para sus hijos.

Asimismo, el Estado Chileno es parte de la convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3, el Estado debe adoptar las medidas necesarias, inclusive las disposiciones legislativas, para que no exista discriminación alguna en la admisión de los alumnos en los establecimientos de enseñanza.

En este contexto, es necesario que el poder legislativo contribuya a impedir la discriminación arbitraria por características socioeconómicas, académicas o culturales de las familias en todo tipo de establecimientos; a promover un sistema educativo de mayor integración social.

Para avanzar en la construcción de un sistema educativo sin discriminación y que promueva la integración social, este proyecto propone un mecanismo de ingreso preferente para estudiantes prioritarios, haciendo universal una cuota del 30% para estudiantes vulnerables, los cuales deben ser becados por el mismo establecimiento. Una mayor diversidad en la sala de clases permitirá el mutuo reconocimiento y la creación de lazos de empatía y generosidad entre estudiantes de realidad socioeconómicas distintas, pero sobre todo, contribuirá en avanzar hacia un sistema educacional donde los establecimientos

respondan a una regulación universal, donde la educación sea un derecho y no un privilegio, y cuya función no sea la reproducción de nuestras diferencias, sino el desarrollo igualitario de las niñas y niños de nuestro país.

POR TANTO, conforme a los argumentos anteriormente señalados presentamos el siguiente proyecto de ley:

## PROYECTO DE LEY

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, del 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del DFL N° 1, de 2005:

1) Modifícase el artículo 12 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, el inciso primero del artículo 12 por el siguiente: “En los procesos de admisión de todo tipo de establecimiento educacional, en ningún caso se podrá considerar el rendimiento escolar pasado o potencial del postulante. Asimismo, en dichos procesos no será requisito la presentación de antecedentes socioeconómicos u otros que sean contrarios a los principios establecidos en el artículo 3° de la presente ley respecto de la familia del postulante, tales como nivel de escolaridad, estado civil, antecedentes de índole religioso, y situación patrimonial de los padres, madres o apoderados.

b) Agrégase un nuevo inciso segundo en el artículo 12, pasando los actuales segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente: “Se prohíbe que las entrevistas, las cartas de recomendación o los cobros del proceso de admisión constituyan una exigencia o requisito dentro de la etapa de postulación, así como el establecimiento de criterios de prioridad asociados a la cercanía del domicilio del postulante respecto del establecimiento, que los ascendientes del postulante hayan sido alumnos del establecimiento, o cualquier otra medida que pueda considerarse discriminatoria o contraria a los principios del art. 3° de la presente ley.”

2) Modifícase el artículo 13° en el siguiente sentido:

a) Intercálase en su letra c) a continuación de la palabra “resultados” y el punto y coma “(;)” , la siguiente oración: “los cuales deberán ocurrir en los plazos definidos por el calendario de los procesos de admisión descritos en los artículos 7 bis y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación”

b) Elimínase la letra e

c) Reemplázase la letra f por la siguiente “f) Monto y cobro de la matrícula para el año escolar siguiente”

d) Agrégase los siguientes párrafos cuarto, inciso quinto nuevo:

Asimismo, deberá asegurar que al menos un 30% de los alumnos por curso del establecimiento sean estudiantes prioritarios conforme a la ley N°20.248, salvo que no se hayan presentado postulaciones suficientes para cubrir dicho porcentaje. Los estudiantes admitidos bajo esta condición se eximirán totalmente del pago de los valores que mensualmente se deban efectuar, así como también de las cuotas de incorporación, en caso de que existiesen. Lo señalado en este inciso es sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación.”

3) Reemplázase el artículo 14 por el siguiente:

“Realizado un proceso de admisión, conforme a los artículos precedentes, el establecimiento publicará en un lugar visible y opcionalmente en un medio electrónico la lista con los resultados de todos los postulantes y orden que obtuvieron en cada uno de los criterios de admisión. Cuando lo soliciten, deberá entregárseles a quienes hayan participado del proceso de admisión o a sus padres, un informe con los resultados del proceso, firmado por el encargado del proceso de admisión del establecimiento.

Los establecimientos que cobren a los estudiantes admitidos cuota de incorporación o matrícula, deberán firmar un contrato con los apoderados al momento de su primera matrícula en el cual se explicita el monto mensual a pagar y el porcentaje de aumento máximo anual de su matrícula en los años sucesivos hasta que el estudiante admitido egrese del establecimiento. El aumento anual estipulado no podrá ser mayor al Índice de Precios al Consumidor (IPC) más un 2%. En caso de que el establecimiento decidiese aumentar su matrícula por sobre lo estipulado por contrato, deberá firmar un contrato de acuerdo con el apoderado. Si producto de esta alza, el apoderado decidiera irse del establecimiento, este último deberá devolver al apoderado la cuota de incorporación.

Los aumentos anuales de la matrícula deberán ser informados a los apoderados con anterioridad a los procesos de admisión descritos en los artículos 7 bis y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación.

La infracción de cualquiera de las disposiciones de los artículos 12, 13 y 14, será sancionada como infracción grave.”

**ARTÍCULO TRANSITORIO.-** Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a contar del año siguiente de la publicación de la misma. Con todo, su aplicación se realizará de forma gradual, rigiendo en el primer año de vigencia para los procesos de admisión del primer curso del nivel de educación inferior del establecimiento educacional, ampliándose progresivamente durante los años siguientes al curso inmediatamente posterior, hasta alcanzar el último curso del nivel de educación superior del establecimiento educacional.